PROVINCIA DE CORRIENTES

0

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

"ANALISIS DE PROPUESTAS DE FOMENTO DE DESARROLLO INDUSTRIAL EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES"

INFORME FINAL

JUNIO 2012

Autor: CPN. María Mercedes Brayer Sánchez.

Colaboradora: Dra. Laura Anabel Koch

Contenido

CAPITULO I....8

I.- SITUACIÓN ACTUAL DE LA PROVINCIA....8

II. - ANALISIS....9

2.1.- LEY Nº 5.470: "REGIMEN DE PROMOCION DE INVERSIONES"....9

2.2.- LEY N° 6.051: "REGIMEN DE CREACION DE PARQUES Y ZONAS INDUSTRIALES Y O TECNOLOGICOS EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES"....20

2.3- LEY N° 5.768:"DISEÑO, DESARROLLO Y ELABORACION DE SOFTWARE"....28

2.4.- LEY Nº 5.535: "LEY PROVINCIAL DE TURISMO"....32

2.5.- LEY Nº5.602: ADHIERE AL TURISMO PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL Nº 25198....35

2.6.- LEY N° 5.565: "LEY DE TURISMO RURAL"....44

2.7.- LEY N° 5.890: "LEY DE BOSQUES CULTIVADOS"....45

2.8. LEY N° 5.550: "REGIMEN DE PROMOCION DE EMPRENDIMIENTOS FORESTALES"....53

2.9.- LEY N° 5.556 "REFINANCIACION PRODUCTIVA"....59

2.10. LEY N° 5.588: DETERMINACION DE LINEA DE RIBERA Y USO DE LOS BIENES INMUEBLES EN AREAS INUNDABLES....63

2.11.- LEY N° 5.675 "REGIMEN DE SOCIEDAD DE GARANTÍA RECIPROCA"....67

2.13.- LEY N° 5.308 "LEY DE PYMES"....73

2.15.- LEY Nº 4.110 Y 6.025: ACTIVIDAD APICOLA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES....80

2.16.- Ley 4.792: "ADHESION AL REGIMEN NACIONAL DE INVERSIONES MINERAS"..83

III. - FONDOS FIDUCIARIOS VIGENTES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES....87

INTRODUCCIÓN....87

FONDOS FIDUCIARIOS IMPULSADOS POR LA PROVINCIA....89

3.1.- LEY N° 5.683: "FONDO DE INVERSION PARA EL DESARROLLO DE CORRIENTES" (FIDECOR)....89

3.2.- LEY N° 5.684: "FONDO DE DESARROLLO INDUSTRIAL" (FODIN)....94

3.3.- LEY N° 5.552: "FONDO DE DESARROLLO RURAL" (FDR)....99

3.4.- LEY N° 5.835: “FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO DE LA GANADERIA DE CORRIENTES 106
3.5.- Ley Nº 5.944: FONDO FIDUCIARIO YERBATERO CON PARTICIPACIÓN ESTATAL 111
3.6.- LEY Nº 6051: Fondo FiduCiario de desarrollo de parques y zonas industriales 115
IV- PROGRAMAS PROVINCIALES DE FOMENTO 121
4.1.- PROGRAMA DE DESARROLLO DE CUENCAS CITRÍCOLAS 121
4.2.- PROGRAMA APÍCOLA PROVINCIAL 125
CAPITULO II 131
I.- SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y PROMOCION DE INVERSIONES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES 131
1.- NECESIDAD DE CREACION 131
2.- COMPARACIÓN CON ORGANISMOS DE OTRAS PROVINCIAS 132
3- FORMA JURIDICA 134
4- ORGANIGRAMA DE LA SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y PROMOCION DE INVERSIONES 145
5- MISIONES Y FUNCIONES 146
6- Conclusión 151
CAPITULO III 153
I.- ANALISIS DE LA LEGISLACION VIGENTE EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES SOBRE PARQUES Y AREAS INDUSTRIALES 153
II.- NORMATIVA SOBRE PARQUES INDUSTRIALES 167
III.- PARQUES INDUSTRIALES EN EL EXTERIOR. LEGISLACION ESPAÑOLA 186
CAPITULO IV 191
I.- PERSONERIA JURIDICA DE LOS PARQUES INDUSTRIALES 191
II.- COMPARACION CON OTRAS LEGISLACIONES PROVINCIALES 201
III.- Conclusión 203
CAPITULO V 205
I.- FIDEICOMISO 205
I.I FIDEICOMISO SEGUN LA LEY 24.441 205
II.- FONDO FIDUCIARIO PARA PARQUES INDUSTRIALES 218
CAPITULO VI 223

I.- ANALISIS DE LAS POSIBLES FORMAS DE ADJUDICACION DE PARCELAS EN PARQUES INDUSTRIALES 223
II.- ANALISIS 223
III CONCLUSION: 240
CAPITULO VII 244
I .CARGA FISCAL DE PARQUES INDUSTRIALES. 244
II. IMPUESTOS. PARQUES INDUSTRIALES. 269
III CARGA TRIBUTARIA DE LOS PARQUES INDUSTRIALES A NIVEL PROVINCIAL 270
CAPITULO VIII 277
I REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO, ADMINISTRACION Y REGIMEN DE SANCIONES 277
II MODELO MARCO DE REGLAMENTO INTERNO 277
CAPITULO IX 316
II TRANSCRIPCIÓN DEL TEXTO DE LA LEY N° 6.051 316
III PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY PROVINCIAL N° 6.051 330
I.- OBJETO, DEFINICIONES, OBJETIVOS Y CLASIFICACIÓN DE PARQUES Y AREAS INDUSTRIALES 331
II DE LA ADHESION MUNICIPAL 335
III DE LA HABILITACION Y ADMINISTRACION DE PARQUES INDUSTRIALES 337
IV BENEFICIARIOS Y BENEFICIOS DEL REGIMEN 342
V DE LOS BENEFICIOS DE LEYES PRODUCTIVAS Y POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y FINANCIAMIENTO – LEYES ESPECIALES 346
VI DEL REGISTRO PROVINCIAL DE PARQUES INDUSTRIALES Y/O TECNOLOGICOS 346
VII DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE PARQUES Y ZONAS INDUSTRIALES 347
VIII DEL FONDO FIDUCIARIO 348
IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS 352
ANEXOS 353
CONCLUSION 360

INTRODUCCION

Ante la necesidad de promover y fortalecer los sectores productivos de la provincia, y así consolidar su potencial, formando un sistema de producción sustentable en el tiempo donde se busque combinar de manera armónica el desarrollo productivo primario con el encadenamiento de eslabones de industrialización, es lo que se hace necesario un análisis exhaustivo de las leyes de fomento al desarrollo industrial existentes en la provincia, su estado y su implementación, buscando la concordancia entre ellas, para alcanzar los objetivos normativamente correctos y así dotar a las autoridades provinciales de herramientas técnicas válidas y con bases sólidas, que las guíen en la toma de decisiones y las conduzcan a cumplir sus metas.

En este sentido y para incorporar a la provincia de Corrientes en los sistemas de producción sustentables acordes con la protección del medio ambiente y al crecimiento poblacional, se establece el "Régimen de creación de parques y zonas industriales y/o tecnológicos de la Provincia de Corrientes" mediante la ley provincial Nº 6.051, y para su aplicación era necesaria:

a) La creación de la Subsecretaria de Industria y Promoción de Inversiones, dependiente del Ministerio de Producción Trabajo y Turismo como órgano dedicado específicamente del desarrollo industrial en la provincia, para la que se proponen diferentes formas jurídicas, se confecciona un organigrama y manual de misiones y funciones.

b) La reglamentación de la ley. Por lo que en el presente trabajo se establecen los lineamientos que la hacen posible como así también se brinda soporte técnico al estudiar y analizar las figuras jurídicas que mejor se adaptan al esquema de los parques industriales específicos de cada localidad, dependiendo si se trata de un parque público o mixto exponiendo las ventajas y desventajas de cada una de ellas.

c) Un modelo de reglamentación interna de los parques industriales para la administración de las zonas comunes y la mejor coexistencia de las actividades industriales y conexas, dentro de los parques, para lo cual se realizo un análisis de reglamentos operativos en otras provincias adaptándolos a la ley Nº 6051.

d) Brindar soporte técnico conjuntamente con la Dirección General de Rentas, en materia de fideicomiso como forma de financiación de los parques industriales.

e) Realizar un estudio comparativo entre las posibles formas de adjudicación de parcelas dentro de los parques industriales (compra venta, locación, leasing, comodato entre otras) para determinar la más conveniente de acuerdo a las necesidades de cada emplazamiento.

PROVINCIA DE CORRIENTES

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

RECOPILACION Y ANALISIS DE LEYES DE PROMOCION PRODUCTIVA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Autor: CPN. María Mercedes Brayer Sánchez.

Colaboradora: Dra. Laura Anabel Koch

CAPITULO I

I.- SITUACIÓN ACTUAL DE LA PROVINCIA

Existen en la provincia de Corrientes diversos incentivos para invertir en la industria regional que surgen de diferentes leyes, que apuntan a promover y desarrollar la actividad industrial, con el fin de obtener nuevos productos, servicios o procesos que permitan mejorar en forma comprobable y sustentable el desarrollo, expansión y crecimiento de las empresas.

Siendo que la provincia cuenta con una fuerte base en actividades como ser la agrícola, ganadera y forestal, entre otras, así como también la industrialización de productos primarios, es de vital importancia contar con una legislación acorde y que apoye el crecimiento de estas actividades para su proyección tanto a nivel provincial, nacional e internacional.

II. - ANALISIS

2.1.- LEY Nº 5.470: "REGIMEN DE PROMOCION DE INVERSIONES"

Una de las principales herramientas con la que cuenta la provincia es el **"REGIMEN DE PROMOCION DE INVERSIONES",** que se instrumenta mediante la Ley Nº 5470, la que fue sancionada el 25/09/2002, y reglamentada por Decreto Nº 1416/2003.

Mediante esta Ley se establece un **Régimen de Promoción de Inversiones** vinculadas a nuevos emprendimientos privados y/o ampliaciones de los existentes para los **Sectores: Agropecuario, Agroindustrial, Turístico, Recreación, Esparcimiento**, y además en su articulo 3 prevé la posibilidad de incorporación a este régimen de nuevos sectores y actividades, por lo que se sumo a través de la Ley Nº 5768/06 el Diseño, Desarrollo y Elaboración de Software.

Ámbito de Aplicación

La Ley N° 5.470 tiene como ámbito de aplicación toda la jurisdicción provincial y los municipios que adhieran expresamente al mismo por medio de Ordenanza Municipal, mediante un procedimiento establecido en la ley, siendo el Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo de la Provincia de Corrientes la autoridad de aplicación.

Beneficiarios

Las empresas que se acojan a esta ley gozarán de todos de beneficios fiscales provinciales que la misma brinda, además los municipios podrán otorgar beneficios de carácter municipal en el momento de su adhesión a la Ley.

Las empresas acogidas al régimen de la Ley 5470 con anterioridad a la adhesión municipal, deberán ser reconocidas y quedarán adheridas al plan municipal con la simple acreditación de tal circunstancia.

Municipios adheridos

El Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo es el encargado de realizar el trabajo de sensibilización a los municipios, dando a conocer los beneficios de los que gozarían en caso de adherirse a la ley por medio de una ordenanza municipal, para así lograr la captación de la mayor cantidad de municipios de la provincia.

Beneficios

El principal beneficio que otorga la Ley 5470 es el de la "**Estabilidad Fiscal"** para las inversiones comprendidas, por un plazo de 10 años (a partir de la fecha de aprobación del proyecto) el que puede ser extendido por un lapso máximo de 5 años por Resolución fundada por la Autoridad de Aplicación o a solicitud fundada de los municipios adheridos al Régimen.

Otorga además beneficios y franquicias provinciales en:

- Posibilidad de compra de inmuebles de dominio privado del Estado con destino al proyecto, en el contrato se fijará la forma y plazo para el pago del precio convenido que no excederá de 10 años, y la prohibición de transferir el dominio y modificar el destino de los inmuebles por un plazo mínimo de 5 años posterior a la cancelación o mientras estén vigentes algunos de los beneficios otorgados por la presente.
- Tarifas eléctricas de fomento
- Provisión de la infraestructura (relacionado a los Parques Industriales).

- Asistencia técnica por parte de organismos del Estado
- Preferencias en licitaciones del Estado y en las de las Municipalidades adheridas
- Apoyo del Estado Provincial y de Municipios adheridos para agilizar y obtener: la instalación del proyecto e introducción de los bienes necesarios para su funcionamiento, protección arancelaria y fiscal, defensas ante contingencias del mercado, etc.)

En materia impositiva establece exenciones en:

- Impuestos Provinciales que graven actos y tramitaciones inherentes a la suscripción del Registro Público de Comercio y otros organismos provinciales.
- Impuesto a los sellos
- Impuesto sobre los ingresos brutos
- Impuestos, tasas, contribuciones a crearse o variación de las alícuotas o mínimos imponibles que se realicen en el futuro.
- Impuestos y tasas que gravan la aprobación de Estatutos, celebración de contratos Sociales, constitución de Fideicomisos, Reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción.

Los municipios adheridos podrán otorgar:

- Exenciones, deducciones o diferimientos del Impuesto Inmobiliario (temporaria o permanentemente) a la superficie efectivamente ocupada por el proyecto y las zonas de impacto que deban ser afectadas al mismo-
- Exenciones, deducciones o diferimientos de impuestos, tasas y contribuciones a las actividades comprendidas en este

Régimen de promoción (quedan excluidas las tasa por servicios y las contribuciones por mejoras)

Parques y áreas industriales

En el Art. 13 del Decreto Reglamentario de esta ley se declara de interés provincial la instalación de **áreas estructuradas para industrias, áreas agroindustriales y/o parques industriales**, promoviendo la radicación de nuevas industrias y el traslado de las ya existentes a los parques a crearse en la provincia, respetando las particularidades de cada municipio y localizándolos en armonía con los planes de desarrollo urbanos locales y el medio ambiente lo que posteriormente se materializa con la ley 6051, conforme al art. 1.

La iniciativa para creación de los parques se canalizará a través de la Autoridad de Aplicación y su autorización solo se otorgará luego de cumplimentados los requisitos establecidos en la misma y previo dictamen de dicha autoridad.

Ley Nº 5470 y los Fondos Fiduciarios vigentes en la provincia

La ley Nº 5470 otorga principalmente estabilidad fiscal, en beneficios impositivos, franquicias provinciales y atribuye a los municipios la posibilidad de otorgar además beneficios fiscales, pero no brinda posibilidades de financiación a los sectores productivos, razón por la cual se ve complementada con los Fondos Fiduciarios creados

en la provincia desde la sanción de la Ley Nacional Nº 24.442, que establece el marco normativo de los fideicomisos.

- Ley de Promoción de Inversiones-	
Normativa	Ley 5470
Mecanismo	Beneficios Fiscales, Exenciones, Estabilidad Fiscal
Autoridad de Aplicación	Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo de la Provincia
Alcance	Sectores: Agropecuario, Agroindustrial, Turístico, Recreación, Esparcimiento, y Diseño, Desarrollo y Elaboración de Software.
Beneficiario	Personas físicas y jurídicas que realicen actividades relacionadas con los sectores indicados en la Provincia
Objetivos	Establecer un Régimen de Promoción de Inversiones vinculadas a nuevos emprendimientos privados y/o ampliaciones de los existentes
Descripción	Declara de interés provincial la instalación de

áreas estructuradas para industrias, áreas agroindustriales y/o parques industriales

Plazo y vigencia de la ley

Los beneficios de esta ley se otorgarán a los titulares de emprendimientos inscriptos en el Registro habilitado a tal fin y cuyo proyecto de inversión haya sido aprobado, por un plazo de 10 (diez) años, contados a partir de la vigencia de la Ley y su reglamentación.

CONVENIENCIA DE MODIFICACION

- **LEY Nº 5.470**

Teniendo esta ley trascendental importancia para el fomento a la industria provincial es necesario rever la posibilidad de modificar principalmente el Art. 16 donde establece que los beneficios podrán ser otorgados a los proyectos aprobados durante los 10 años desde que la ley tiene vigencia, y estaría agotándose su término en el año 2013, siendo de vital importancia seguir contando con una herramienta de esta magnitud en la provincia.

- **LEY N° 5685:"LEY DE PROMOCION INDUSTRIAL"**

La provincia contaba con la Ley Nº 5685 "Ley de Promoción Industrial", la que establecía un régimen sobre las inversiones efectuadas en explotaciones industriales, turísticas, tecnológicas y de desarrollo estratégico, ubicadas en la Provincia de Corrientes, en el período comprendido entre el 01 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2010.

Podían acogerse al régimen, las inversiones que tengan por objeto las siguientes actividades:

a) **Industriales**, por los montos invertidos en maquinarias, equipos, instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos, utilizados directamente en el proceso industrial.

b) **Turísticas**, por las sumas invertidas en equipamientos e instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos, y en la construcción y ampliación de inmuebles destinados a servicios de alojamientos y restaurantes.

c) **De desarrollos estratégicos** para la Provincia conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

d) **Tecnologías para Agroalimentación**.

Quienes inviertan en estas explotaciones podían, respecto de los montos de inversión, **diferir el pago** de las sumas que debían abonar en concepto del **Impuesto sobre los Ingresos Brutos** y del **Impuesto de Sellos**, por su actividad principal, correspondiente a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión, pudiendo el monto del impuesto a diferir ser equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la inversión efectivamente realizada.

Esta era una gran herramienta de fomento a la industria para aquellos que no podían acogerse a los términos de la ley Nº 5.470, aunque no fue tan ventajosa era una herramienta útil igualmente, pero se halla vencida y no se ha prorrogado su vencimiento.

- Régimen de Promoción Industrial-	
Normativa	Ley 5685
Mecanismo	Beneficios Fiscales
Alcance	Sectores Turístico, Industrial, Tecnológico y de Desarrollo Estratégico.
Beneficiario	Empresas en General
Objetivos	Promover la inversión en los sectores mencionados
Descripción	Diferimientos impositivos sobre el impuesto a los Ingresos Brutos y el Impuesto de Sellos a inversiones efectuadas en la provincia que tengan por finalidad actividades industriales, turísticas, tecnológicas para agroalimentación
Plazo	Período comprendido entre el 01 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2010
Condiciones para	Estar radicado en la Provincia y cumplimentar

acceder	con los requisitos de radicación establecidos por la autoridad de aplicación correspondiente.
Observaciones	Plazo vencido y no fue prorrogada

Legislación Comparada

- **Provincia del Chaco**:

La provincia del Chaco cuenta con la Ley N° 4.453 **"Régimen de Radicación y Promoción Industrial"** con el fin de Incentivar el desarrollo industrial, promover la radicación de nuevas industrias y la ampliación de las ya existentes en la Provincia del Chaco, ofrece los siguientes incentivos:

a) Exención en Ingresos Brutos, Sellos y todo tipo de Impuestos provinciales, en el término de 10 años.

b) Radicación en terrenos de Parques Industriales Provinciales. Costo del Inmueble al 50% del valor fiscal a pagar en 10 años. Servicio de energía eléctrica, agua potable, vigilancia etc.

c) Bonificación de tarifas eléctricas y agua corriente.

d) Créditos, avales o garantías ante organismos provinciales, nacionales y extranjeros. Según disponibilidad presupuestaria.

e) Reintegro de hasta 50% de inversiones (caminos, redes eléctricas, provisión de agua y desagües, suelos y fundaciones, infraestructura complementaria), mediante certificado de crédito fiscal.

f) Subsidio a los aportes patronales.

Mediante esta Ley se crea el **Fondo de Desarrollo Industrial**, que se destina principalmente al otorgamiento de ayuda financiera directa, a la implementación de servicios de uso general, que la autoridad de aplicación considere convenientes prestar a los sectores PYMES y Micro empresas, industrial y minera radicadas en el territorio provincial y al fortalecimiento de las estructuras técnico-administrativas de apoyo a la industria, para concretar los fines promocionales de esta Ley.

Así mismo la provincia del Chaco cuenta con el programa **"Chaco Invierte"**, que otorga facilidades financieras a Empresas para dinamizar la estructura productiva del Chaco en incentivar la inversión privada.

Este régimen consta de una línea crediticia de 80 millones de pesos del Nuevo Banco del Chaco SA, destinada a pequeñas, medianas y grandes empresas agropecuarias, industriales y de servicios.

2.2.- LEY N° 6.051: "REGIMEN DE CREACION DE PARQUES Y ZONAS INDUSTRIALES Y O TECNOLOGICOS EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES"

Mediante la Ley Provincial Nº 6051 se instituye el régimen de creación de parques y zonas industriales y/ o Tecnológicos en la Provincia de Corrientes.

En el Art. 2 de la Ley define y diferencia al Parque industrial y/o tecnológico, al Aérea industrial y a la actividad industrial considerando así:

- **Parque Industrial y/o Tecnológico** a toda extensión de tierra dotada de infraestructura y servicios de uso común, localizada en armonía con los planes de desarrollo urbano locales y con el medio ambiente:
  - ✓ Caminera interna y externa
  - ✓ Energía suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias que se instalen en su interior.
  - ✓ Agua y servicios sanitarios en cantidad suficiente para las necesidades del parque y para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente.
  - ✓ Sistemas básicos de telecomunicaciones.
  - ✓ Sistema de disposición adecuada de residuos.

- ✓ Sistema de prevención y combate de incendios.
- ✓ Áreas verdes.

- **Y Área Industrial y/o Tecnológica** a aquellas zonas que no cuenten con la infraestructura y servicios propios de los Parques Industriales y/o Tecnológicos, pero que hayan sido subdivididas en parcelas al solo efecto de adjudicar las mismas a empresas industriales y/o tecnológicas que acepten cumplir estrictamente la reglamentación que al efecto se dicte.

- **Actividad industrial:** Se considera actividad industrial y/o tecnológica, al conjunto de operaciones destinadas a la producción industrial de bienes y servicios, como así también todas las actividades conexas tendientes al logro del objetivo planteado.

Siendo los Objetivos de la Ley establecidos en el Art. 3:

a) Reglamentar, promover, asistir y financiar el desarrollo de la actividad industrial en Parques y Áreas Industriales.

b) Propender a una radicación ordenada de los asentamientos industriales, garantizando la ubicación estratégica y adecuada de los asentamientos industriales.

c) Fomentar la radicación de nuevas industrias, de producción de ciencia y tecnología; la modernización de las industrias existentes y la relocalización adecuada de industrias al momento de promulgación de la presente ley.

d) Propiciar la integración y complementación de las actividades industriales en aspectos productivos, técnicos y comerciales.

e) Contribuir a la sustentabilidad de las actividades económicas, los recursos naturales, la protección medioambiental y de las condiciones socioeconómicas derivadas de la presencia de Parques y Zonas

Industriales.

Los Parques y Áreas Industriales pueden ser: Públicos o Mixtos.

a) **Públicos** son aquellos que disponga ejecutar el Estado Provincial o las Municipalidades, conjunta o separadamente, reservándose la responsabilidad exclusiva en la promoción y ejecución del Parque o Área Industrial.

b) **Mixtos**, aquellos que se proponga ejecutar por sociedades con participación estatal, integradas por el Estado Provincial, las Municipalidades, conjunta o separadamente, y particulares, reservándose la sociedad constituida, la responsabilidad exclusiva en la promoción y ejecución del Parque o Área Industrial.

Los Municipios deben adherir expresamente a los términos de la Ley, pueden adicionar otros beneficios de carácter municipal a los establecidos por la ley N° 6051, y una vez adherido el municipio obtendrá el Programa de Ordenamiento Territorial Urbano que será financiado por el fondo fiduciario de desarrollo de parques y zonas industriales creado por esta ley.

Para la construcción de parques industriales en la jurisdicción de la provincia de Corrientes y a fin de acogerse a los beneficios otorgados por la Ley Nº 6.051 y sus complementarias, se debe obtener la previa autorización del poder ejecutivo provincial, la que se tramita en dos etapas:

En una primera etapa el ente promotor presenta el estudio de factibilidad técnica y económica ante la Autoridad de Aplicación de la presente, la que se expide sobre la viabilidad del proyecto.

En una Segunda etapa, concretada la aprobación de la primera el ente promotor presenta ante la autoridad de aplicación el ¨**Proyecto Ejecutivo para Parques Industriales**¨, la que debe expedirse sobre la viabilidad del mismo.

La aprobación definitiva de parques industriales y/o tecnológicos se otorga mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, a partir del cual se lo reconoce al emprendimiento como parque industrial y queda sujeto al régimen previsto en la ley Nº 6.051.

Cada Parque deberá contar con:

-Un órgano de Dirección: la Asamblea de Propietarios.

- Un Comité Ejecutivo: conformado como máximo por cinco (5) miembros que tiene a su cargo la administración de los espacios de uso común, el mantenimiento y normal funcionamiento de las instalaciones y servicios, y toda otra función que le sea asignada en forma expresa por la Asamblea.

El Órgano de Administración estará integrado por:

- El Poder Ejecutivo Provincial.

- Departamento Ejecutivo Municipal de la localidad donde se emplace el Parque Industrial y/o Tecnológico.

Beneficiarios:

Personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, que realicen inversiones en las actividades objeto de esta ley, y que no posean ningún tipo de deuda con el Estado Provincial.

Los Beneficios que otorga la ley son:

a)Capacitación y apoyo para la elaboración de proyectos productivos industriales y/o tecnológicos
b) Provisión de predios industriales con la infraestructura de servicios adecuada para cada actividad, según lo establecido en el artículo 1 de la presente ley.
c) Provisión de energía eléctrica sin cargo en la etapa de instalación y/o puesta en marcha.
d) Apoyo para el nuclea miento cooperativo en aspectos de producción y comercialización
e) Tasas de interés subsidiadas en créditos para la compra de

bienes de capital, en la medida que la compra sea afectada a actividades industriales y/o tecnológicas o de servicios en la Provincia.

<u>Además otorga exenciones en los siguientes impuestos</u>:

a) Impuestos provinciales que graven actos y tramitaciones inherentes a la suscripción del capital social, fundación, constitución, reconocimiento e inscripción de la empresa y sus actos ante el Registro Público de Comercio y cualquier otro organismo provincial.
b) Impuesto de sellos.
c) Impuesto sobre los ingresos brutos
d) Impuesto inmobiliario por la superficie efectivamente afectada a proyectos de inversión incluidos en el presente Régimen.
e) Todo impuesto, tasa y contribución existente a la fecha o a crearse en el futuro, de jurisdicción provincial por el plazo de 15 años.

Además en el Art. 11 regula que tendrán prioridad para acceder a los beneficios de las leyes productivas y de políticas de promoción y financiamiento vigentes en la provincia, siendo excluyentes los que sean del mismo carácter.

Así podrán acceder a los beneficios que establecen las siguientes leyes:

Ley 5683 FIDECOR (Fondo de Inversión para el Desarrollo de Corrientes);

Ley 5684 FODIN (Fondo de Desarrollo Industrial);
Ley 5768 (Diseño y Desarrollo y Producción de Software). Actividades comprendidas por la ley 5470;
Ley 5470 (Régimen de Promoción de Inversiones);
Ley 5535 (Turismo);
Ley 5675 (Sociedad de Garantía Recíproca).

Mediante la Ley N° 6.051 se constituye el **FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE PARQUES Y ZONAS INDUSTRIALES,** con una duración de 30 años, prorrogables; cuyo objeto está establecido en el Art. 3 de la ley donde regula los fines de la ley de parques, el que será desarrollado más adelante en el Capítulo II especifico de fondos fiduciarios vigentes en la provincia.

Actualmente se encuentra en estudio la reglamentación de la Ley Nº 6.051.

a) Legislación comparada

Provincia del Chaco:

La provincia del Chaco cuenta con la Ley N° 4.911 de CONSTRUCCION DE PARQUES Y AREAS INDUSTRIALES. Esta ley promueve la radicación de empresas en parques industriales y a diferencia de la provincia de Corrientes establece que los parques pueden ser: Oficiales, Mixtos y Privados.

Las industrias existentes que se relocalicen en los parques y áreas industriales reconocidos, se les podrá otorgar los **beneficios de promoción** contenidos en la ley N°.4453 así:

- A las personas físicas o jurídicas que presenten proyectos de inversión destinados a la construcción privada de aéreas, parques o sectores industriales planificados, se le podrá otorgar el cincuenta por ciento de los beneficios de promoción contenidos en la ley 4453.
- A los fines de estimular la radicación de establecimientos industriales en los parques y aéreas industriales reconocidos, el poder ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, podrá instrumentar medidas tendientes a establecer beneficios diferenciales en materia impositiva, y a fijación de tarifas preferenciales para los servicios brindados por organismos o empresas de su dependencia.

Provincia de Misiones

La provincia de Misiones cuenta también con una ley en la que regula todo lo referido a parques industriales como la provincia de Corrientes, con la sola diferencia de que los denomina "ZONAS DE RADICACION INDUSTRIAL", denominación que utiliza para definir a las áreas industriales y a los parques como aquellas zonas de radicación industrial que cuenten con infraestructura y servicios propios en la Ley N° 1757.

Los clasifica en Parques Oficiales, Mixtos y Privados, otra cuestión en donde radican diferencias con la provincia de Corrientes donde no se prevé la existencia de parques privados.

Además de los beneficios previstos en el Sistema de Promoción Industrial vigente en la provincia, toda empresa industrial que se instale en un Parque Industrial Oficial, Mixto o Privado, goza de exención impositiva de todos los impuestos provinciales relacionados con la ejecución y funcionamiento del proyecto por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación de la parcela de radicación.

2.3- LEY N° 5.768:"DISEÑO, DESARROLLO Y ELABORACION DE SOFTWARE"

La Ley Nº 5.470 en su artículo 3 prevé la posibilidad de incorporación de nuevos sectores y actividades a este régimen, por lo que se sumo el diseño y desarrollo de Software al mismo a través de la Ley Nº 5768/06 de "**Diseño, Desarrollo y Elaboración de Software",** mediante la cual se creo en la provincia el "**Plan Estratégico para la Industria del Software y Servicios Informáticos" (PEISSI).**

Objeto

El programa tiene como objeto fortalecer el sector informático en la provincia, por considerarlo clave para el desarrollo tecnológico del sistema productivo en su conjunto, pues aporta conocimientos y herramientas necesarios para la incorporación de valor agregado a la producción primaria y demás sectores de la economía.

Apunta específicamente a proveer asistencia a las empresas del rubro de la Provincia a través de las herramientas que dispone el Estado para potenciarlas.

Software como industria

En el ámbito nacional a través de la Ley Nº 25.856 se declaró como **Industria** a la Producción del Software, y junto con la Ley N° 25.922 "Ley de promoción de la Industria del Software" el sector del software se posiciona como uno de los de más proyección y de más dinamismo de nuestro país.

Por ello la provincia de Corrientes ha adherido a las mencionadas leyes por medio de la Ley Nº 5.767/06, reglamentada por Decreto Nº 2.292.

El Gobierno Nacional en 2.011modificó la L**ey de Promoción del Software (Nº 25.922)**, la que actualmente otorga mayores beneficios fiscales a las empresas exportadoras, fomenta el ingreso de nuevas pymes, perfecciona la operatoria para la efectivización de los beneficios, y tiene como principal característica que el régimen de promoción se extendió ahora hasta 2019.

La modificación a la ley 25.922 establece la extensión por cinco años de la ley de vigencia del Régimen de Promoción, que vencía en 2014, para llevarla al 31/12/2019.

Además, permite que las firmas exportadoras puedan cancelar el Impuesto a las Ganancias con el bono fiscal que reciben en la actualidad.

Situación actual de las Pymes en la provincia:

- Adheridas: 229 Pymes del sector SSI (26,7% del total)
- Certificadas norma ISO 9001:2000:147 Pymes
- Evaluadas con algún nivel de CMM :28 Pymes.

Se estima que para 2020 las ventas de la industria del software y servicios informáticos se multiplicarán casi por tres, se duplicarán los empleos del sector y se cuadruplicarán las exportaciones.

El empleo en el sector casi se triplicó en los últimos 5 años, así como también el incremento de profesionales y personal calificado, siendo de vital importancia al sector los recursos humanos que surgen de las universidades de la región.

Objetivos

Mejorar la performance de la provincia para las inversiones y generar un ambiente favorable para la radicación de empresas de base tecnológica, promover la utilización de mano de obra local y generación de nuevas fuentes de empleo y posibilitar la exportación de tecnologías de calidad.

Características

Una de las características más preponderante del sector es que se de ser una industria no contaminante, lo que hace que la provincia prospere a través de las empresas que se desarrollan mientras que el medio ambiente se mantiene protegido.

Polo IT

En Corrientes se conformó el Polo IT. Es una asociación civil que surgió como resultado del compromiso asociativo de las Empresas y el fuerte apoyo del Estado Provincial, el que busca unir a las empresas en pugna al crecimiento empresarial y consecuente aporte a los demás sectores de la economía.

Funciones:

a) Identificar los subsectores TICs (Software, Servicios Informáticos, Hardware, etc.) de la región, cantidad y distribución.

b) Definir con precisión la oferta educativa, entre Universidades y demás institutos terciarios, y cantidad de egresados de carreras tecnológicas de la región.

c) Promover la cooperación entre las empresas del medio y el armado de clusters productivos.

d) Promover la vinculación entre las PyMEs demandantes de tecnologías de información (TI) y las empresas de SSI para acrecentar la importancia del segmento PYME dentro del mercado local, utilizando a las Agencias de Desarrollo Regional como articuladoras entre el sector y sus potenciales demandantes.

e) Articular la firma de convenios entre el estado, las empresas y las Universidades.

f) Asistir Financiera y Técnicamente al sector: mediante subsidios, créditos, y apoyo fiscal.

g) Promover la creación de una agencia local de desarrollo productivo.

h) Analizar las debilidades y necesidades de las empresas del sector, inquietudes, y requerimientos, sirviendo esto como insumo para la elaboración de líneas de acción.

Fue aprobado en el marco del **Programa de Desarrollo de Complejos Productivos Integrados de la Sepyme –** Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional- un proyecto de grupo asociativo. El mismo permite a las empresas beneficios tales como tener un coordinador de grupo y Aportes no Reembolsables, entre otros beneficios.

2.4.- LEY Nº 5.535: "LEY PROVINCIAL DE TURISMO"

La **Ley Nº 5.535**, **Ley Provincial de Turismo**, declara al Turismo como una Actividad Productiva. La Ley Nº 5.470 Régimen de Promoción de Inversiones, establece que los nuevos emprendimientos o ampliación de los existentes vinculados al sector Turismo, recibirán los beneficios fiscales y franquicias provinciales y municipales, en caso de adhesión de los municipios, que esta otorga, beneficios descriptos en el análisis de la ley Nº 5.470.

A estos fines se consideran Actividades Turísticas:

a) Alojamientos turísticos.
b) Camping.
c) Servicios de restaurantes, bares, confiterías.
d) Operadores de Turismo Receptivo.
e) Actividades recreacionales, vinculadas directamente al turismo.
f) Servicios de transporte turístico.
g) Reservas Naturales Abiertas, corredores y circuitos turísticos.
h) Ciudades estratégicas y microrregiones ambientales.
i) Turismo rural, circuito antropológico, de mitos y leyendas.
j) Toda otra actividad que por su naturaleza, esté directa o indirectamente vinculada al turismo y en tal sentido la declare el Organismo de Aplicación.

Los **beneficiarios** de esta Ley serán las personas físicas o jurídicas que:

a) Constituyan domicilio en el ámbito de la Provincia.
b) Realicen en forma regular la actividad promovida.

c) Cumplan con las disposiciones legales vigentes en la materia sobre la respectiva actividad y los requisitos que al efecto establezca la reglamentación.

d) Que se inicien en la actividad con proyectos de inversión a mediano plazo.

La prestación de los servicios turísticos implicará necesariamente contar con la licencia habilitante y/o la matriculación en el Organismo de Aplicación, el que establecerá la clase, categoría y funciones a que está autorizado, conforme a los requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.

La Ley prevé la constitución de un **Fondo Provincial del Turismo** que será administrado por la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo, para la concreción de lo siguientes objetivos:

a) Diseñar la política turística que prevea planes, programas, proyectos de inversión y su monitoreo, con una visión integral de los diferentes aspectos concurrentes que hacen al mismo.

b) Coordinar la estrategia a desarrollar, con los estamentos que hacen al sector privado de la actividad.-

c) Consensuar con las Entidades Municipales, Provinciales, Nacionales e Internacionales, sean estas de carácter público, privado o intermedias, acciones en conjunto.-

d) Reglamentar los servicios turísticos, previendo las normas de inscripción, funcionamiento, etc.-

e) Propender a la identificación, jerarquización y el acrecentamiento de su número y calidad.

f) Promover las alianzas estratégicas con los sectores más dinámicos de la economía global y facilitar los acuerdos de asistencia técnica y financiera con entidades nacionales o multinacionales de crédito.

Dicho Fondo estará integrado por los siguientes recursos:

a) Las partidas presupuestarias que dentro del presupuesto anual se prevea para el ejercicio.

b) El porcentaje que a la Provincia le correspondiere por el impuesto nacional sobre los billetes aéreos internacionales.

c) El arancel anual que abonen los prestadores de servicios en concepto de inscripción, matriculación o habilitación.

d) Las multas que se apliquen por violación a la presente ley o a sus normas reglamentarias.

e) Las donaciones, legados o aportes no reintegrables de organismos oficiales, entidades intermedias, particulares, etc.

f) La negociación de títulos que emita el Estado para el desarrollo o promoción de la actividad turística y recreacional.

g) El producto de la venta, locación, concesión o derechos de uso de los bienes turísticos provinciales bajo la órbita del Organismo de Aplicación.

h) Los importes que se generen por ingreso a parques, reservas y demás atractivos conforme lo que establezca la reglamentación.

i) El producido de derechos publicitarios, en eventos, folletería, eslóganes, etc.

j) Todo otro fondo generado por el turismo.

Actualmente se trabaja en la reglamentación de esta Ley desde la Subsecretaria de Turismo dependiente del Ministerio de Producción Trabajo y Turismo de la Provincia de Corrientes.

2.5.- LEY Nº5.602: ADHIERE AL TURISMO PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL Nº 25198

La cual declara de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica.

A los efectos de la presente ley se entiende por turismo a todas aquellas actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias, en lugares distintos al de su entorno habitual por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, negocios y otros; y, comprende todas las actividades económicas que van asociadas a éstos y que se miden por la amplia variedad de gastos Corrientes y de capital, incurridos por un viajero o en beneficio del mismo antes, durante y después del viaje.

El Estado proveerá al fomento, desarrollo, investigación, promoción, difusión, preservación y control de la actividad turística en todo el territorio de la República Argentina, otorgando beneficios impositivos, tributarios y crediticios similares a los de la actividad industrial.

Esteros del Ibera, Barrancas de Empedrado, Corrientes.

	- Ley Provincial de Turismo-
Normativa	Ley 5535
Mecanismo	Beneficios Fiscales
Autoridad de Aplicación	Secretaría de Turismo dependiente del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo de la Provincia
Alcance	Sectorial
Beneficiario	Personas físicas y jurídicas que realicen actividades turísticas en la Provincia
Objetivos	Promover el desarrollo de la industria turística en la Provincia
Descripción	Define una política de desarrollo del sector, acompañando e incentivando las inversiones que generen un mayor tráfico turístico hacia la provincia.
Condiciones para	Las empresas deben constituir domicilio en el

acceder	ámbito de la Provincia. Realizar en forma regular la actividad promovida. Cumplir con los requisitos legales vigentes para la actividad. Contar con habilitación
Observaciones	Se crea el Fondo Provincial de Turismo; cuya administración estará a cargo del Organismo de Aplicación, el que deberá abrir una cuenta especial en la Entidad Bancaria que determine la reglamentación

a) **Legislación Comparada**

- **Provincia del Chaco**

La provincia del Chaco cuenta con la Ley N° 3915 que declara de interés provincial al turismo en la provincia del Chaco.

Quedan sujetos al régimen de esta ley en toda la provincia, las actividades turísticas, vinculadas al turismo y las personas que las desarrollan, con o sin fines de lucro, en forma permanente, transitoria o accidental, los prestadores o beneficiarios de los servicios turísticos y de las actividades colaterales o afines, que de alguna manera se involucren en los planes establecidos.

Destinatarios

1- Construcción y equipamiento de establecimientos nuevos (hoteleros).

2- Reforma, ampliación, mejora y equipamiento de los establecimientos existentes.

3- Obras de infraestructura y equipamiento de establecimientos a iniciarse en comidas.

4- Incorporación de nuevas unidades de transporte a las empresas de excursiones.

5- Incorporación de unidades usadas de transporte a las empresas de excursiones.

6- Prestaciones de Agencias de Turismo, Agencias de Pasajes y empresas de excursiones.

7- Producción, difusión y comercialización de artesanías.

8- Comercialización de bibliografías, guías turísticas, objetos, elementos o piezas culturales y artesanales de producción o pertenencia.

Beneficios:

Otorgamiento de créditos.

Exención en el pago de impuestos sobre los Ingresos Brutos

Exención en el pago de impuesto inmobiliario .

Exenciones en el pago del impuesto de sellos.

Según el alcance previsto en esta ley.

Se crea el fondo de garantía que tiene por finalidad asegurar el buen funcionamiento del sujeto prestador de servicios turísticos y proteger al turista y a todas las entidades vinculadas en razón de su actividad.

Así mismo se crea el **“Fondo provincial para la promoción y desarrollo del Turismo”**, como cuenta especial en jurisdicción del organismo de aplicación de la provincia, dependiente de la secretaria general de la gobernación, que se integrara con los siguientes recursos:

a) Las sumas de dinero y cupos fiscales globales que se le asignen en el presupuesto general de la provincia;

b) Los recursos del presupuesto no comprometidos al final de cada ejercicio;

c) Los aportes que hicieran el estado nacional, el gobierno provincial, municipalidades y/o comisiones de fomento;

d) Derechos anuales de inscripción de los prestadores de servicios en el registro provincial de actividades turísticas;

e) Los impuestos y aportes que, con destino al fondo provincial para la promoción y desarrollo del turismo, se establezcan por leyes o decretos nacionales o provinciales;

f) Los créditos que otorguen entidades probadas del país o del extranjero;

g) El recupero, actualización e intereses provenientes de créditos otorgados con destino a la promoción y desarrollo de la actividad turística;

h) Por el producido de la venta, concesión y/o locación de bienes del estado provincial, que se transfieran o concedan para los fines previstos en esta ley;

i) Con el cinco por ciento (5%) de toda clase de juegos y apuestas que se realicen en la provincia. este porcentaje será depositado mensualmente por los entes recaudadores en la cuenta especial denominada "Fondo provincial de promoción y fomento del turismo", y a la orden del organismo de aplicación;

j) La negociación de títulos que emita el poder ejecutivo provincial para el fomento del turismo;

k) Las sumas que resulten de la aplicación de multas por infracción a la presente ley;

l) Los aranceles que en cada caso establezca el organismo de aplicación;

m) El producido de la venta de publicaciones y otros elementos publicitarios;

n) Las subvenciones, donaciones y legados de que pueda ser beneficiario el organismo de aplicación.

El Fondo provincial para la promoción y desarrollo del Turismo, solo podrá ser destinado a objetivos e inversiones turísticas, incluyendo la investigación y desarrollo de los recursos turísticos y deberán disponerse del mismo de conformidad a la ley de contabilidad y demás disposiciones reglamentarias.

- **Provincia de Entre Ríos**

La provincia de Entre Ríos mediante la Ley 9.621 otorga a los Contribuyentes que se inicien en la actividad hotelera Exenciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y define como actividad hotelera a las desarrolladas por Hoteles, Moteles, Hosterías, Bungalows, Apart Hotel y Residenciales.

- **Provincia de Misiones**

La Provincia de **Misiones** cuenta con una herramienta de fomento al turismo que se instrumenta mediante la Ley N° 3045, “Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento”, firmado en el año 1993 entre el Sr. Presidente de la Nación Dr. Carlos Saúl Menem y el Sr. Gobernador de la Provincia Ing. Federico Ramón Puerta, el que tiene como Autoridad de Aplicación a la Dirección General de Rentas Provincia.

Se aplica a la actividad turística específica en toda la provincia y actividad turística o conexa realizada en el Municipio de Puerto Iguazú exclusivamente tomado como principal centro turístico de la provincia.

Tiene como destinatarios:

- Servicios de alojamiento, comida y hospedaje

- Servicios de comidas y bebidas en todos los tipos de comercio y los relacionados con el servicio turístico.

- Servicios de playas de estacionamiento, garages, lavado y estaciones de servicio.

- Servicios de agencias de turismo en Puerto Iguazú.

- Servicios de alquiler de lanchas y botes.

- Servicios de salones de baile, discoteca y similares, los relacionados con cualquier tipo de espectáculos.

- Servicios culturales y naturales

Su principal beneficio es el de la Reducción a su mínima expresión (cero) de la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

También cuenta con el **Decreto Reglamentario 1300/00,** que establece un régimen para la construcción de obras que cumplan la función de atractivo turístico otorgando principalmente el beneficio de posibilidad de venta en condiciones de fomento o cesión de cualquier título de bienes inmuebles del dominio del Estado Provincial, establece las condiciones para la explotación de tierras fiscales para la actividad turística, y además otorga beneficios de zona franca.

Tiene como autoridad de Aplicación a la Dirección General de Rentas Provincial.

2.6.- LEY N° 5.565: "LEY DE TURISMO RURAL"

La **Ley Nº 5565** de **Turismo Rural**, declara de interés provincial la actividad de Turismo Rural, entendiéndose por esta al producto de toda actividad turística

desarrollada en el ámbito rural que resulte de interés para los habitantes de la ciudades, por su características exóticas tradicionales románticas y diferentes del estilo usual de vida.

2.7.- LEY N° 5.890: "LEY DE BOSQUES CULTIVADOS"

Buscando mejorar la eficiencia de los proyectos foresto-industriales y coadyuvar a la radicación de nuevas industrias para agregar valor a la producción forestal, la provincia se ha adherido mediante la Ley Nº 5.890, sancionada el 13/08/09,al Régimen de la Ley Nacional N° 26.432, que prorroga y modifica la Ley N° 25.080 **"Ley de Inversiones para Bosques Cultivados",** formulando a su vez la invitación a los municipios para que por intermedio de sus órganos legislativos, dicten las normas respectivas de adhesión.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios otorgan y comprometerse a mantenerlos durante el lapso que estipula el artículo 8.

La Ley Nacional instituye un régimen de promoción de las inversiones que efectúen las personas físicas y jurídicas en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes.

Será aplicable siempre y cuando mediante este régimen se aumente la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques, los que deberán desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales renovables, debiendo realizarse un estudio de impacto ambiental, y adoptar las medidas adecuadas que aseguren la máxima protección forestal.

Actividades comprendidas

a) La implantación de bosques, y su mantenimiento
b) Manejo, riego, protección y cosecha de los mismos,
c) Actividades de investigación y desarrollo, así como las de industrialización de la madera, cuando el conjunto de todas ellas formen parte de un emprendimiento forestal o forestoindustrial integrado.

Modificaciones

En el ámbito nacional la Ley Nº 26.432 modifica a la Ley 25.080 en lo que se refiere a que se entiende por bosque cultivado a efectos de la ley, siendo este el obtenido mediante siembra o plantación de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comerciales o industriales, en tierras que, por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación según lo indicado en el ordenamiento territorial de Bosques Nativos adoptados por Ley Provincial según lo establecido en la Ley Nº 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Bosques

Nativos (art. 4).

Autoridad de Aplicación Provincial

A partir de la adhesión a la Ley 25.080 por parte de la provincia de Corrientes, se estableció como autoridad de aplicación a la “Dirección de Recursos Forestales”, organismo dependiente del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo.

Funciones de la Autoridad de aplicación

Este Departamento tiene como objetivo fundamental la aplicación de la ley de Inversiones de Bosques Cultivados, y su modificatoria en todo el territorio provincial. La implementación de dicha Ley, se lleva a cabo mediante una acción conjunta con la SAGPyA (Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación) de la Nación.

Principales funciones

a) Difunde el Régimen de Promoción de las Inversiones Forestales.

b) Recibe los Proyectos Forestales y Foresto-Industriales.

c) Entiende en el análisis y la aprobación de la documentación necesaria a ser presentada para acogerse a los beneficios en la Ley.

d) Efectúalas Inspecciones Técnicas y avala la veracidad de los Certificados de Obra presentados por los titulares del proyecto.

e) Eleva a la Autoridad de Aplicación Nacional la citada documentación dentro de los plazo establecidos por las Leyes Nacionales N° 25.080 y N° 26.432 y sus reglamentaciones.

f) Se encarga de la divulgación y asesoramiento de los alcances de las normativas de la Ley Nº 25.080 a productores, municipios, sociedades intermedias y técnicos.

g) Efectúa el control de las normas que exigen las medidas de promoción encaradas por el Estado Nacional y Provincial.

Se confeccionó con acuerdo de las partes interesadas (Dir. De Rec. Forestales y DGR), el Proyecto para la Reglamentación de las Leyes 5550 y 5890, pero aún no se ha reglamentado.

Órganos

A fin de asegurar la correcta difusión e implementación del régimen y los beneficios otorgados por de la mencionada ley, se crean en el ámbito provincial 2 órganos que son:

a) Comisión Mixta.

b) Comité de Seguimiento de Inversiones Forestales.

En el Art. 5° se crea una **Comisión Mixta**, integrada por la Autoridad de Aplicación y las entidades públicas y privadas representativas del sector, con el fin de asegurar una amplia difusión, eficiente implementación y seguimiento en el ámbito provincial de la presente Ley y las Leyes Nacionales de referencia.

Así como se faculta al Poder Ejecutivo en el Art. 10 a crear un **Comité de Seguimiento de Inversiones Forestales**, integrado por el Director de recursos Forestales, el director General de Renta y Director General de Catastro a fin de entender en lo relativo al análisis de los beneficios fiscales a otorgar en el orden provincial.

Reglamentación

En la provincia se encuentra pendiente la reglamentación de la ley Nº 5.550 y 5.890, en la que están trabajando la Dirección de Recursos Forestales en lo que refiere a la parte técnica y la DGR sobre la parte impositiva de las mismas

Beneficios

El Art. 8 de la Ley Nº 25.080 regula los beneficios que brinda la presente, siendo el más importante el de la **ESTABILIDAD FISCAL** que gozarán los emprendimientos forestales o forestoindustriales, por el término de hasta treinta (30) años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo, el que podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de las Autoridades Provinciales, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies que se implanten.

- La estabilidad fiscal significa que quienes se acojan a la Ley no podrán ver incrementada la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos.
- La Administración Federal de Ingresos Públicos, procederá a la devolución del impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la compra o importación definitiva de bienes, locaciones, o prestaciones de servicios, destinados efectivamente a la inversión forestal del proyecto, en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días (365) días, contados a partir de la fecha de factura de los mismos,

Exenciones

Quienes presenten proyecto y sean aprobados gozarán de las siguientes exenciones:

- **Al Impuesto Inmobiliario**

Los titulares del dominio de inmuebles afectados al régimen establecido por la ley 25.080 y del derecho real de superficie forestal contemplado en la ley 25.509 alcanza a la superficie efectivamente ocupada por el bosque implantado y la aledaña afectada al proyecto.

- **Al Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

Alcanzará a

a. Los ingresos derivados de la actividad ejercida a título oneroso en la provincia -lucrativa o no- en relación con las etapas productivas, industriales o de comercialización que se desarrollen.

b. Los ingresos que obtengan los titulares del derecho real de superficie forestal.

c. Las utilidades, dividendos, producidos o rendimientos que distribuyan los fideicomisos regulados por la ley 24.441 que se constituyan conforme a los términos de la ley 25.080 y a los titulares del derecho real de superficie forestal previsto en la ley 25.509.

d. Las operaciones financieras y prestaciones directamente vinculadas con la emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelación de títulos valores representativos de deuda y certificados de participación emitidos por fiduciarios.

e. Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición de los títulos señalados en el apartado anterior, como también sus intereses, actualizaciones, utilidades y ajustes de capital.

- **Al Impuesto de Sellos**

Comprenderá:

a) La aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte para la organización del emprendimiento, así como su modificación o las ampliaciones de capital o emisión y liberalización de acciones, cuota partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de la ley

b) Los contratos que formalicen la transferencia del dominio fiduciario de inmuebles o del derecho real de superficie forestal que se instrumenten con el fin de constituir un fideicomiso cuyo objeto sea un emprendimiento forestal regulado por la ley 25.080, y su posterior transferencia de dominio a terceros se encontrará sujeta a la alícuota del 1%.

Según el Art. 8 de la Ley Nº 5.890, será de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal Provincial y Ley Tarifaría como marco regulatorio a los efectos de carácter tributario que se originen.

Requisitos

Para acogerse a los beneficios de la presente Ley deberán presentar una declaración jurada sobre el destino del inmueble, y debe afectarlo a las actividades forestales dentro de los trescientos sesenta días posteriores a la adquisición, caso contrario deberá abonar de forma actualizada los impuestos de sellos e inmobiliarios de los que fue exento.

2.8. LEY N° 5.550: "REGIMEN DE PROMOCION DE EMPRENDIMIENTOS FORESTALES"

Una herramienta con la que cuenta la provincia de Corrientes es con la ley Nº 5. 5 5 0, por medio de la cual se instituye el **"*Régimen de Promoción de Emprendimientos Forestales*" SANCIONADA el** 04/03/2004,para las actividades comprendidas en la Ley 25.080**"Ley de Inversiones para Bosques Cultivados" y en la 25.509 "Derecho Real de Superficie Forestal".**

Incluye dentro del régimen tributario general establecido en la provincia, a las actividades, personas físicas o ideales, contratos de colaboración empresaria y fideicomisos regulados por la Ley 24.441 y sus complementarias, que resulten comprendidos en los términos de las Leyes 25.080 y 25.509, con más las modificaciones que se establecen en la presente Ley.

Siendo estos beneficios el de gozar del beneficio de exención en el pago del impuesto inmobiliario correspondiente a la superficie ocupada por el bosque implantado y la aledaña al proyecto, siempre que se trate de la instalación de nuevos proyectos forestoindustriales y las ampliaciones de los existentes, que aumenten la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques.

También estarán exentos del Impuesto sobre los ingresos Brutos los derivados de la actividad ejercida a título oneroso con relación a las etapas productivas, industriales y/o de comercialización que se desarrollen conforme el marco de la Ley 25.080 y 25.509.

Extendiéndose esta utilidad a los dividendos, producidos o rendimientos que distribuyan los fideicomisos regulados por la Ley 24.441 y sus complementarias que se constituyan conforme los términos de la Ley 25.080.

Estarán exentos del impuesto de sellos la aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, así como su modificación o las ampliaciones de capital y/o emisión y liberalización de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de la Ley 25.080.

Así como también los contratos que formalicen la transferencia del dominio de inmuebles o del derecho real de superficie forestal que se instrumenten con el fin de constituir un fideicomiso para un emprendimiento forestal.

El Poder Ejecutivo reglamentará el efectivo goce de las exenciones.

Tiene como autoridad de aplicación al Ministerio de Hacienda y Finanzas.

El Ministerio de la Producción, Trabajo y Turismo realiza un inventario de tierras fiscales aptas para forestación sujetas a derecho real de superficie forestal, las que pueden ser cedidas en fideicomiso.

Aserraderos en Santa Rosa, Corrientes.

- Régimen de promoción de Emprendimientos Forestales-	
Normativa	Ley 5550
Mecanismo	Beneficios Fiscales
Autoridad de Aplicación	Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia

Alcance	Sectorial
Beneficiario	Personas físicas y jurídicas que realicen emprendimientos forestales
Objetivos	Promover el desarrollo de la industria forestal en la Provincia
Descripción	Otorga beneficios impositivos provinciales a emprendimientos que se encuentren dentro del Régimen de Promoción Nacional de la ley n° 25.080. Exención en el pago del impuesto inmobiliario correspondiente a la superficie ocupada por el bosque implantado y la aledaña al proyecto, siempre que se trate de la instalación de nuevos proyectos foresto industriales y las ampliaciones de los existentes, que aumenten la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques. Exención al Impuesto sobre los ingresos Brutos los derivados de la actividad ejercida a título oneroso con relación a las etapas productivas, industriales y/o de comercialización que se desarrollen conforme el marco de la Ley 25.080

	y 25.509
Observaciones	Se forma un Fondo Fiduciario Forestal con participación estatal el que se organiza de acuerdo a las previsiones de la ley 24.441, siendo el Fiduciario el Banco de Corrientes S.A. y el beneficiario la Provincia de Corrientes.

a) Legislación comparada

- **Provincia del Chaco** cuenta con la ley N° 4604, por medio de la cual se adhiere al régimen de la Ley nacional 25.080 por la que se instituye un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes. Se designo al instituto de investigaciones forestales y agropecuarias (I.I.F.A.), como organismo de aplicación de la Ley y se invito a los municipios a adherirse a la Ley.

  Otorga beneficios como ser:

* Eximición del pago del impuesto inmobiliario rural, o su equivalente, a la superficie efectivamente ocupada por el bosque implantado y la aledaña afectada al proyecto;

* Eximición al pago del impuesto sobre los ingresos brutos, que graven la actividad lucrativa desarrollada con productos provenientes de los proyectos beneficiados.

* Se elimina el cobro de guías u otros instrumentos que graven la producción, corte y transporte de la madera en bruto o procesada proveniente de los bosques implantados salvo:

a) Tasas retributivas de servicios, constitutivas de una contraprestación por servicios efectivamente prestados, que guarden una razonable proporción con el costo de dicha prestación, hasta el 2% por todo concepto;

b) Contribuciones por mejoras que beneficien efectivamente al proyecto de inversión, debiendo guardar adecuada proporción con el beneficio.

* Eximición del pago del impuesto de sellos a cualquier actividad vinculada con los proyectos beneficiados por la presente Ley.

El principal beneficio que otorga la ley es el de la estabilidad fiscal por el termino de hasta treinta (30) años.

- **Provincia de Misiones**

Se encuentra adherida a la ley N° 25.080 de inversiones para Bosques Cultivados, y además cuenta con una herramienta importantísima, la Ley N° 854, que declara de interés público el uso óptimo de los bosques, la defensa, enriquecimiento y ampliación de los mismos y tierras forestales, así como el fomento de los bosques de implantación y de la industria forestal, así como también reglamenta acerca del ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad privada o fiscal, así como sus frutos y productos, estableciendo restricciones y limitaciones.

Crea en su Art. 40 un “Fondo Forestal Provincial” de carácter acumulativo, cuyos recursos se destinarán a los siguientes fines:

a) Equipamiento y funcionamiento de la Autoridad competente en materia forestal;

b) Enseñanza, investigación y extensión forestales;

c) Adquisición de bosques degradados, protectores, permanentes y tierras forestales;

d) Obra de forestación para recuperación de áreas degradadas.

A fin de dar cumplimiento a la promoción de los bosques de implantación, el Poder Ejecutivo Provincial, mediante el Fondo Forestal, otorgará créditos para implantación de bosques que beneficien a pequeños y medianos productores, cuyos predios estén localizados en áreas de suelos degradados y en el Área de Frontera de la Provincia.

2.9.- LEY N° 5.556 "REFINANCIACION PRODUCTIVA"

Fue sancionada el 20/05/2004, promulgada en fecha 10/06/2004 por Dto. Nº 1104/2004 y publicada en el boletín oficial el 15/06/2004 por decreto reglamentario Nº 1014/2004.

Por medio de la cual se crea el SISTEMA DE REFINANCIACIÓN PRODUCTIVA

Tiene por objeto la implementación de los mecanismos de refinanciación previstos en la ley y en su reglamentación.

Autoridad de Aplicación: Ministerio de Hacienda y Finanzas

Conceptos elegibles:

A.- Préstamos otorgados por el Banco de Corrientes S.A. y el Banco de la Nación Argentina

1. Que el deudor sea beneficiario de los mutuos otorgados bajo la Ley 5303 (ley de emergencia agropecuaria –año 1998) (y el préstamo tomado por el P. E. Provincial ante el Banco de Corrientes dieciséis millones de dólares- 3,5 % del monto de la coparticipación federal- para crear el fondo de emergencia)
2. Que el destino del mutuo haya sido el previsto en las Leyes respectivas;
3. Que la Provincia de Corrientes haya cancelado las amortizaciones comprometidas por el deudor con fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos.

B) Otras acreencias fiscales que el Poder Ejecutivo determine en la reglamentación incluyendo a las de los organismos autárquicos y descentralizados, excepto las obligaciones tributarias.

La presente ley incluye las siguientes definiciones:

Mora La parte deudora deberá haber incurrido en mora con los entes acreedores a partir del año 1998 y mantenerse hasta la fecha de vigencia de la presente Ley-

Carácter optativo del sistema: facultad reconocida únicamente a los acreedores.

Se crea un **fideicomiso para la refinanciación productiva** que tiene por objeto realizar aportes de capital y brindar financiamiento a mediano y largo plazo para inversiones productivas a las micro, pequeñas y medianas empresas- ley 24441

Organización de fideicomiso:

Fiduciante: entes acreedores- **Fiduciario** Banco de Corrientes S.A.

Se pretende otorgarles garantías a fin de mejorar sus condiciones de acceso al crédito.

Los aportes, financiamientos y garantías serán efectuados y otorgados con los activos del fondo.

- Refinanciación Productiva-	
Normativa	Ley 5556
Mecanismo	Refinanciación
Autoridad de Aplicación:	Ministerio de Hacienda y Finanzas
Beneficiario	Que el deudor sea beneficiario de los mutuos otorgados bajo la Ley 5303

Objetivos	Tiene por objeto la implementación de los mecanismos de refinanciación
Descripción	La parte deudora deberá haber incurrido en mora con los entes acreedores a partir del año 1998 y mantenerse hasta la fecha de vigencia de la presente Ley-
Condiciones para acceder	Que el deudor sea beneficiario de los mutuos otorgados bajo la Ley 5303 y que el destino del mutuo haya sido el previsto en las Leyes respectivas; Que la Provincia de Corrientes haya cancelado las amortizaciones comprometidas por el deudor con fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos. Otras acreencias fiscales que el Poder Ejecutivo determine en la reglamentación incluyendo a las de los organismos autárquicos y descentralizados, excepto las obligaciones tributarias.
Observaciones	Se crea un **fideicomiso para la refinanciación productiva** que tiene por objeto realizar aportes de capital y brindar financiamiento a mediano y

largo plazo para inversiones productivas a las micro, pequeñas y medianas empresas

2.10. LEY N° 5.588: DETERMINACION DE LINEA DE RIBERA Y USO DE LOS BIENES INMUEBLES EN AREAS INUNDABLES

Por la necesidad de definir la línea de ribera, áreas de riesgo hídrico, vías de evacuación de crecidas, limitar los dominios público/privado y planificar el desarrollo urbano, en función de ello, se dictó en la provincia la Ley Nº 5.588, **"DETERMINACION DE LA LINEA DE RIBERA Y REGIMEN DE USO DE LOS BIENES INMUEBLES EN AREAS INUNDABLES*",*** sancionada: 25/08/2004, la que tiene por objeto lograr la determinación y demarcación de la Línea de Ribera en los ríos Paraná, Uruguay y cuerpos de agua de la Provincia de Corrientes, definiendo a partir de ella las líneas demarcadoras de las zonas de riesgo hídrico, y las condiciones de usos de los bienes inmuebles en dichas zonas conforme el artículo 2611 del Código Civil.

La aplicación de la ley es de vital importancia para determinar cuáles son las zonas aptas y más convenientes para la explotación industrial de la provincia.

Autoridad de Aplicación: Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (I.C.A.A.).

Procedimiento

A efectos de cumplir los objetivos establecidos en la ley, se realizarán:

a) La determinación y la demarcación en el terreno, y en cartografía de: las líneas demarcatorias de áreas de restricción total, severa, parcial, de advertencia, áreas protegidas para la fauna y flora silvestres.

b) La previa evaluación de impacto ambiental en todo proyecto de obra que se pretenda ejecutar en cualquiera de las áreas con restricciones de uso definidas.

Las líneas serán definidas, demarcadas y dibujadas conforme a las disposiciones del Código Civil, del Código de Aguas de la Provincia y por los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Las determinaciones de línea de ribera podrán ser cumplidas de los siguientes modos:

a) De oficio por la Autoridad de Aplicación.

b) A instancia de cualquier particular con interés legítimo.

c) Por Juez competente, en los juicios de mensura o deslinde, o cuando instada la Autoridad de Aplicación de esta Ley, se rehusase a practicar la operación o no la terminase en el plazo de tres meses de solicitada.

Principalmente son interesados en la aplicación de la Ley:

a) El Instituto Correntino del Agua y del Ambiente y el Fiscal de Estado.

b) El propietario y/o poseedor del inmueble ribereño cuya línea de ribera haya de definirse y demarcarse.

c) Los titulares de concesiones y/o permisos para usar aguas del cuerpo o cursos de agua cuya ribera se trate de definir y demarcar en caso que pudieren resultar afectados tales concesiones o permisos.

d) Las Municipalidades que utilicen esas aguas para prestar servicios públicos o que tengan atribuidas facultades sobre ellas.

e) Los propietarios de la ribera opuesta, cuando la Autoridad de Aplicación lo estimare pertinente.

f) Los propietarios y/o poseedores de los inmuebles linderos al que se solicita demarcación de la línea de ribera.

g) La Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables de la Nación, o el organismo que la sustituya, en los ríos donde tenga competencia.

Las operaciones de determinación de línea de ribera podrán ser realizadas por profesional o grupo profesional matriculado y habilitado, conforme a las incumbencias para el ejercicio de la profesión en la Provincia.

En las áreas de su jurisdicción municipal, estos podrán elaborar su propia zonificación de uso de suelo, la que será puesta a consideración de la Autoridad de Aplicación para su aprobación.

Registro

El Instituto Correntino del Agua y del Ambiente llevará un Registro Documental por cuencas de ríos, arroyos y lagunas, donde se inscribirán los actos administrativos, y un Registro Cartográfico donde se archivarán los mapas, planos y cartas.

La inscripción de dichos instrumentos será obligatoria, siendo oponibles a terceros sólo desde la fecha de su registración.

De no existir oposición, la Autoridad de aplicación cursará comunicación a la Dirección General de Catastro y Cartografía, al Registro de la Propiedad Inmueble, al

Instituto Provincial de Vivienda, a las Direcciones Provincial y Nacional de Vialidad y a los Municipios correspondientes de los mapas de líneas y bandas de riesgo hídrico.

Conforme al Artículo 2611 del Código Civil, el Poder Ejecutivo Provincial o Autoridad Municipal según corresponda, podrá definir geográficamente las vías de evacuación de inundaciones, y las áreas inundables o anegables, y ordenar la confección de mapas de zonas de riesgo, que contendrán la representación de las edificaciones, obras de ingeniería, caminos, muelles, líneas eléctricas, fauna y vegetación, existentes a la fecha del mapa, así como cualquier otra información que resulte de utilidad para la toma de decisiones, la que será indicada en éste.

La Autoridad de Aplicación adoptará los períodos permanentes de recurrencia de las crecidas que estime necesarios para definir dichas líneas, los que podrán variar de un área a otra.

También podrán establecer, tanto para las vías de evacuación de inundaciones como para las áreas inundables o anegables, las limitaciones y/o restricciones que pesarán sobre el dominio de los bienes en dichas áreas, las que tendrán e propósito de facilitar el libre y rápido escurrimiento de las aguas, y prevenir la destrucción y/o daños a las personas, bienes, flora y fauna protegidas.

Así como también las limitaciones y/o restricciones sobre el uso de bienes inmuebles incluidos en áreas de riesgo hídrico, las que podrán consistir en:

a) Prohibiciones de construir determinados tipos de instalaciones y/o edificios, de hacer determinados usos del suelo o de realizar determinadas actividades, de subdividir los inmuebles en unidades menores a la superficie.

b) Obligaciones como ser la de construir en todas las zonas con arreglo a las características de seguridad que el Poder Ejecutivo determine, igual medida con respecto a la construcción de drenajes y desagües, obligación de modificar obras existentes, o de remover obstáculos al libre escurrimiento de las aguas.

c) El Poder Ejecutivo podrá adoptar las siguientes medidas:

1) Ordenar la demolición de obras y/o edificios existentes antes de la fecha de aprobación de mapas, que constituyan obstáculos al libre escurrimiento de las aguas, con la debida indemnización.

2) Con posterioridad a la aprobación de los mapas, ordenar la demolición de obras y edificios existentes en infracción a las disposiciones dictadas en virtud de la presente Ley.

3) Disponer la construcción de obras públicas de control y defensa, definiendo el modo de amortización de su costo y mantenimiento.

4) Otorgar créditos y/o subvenciones a los habitantes de áreas inundables con el objetivo de lograr su radicación en otras áreas.

5) Preparar planes de emergencia ante las inundaciones, con la intervención de las entidades afines, coordinando las tareas de evacuación de personas, bienes muebles y semovientes, y todo lo referente a la asistencia a los afectados.

6) Disponer la formación de fondos de coberturas de riesgos por inundaciones, y/o la contratación de seguros a los propietarios situados en áreas de riesgos.

2.11.- LEY N° 5.675 “REGIMEN DE SOCIEDAD DE GARANTÍA RECIPROCA”

Por medio de la Ley Nº 5.675 de se conformó el régimen de **“SOCIEDAD DE GARANTÍA RECIPROCA”**, el que fue sancionado el 03/08/2005.

En los términos de la Ley Nacional Nº 24.467, estas sociedades son aquellas que facilitan a las PYMES el acceso al crédito.

El objeto principal de la ley será el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos regulados por dicha normativa.-

El Poder Ejecutivo originariamente efectuará aportes al capital y al fondo de riesgo hasta el importe de Pesos Un Millón para la constitución de la sociedad en calidad de socio protector.

La Sociedad actuará en la Provincia de Corrientes y abarcará a las actividades comercial, industrial, agropecuaria y de servicios.

EL fondo de riesgo asumirá la forma jurídica de un fondo fiduciario en los términos de la Ley Nº 24.441.

Otorgará beneficios impositivos:

a) EXENCION del impuesto de Sellos al contrato de garantía recíproca, y todos los instrumentos que fueren necesarios para el perfeccionamiento de las garantías y contra garantías otorgadas por la sociedad y a la constitución de la sociedad, ampliaciones de capital, modificaciones estatutarias y disolución de la misma.

b) EXENCION del Impuesto a los Ingresos Brutos a la actividad de la Sociedad.

Las operaciones que garantice la sociedad deberán corresponder al Banco de Corrientes S.A.; al Banco de la Nación Argentina y a las Entidades Financieras que suscriban un convenio con el Poder Ejecutivo

Esta Ley no se ha reglamentado pero está en estudio un proyecto de modificación al texto de los siguientes artículos de la ley:

Con respecto al **art. 1** que establecía la creación de Corrientes Sociedad de Garantía Recíproca, pasaría a denominarse "*Nordeste SGR", ampliando su ámbito de aplicación a las provincias de la región.*

*El **art. 2** que originariamente fijaba el aporte para su constitución en la suma de un millón de Pesos se modificaría a la suma de* cinco millones de pesos.

Agregando además la posibilidad de que los Municipios actúen como socios protectores.

Amplia el **art. 3** en lo que respecta a la actuación de la SGR, además de la Provincia de Corrientes a otras provincias de la región Norte grande.

En el **art. 4** amplia la posibilidad de que los socios participes tengan establecimiento permanente en la Región del Norte Grande.

A solicitud de la Sepyme, el Ministerio de Hacienda propone la modificación del **art. 5**, referido a la constitución de un fondo de riesgo bajo la forma de un fondo fiduciario independiente del patrimonio societario de la SGR; posibilitando que los socios partícipes puedan hacer uso del 100% de las ventajas impositivas.

En el **art.11** se da un nuevo plazo de 30 días para la reglamentación.

Art. 12 Las operaciones a garantizar por la sociedad deberán corresponder al Banco de Corrientes S.A.; Banco de la Nación Argentina y otras entidades que suscriban convenios.

Novedades de este proyecto de ley

Con la finalidad de que forme parte de “SGR”, se invitó a la Bolsa Confederada de Comercio para trabajarlo en forma conjunta.

Durante el año 2010 se reunieron autoridades de la Bolsa de Comercio con empresarios del sector privado a fin de dar apertura a la convocatoria de los socios partícipes.

Se avanza en el Proyecto de ley para la conformación de la SGR y la correspondiente reglamentación y se prepara el proyecto de Estatuto para la SGR, pero aún no se han identificado los socios partícipes, en caso de que se modifique la ley y se amplié el ámbito de aplicación a las provincias de la región, ni los aportes que deberán realizar cada uno.

2.12.- LEY N° 5.944 "RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES QUE SE EFECTÚEN EN NUEVOS EMPRENDIMIENTOS YERBATEROS Y EN LAS AMPLIACIONES DE LOS YERBALES EXISTENTES"

Por la Ley N° 5944 sancionada el 25/03/2010, se instituye un "Régimen de Promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos yerbateros y en las ampliaciones de los yerbales existentes" en la Provincia de Corrientes

Con el objeto de beneficiar la instalación de nuevos proyectos de industrialización de la yerba mate, como las ampliaciones de los existentes, siempre y cuando se aumente la oferta de yerba mate a través de la implantación de nuevos yerbales. Dichos beneficios deberán guardar relación con las inversiones efectivamente realizadas en la implantación de aquéllos.-

Beneficiarios: las personas físicas o jurídicas, fideicomisos y fondos de inversión que realicen efectivas inversiones nuevos proyectos de industrialización de la yerba y ampliaciones de los existentes actividades especialmente los pequeños productores yerbateros.-

Beneficios fiscales: los titulares del dominio de inmuebles afectados a este régimen gozan de:

- **Exención en el pago de impuesto inmobiliario** correspondiente a la superficie efectivamente ocupada por el yerbal implantado y la aledaña afectada al proyecto, siempre que se trate de la instalación de nuevos proyectos agroindustriales y las ampliaciones de los existentes, que aumenten la oferta de

yerba mate a través de la implantación de nuevos yerbales, a partir de la presentación del proyecto.

- **Exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos** que se deriven de la actividad ejercida a título oneroso en la Provincia de Corrientes -lucrativa o no- con relación a las etapas productivas, industriales y/o de comercialización, a partir de la presentación del proyecto.

Así como también de las utilidades, dividendos, producidos o rendimientos que distribuyan los fideicomisos regulados por la Ley 24.441 y sus complementarias que se constituyan conforme los términos de la presente ley.-

- **Exención en el pago del Impuesto de Sellos** en la aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento, así como su modificación o las ampliaciones de capital y/o emisión y liberalización de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de la presente Ley.

Así como también los contratos que formalicen la transferencia del dominio fiduciario de inmuebles que se instrumenten con el fin de constituir un fideicomiso cuyo objeto sea un emprendimiento yerbatero regulado por la presente ley.

La posterior transferencia del dominio de los inmuebles fideicomitidos a terceros se encuentra sujeta al pago del Impuesto de Sellos conforme la alícuota del uno por ciento (1 %).

En el presupuesto anual del Poder Ejecutivo se deberá dejar constancia del costo fiscal incurrido en cada período.

Comisión Asesora

Se crea la misma con carácter Ad-Honorem, a los efectos de asegurar la difusión, la eficiente implementación y el seguimiento del régimen de la presente ley, integrada por un representante del Ministerio de Hacienda y Finanzas, un representante del Banco de Corrientes S.A., un representante de cada uno de los municipios integrantes de la región yerbatera de la Provincia, así como también por un representante del empresariado yerbatero y un representante del sector cooperativo y un representante de los pequeños productores, ejerciendo la Presidencia de la misma, el titular del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo.-

2.13.- LEY N° 5.308 "LEY DE PYMES"

Mediante la Ley Nº 5.308 la provincia de Corrientes adhirió al Título I, Art. 1 al 31 de la ley Nacional Nº 24.446 "Régimen de promoción, crecimiento y desarrollo de pequeñas y medianas empresas", Sancionada el 15 de Marzo de 1995.

Promulgada: Marzo 23 de 1995.

Tiene por objeto promover el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas impulsando para ello políticas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes.

La definición de PYMES es un concepto variable según las características de las empresas, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada región del país, y los diversos sectores de la economía en que se desempeñan.

Beneficios

Por medio de la presente se instituye un régimen de bonificación de tasas de interés para las micro, pequeñas y medianas empresas, tendiente a disminuir el costo del crédito, con mayores beneficios aún para las MIPyMEs que se localicen en regiones donde la tasa de crecimiento de la actividad económica sea inferior a la media nacional; o con tasas de desempleo superiores a la media nacional.

Esta bonificación será solventada por el Estado nacional y será destinada a:

a) Créditos para la adquisición de bienes de capital propios de la actividad de la empresa;

b) Créditos para la constitución de capital de trabajo;

c) Créditos para la reconversión y aumento de la productividad;

d) Créditos para la actualización y modernización tecnológica, de procedimientos administrativos, gerenciales organizativos y comerciales y contratación de servicios de consultoría;

e) Créditos para financiar y prefinanciar las exportaciones de los bienes producidos por las PYMES.

Para cumplimentar los fines de la ley el Estado Nacional creó un fondo de garantía cuyo objeto es el de facilitar el acceso al crédito a las empresas comprendidas en el régimen.

Con el fin de facilitar el acceso a la utilización de los recursos que ofrece el mercado de capitales, el Poder Ejecutivo Nacional, dictara las normas que lo agilicen y simplifiquen, disminuyendo también los costos de esas operatorias.

Agencias Regionales

Por medio de la ley se creó un sistema de información MIPyME el que es manejado por agencias regionales, y se ocupa de la recolección y difusión de información comercial, técnica y legal que se considere de interés para la micro, pequeña y mediana empresa.

La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía organiza una red de agencias regionales de desarrollo productivo que tiene por objeto brindar asistencia homogénea a las MIPyMEs en todo el territorio nacional, para ello suscribe acuerdos con las provincias y con otras instituciones públicas o privadas que brindan servicios de asistencia a las MIPyMEs o que deseen brindarlos, que manifiesten su interés en integrar la red.

La Secretaría privilegia y prioriza la articulación e integración a la red de aquellas agencias dependientes de los gobiernos provinciales y centros empresariales ya existentes en las provincias.

Las agencias que conforman la red funcionan como ventanilla de acceso a todos los instrumentos y programas actuales y futuros de que disponga la Secretaría para asistir a las MIPyMEs, promueven la articulación de todos los actores públicos y

privados que se relacionan con el desarrollo productivo y entenderán, a nivel de diagnóstico y formulación de propuestas, en todos los aspectos vinculados al desarrollo regional.

Los principios que rigen el desarrollo y el funcionamiento de la red son los de colaboración y cooperación institucional, asociación entre el sector público y el sector privado, y cofinanciamiento entre la Nación, las provincias, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Por medio del Estado nacional se busca la profundización, ampliación y difusión del Programa de Desarrollo de Proveedores de manera de tender a optimizar la vinculación entre las empresas PYMES proveedoras y las grandes empresas.

Entre otras, propiciará su incorporación progresiva al Sistema Nacional de Certificación de Calidad estableciendo, por la vía reglamentaria, plazos adecuados pero ciertos para la incorporación de sus proveedores PYMES al mismo y a su vez invitando a los estados provinciales a adoptar medidas similares.

También se promueve a través de esta ley la formación de Consorcios de empresas PYMES, principalmente de exportación, para orientarlos hacia el aprovechamiento de las ventajas de localización adecuada, economías de escala, masa crítica de oferta, etcétera.

Se busca diseñar y desarrollar instrumentos que induzcan y faciliten el proceso de especialización de las empresas pequeñas y medianas, de forma que incrementen su competitividad y, en consecuencia, su acceso a los mercados externos a partir del Mercosur siempre en consonancia con la preservación del medio ambiente y los estándares internacionales que rijan en la materia, estimulando la utilización de tecnologías limpias compatibles con un desarrollo sostenible.

Registro de Empresas PYMES

Creado por la Autoridad de Aplicación, se lleva por rama de actividad, y tiene la finalidad de poder contar con información actualizada sobre la composición y características de los diversos sectores PYMES, y así permitir el diseño de políticas e instrumentos adecuados para el apoyo a las empresas.

En Corrientes funciona el Instituto de Fomento Empresarial, el que se ocupa de: apoyar a los emprendedores para crear y desarrollar nuevas empresas, facilitando la inserción y consolidación en los mercados, brindando apoyo técnico y operativo en las distintas etapas de desarrollo, para lograr mayor competitividad y desarrollo fomenta la diversificación de la oferta y la incorporación de tecnología para los distintos procesos productivos y comerciales, generar capital humano, financiero, social e intelectual mediante la capacitación constante, promover la creación de organizaciones, empresas, consorcios u otras asociaciones, promocionar actividades comerciales a través de eventos y ferias provinciales, nacionales e internacionales, propiciar la realización de convenios internacionales y nacionales destinados a favorecer la cooperación internacional, instrumentar, promover y potenciar planes, programas y proyectos que permitan un desarrollo sustentable del sector empresario en la región, gestionar la instrumentación de políticas activas, en programas que puedan implementarse a través del Ministerio de la Producción como elemento dinamizador que aumente la competitividad de las PYMES en los mercados y proveer asistencia financiera a proyectos viables que generen valor agregado a través de distintos organismos internacionales, instituciones financieras privadas y estatales, nacionales e internacionales.

2.14.- LEY N°25.300 FOMENTO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (MIPYME)

La ley Nª 25.300 tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

PROGRAMA EMPLEO JOVEN

En respuesta a la problemática del desempleo a nivel nacional, desde el gobierno surgieron diversos programas de empleo.

Estos fueron diseñados e implementados exclusivamente a través de la cartera laboral de la Nación y cobraron mayor importancia en los últimos años en razón de que los gobiernos provinciales fueron acompañando progresivamente la iniciativa de la Nación creando una variedad de planes propios que los complementan.

Ante la situación adversa que se vive en la provincia de Corrientes, en relación al empleo, el 11/06/08, se creó el PROGRAMA EMPLEO JOVEN, en el que se desarrollan políticas yacciones destinadas a promover el empleo y la inserción laboral de los jóvenes.

Siendo el Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo de la Provincia de Corrientes la autoridad de aplicación del Programa y el responsable de su ejecución, tiene por objetivo principal el de facilitar la transición hacia el empleo formal de los jóvenes desempleados, sin o con poca experiencia laboral, que enfrentan especiales dificultades de inserción en la actividad productiva.

En su art. 3 contempla los objetivos del presente programa, teniendo como finalidad:

a. Promover el desarrollo de acciones de carácter formativo, de incentivo y de intermediación entre la oferta y demanda de trabajo, destinadas a favorecer la inserción de los jóvenes en el mercado laboral, logrando el desarrollo de actitudes, conocimientos y habilidades que aumenten la empleabilidad de los beneficiarios

b. Procurar la adaptabilidad de tales acciones a las necesidades y requerimientos del sistema productivo.

c. Fomentar la capacitación laboral, incluyendo cursos de capacitación en áreas donde existen evidencias concretas de demanda en el mercado laboral.

d. Impulsar la participación de los agentes sociales en la formulación y aplicación de las políticas de inserción.

e. Garantizar la transparencia de las acciones implementadas, a través de la instrumentación de un sistema de evaluación, control y seguimiento.

f. Brindar asesoramiento en la búsqueda de empleo, y brindar facilidades de acceso a la información de la demanda laboral.

g. Fomentar la registración de las relaciones laborales.

El Programa estará dirigido a jóvenes de entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años de edad, con residencia en la provincia, desocupados, sin experiencia laboral, y en caso de tratarse de jóvenes discapacitados, se extiende hasta la edad de 30 años.

La condición para ser beneficiarios del Programa no genera relación laboral entre la empresa participante y los beneficiarios, ni entre éstos y el Poder Ejecutivo Provincial, relación que no podrá extenderse por un periodo mayor a 12 meses, salvo en caso de tratarse de jóvenes con discapacidad que podrá extenderse a 2 años, por pedido expreso y justificado de la empresa.

Sin perjuicio de ello, la empresa podrá iniciar durante el período de práctica o capacitación o posterior a su finalización, una relación con el beneficiario.

Los beneficiarios se rigen por el sistema de BECAS, de carácter no remunerativo, para viáticos y demás gastos de capacitación, pudiendo las empresas complementar el monto de la beca con la finalidad de facilitar el desarrollo de las prácticas o del curso de capacitación.

El Programa se desarrollará en el marco de las disposiciones de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013 y por la ley Nº 24.557 en caso de siniestros o accidentes de trabajo.

2.15.- LEY Nº 4.110 Y 6.025: ACTIVIDAD APICOLA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Mediante la Ley Nº 4.110 se declara de interés provincial a la Apicultura como actividad, su fomento e industrias derivadas de ella.

Esta ley establecía un régimen del que podían ser beneficiarios las personas físicas o jurídicas que realizaren efectivas inversiones destinadas a la apicultura, incluyendo a los titulares de dominio, usufructuarios y poseedores o tenedores a cualquier título, del lugar donde se asentarán los colmenares, así como los encuadrados en otras formas asociativas.

Objetivo

Tenía como finalidad que el Estado Provincial, a través de sus organismos competentes difunda y promueva los beneficios de la moderna apicultura movilista, tendiendo a reemplazar en forma gradual y definitiva las colmenas rústicas o fijistas con el fin de controlar las abejas de subespecies agresivas, e implementar las medidas económicas tendientes a mejorar la actividad apícola en todos sus rubros: producción, industrialización y comercialización.

El Poder Ejecutivo podía otorgar beneficios, dentro de las líneas crediticias del Banco de la Provincia de Corrientes y eximir de impuestos provinciales por el término de cinco (5) años a la producción apícola, su fomento, industrias y derivados de la misma.-

Por medio de esta Ley se creó el Registro Provincial de Apicultores en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la Provincia, en el que debían inscribirse obligatoriamente los productores poseedores de más de cinco colmenas, registrándose además una marca con la cual individualizarán su material apícola.

Pero esta ley fue derogada expresamente por la Ley Nº 6.025/10 en la que nuevamente se declaró de Interés Provincial la actividad apícola y se estableció un régimen para el fomento y desarrollo de la actividad, el que comprende:

a) Protección a las abejas melíferas (APIS MELIFERA y otras especies) por ser insectos útiles y benéficos

b) Preservación de la flora apícola como riqueza provincial para contribuir a un desarrollo sustentable

c) Fomento de otras actividades agropecuarias basadas en la utilización de la flora apícola, asegurando su biodiversidad.-

Comprende las actividades apícolas como ser: crianza de abejas reinas, producción de material vivo, producción de miel, la polinización de cultivos entomófilos, la producción de jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos obtenidos de la colmena, el acopio, la industrialización y/o comercialización a través de la preparación, conservación, fraccionamiento y la presentación de cada uno de éstos, destinados al consumo humano, animal y/o industrial, tanto en el mercado interno como externo, y la

fabricación y utilización de implementos, equipos e insumos destinados a la producción apícola y otras actividades que pudieran generarse.-

Tiene como Autoridad de Aplicación a la Dirección de Apicultura dependiente del Ministerio de la Producción Trabajo y Turismo; se crea el Registro Provincial de Apicultores, siendo obligatoria la inscripción de los propietarios y/o productores con más de cinco (5) colmenas racionales y se crea también el Registro Provincial de Proveedores de Material Vivo Apícola y el Registro Provincial de Proveedores de Material Inerte e Insumos Apícolas.

Se creó mediante esta ley también el Consejo Asesor Provincial de Apicultura, el que estará integrado por un representante de cada una de las *Cuencas Apícolas,* así como de entidades oficiales y privadas el que será presidido por el señor Ministro de Producción, Trabajo y Turismo o quien éste designe.

En virtud de esta ley se establece que la producción, extracción, industrialización y comercialización de la miel se regirá por lo que al respecto dispongan las reglamentaciones bromatológicas vigentes en la materia.

Como principal instrumento para el desarrollo apícola en la provincia se creó por medio de esta ley un Fondo Especial para la Actividad Apícola, el que está integrado por lo recaudado en concepto de multas, impuestos, aranceles en general y otros gravámenes que se recauden de la actividad apícola.

Este Fondo está destinado a las actividades de inspección y fiscalización de seguimiento de la actividad y al servicio de calidad de productos apícolas del que depende el Laboratorio de Análisis de Productos Apícolas.

Apicultura en Monte Caseros, Corrientes.

2.16.- Ley 4.792: "ADHESION AL REGIMEN NACIONAL DE INVERSIONES MINERAS".

Por medio de la Ley Nº 4.792 la provincia de Corrientes adhiere al Régimen de la Ley Nacional Nº 24.196 y su modificatoria Nº 24.296, de Inversiones Mineras, la que comenzó a regir a partir del 1º de Junio de 1.994.

El texto de la Ley Nº 24196 instituye un Régimen de Inversiones para la Actividad Minera, al cual pueden acogerse mediante la inscripción a un registro que se habilita al efecto, las personas físicas y las personas jurídicas argentinas, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, que desarrollen actividades mineras en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito

No pueden acogerse al Régimen:

a) Las personas físicas y las personas jurídicas cuyos directores, administradores, síndicos, mandatarios o gestores se encuentren condenadas por cualquier tipo de delito doloso.

b) Las personas físicas y jurídicas que tuviesen deudas firmes exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional; o se encuentre firme una decisión judicial o

administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, impositiva o previsional.

Las provincias que pretendan su aplicación deben adherir expresamente por medio de una ley, así lo hizo la provincia de Corrientes en el año 1994 a partir de entonces rige el Régimen de Inversiones con todos sus beneficios a la explotación minera.

Las actividades que quedan comprendidas en el Régimen son:

a) Prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería.

b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido y lustrado

Quedando excluidas del régimen las actividades vinculadas a:

a) Hidrocarburos líquidos y gaseosos.

b) El proceso industrial de fabricación de cemento a partir de la calcinación.

c) El proceso industrial de fabricación de cerámicas.

d) Las arenas, canto rodado y piedra partida, destinadas a la industria de la construcción.

Beneficios

- **Estabilidad Fiscal**

Como principal beneficio que se otorga a las inversiones de emprendimientos mineros es el de la estabilidad fiscal, por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad significando esto que no podrán ver afectada en más la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

La estabilidad fiscal se aplica también a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación, no alcanzando la estabilidad fiscal al Impuesto al Valor Agregado.

- **Impuesto a las Ganancias**

Pueden deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en gastos de prospección, exploración, estudios especiales, ensayos mineralúrgicos, metalúrgicos, de planta piloto, de investigación aplicada, y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnico-económico de los mismos.

Tienen un régimen especial de amortización en el Impuesto a las Ganancias las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de nuevos proyectos mineros y la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes.

a) una amortización del 60 % del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y del 40 % restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes para las inversiones que se realicen en equipamiento, obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, tales como accesos, obras viales, obras de captación, y

transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, campamentos, viviendas para el personal, obras destinadas a los servicios de salud, educación, comunicaciones y otros servicios públicos como policía, correos y aduanas.

b) y una amortización de un tercio por año para las demás inversiones que se realicen.

Con respecto a las utilidades provenientes de los aportes de minas y de derechos mineros, como capital social, estarán exentas del Impuesto a las Ganancias.

- **Impuesto de Sellos**

Se encuentra exento del impuesto de Sellos la ampliación del capital y emisión de acciones a que diere lugar la capitalización de los aportes.

En relación a los avalúos los gobiernos provinciales adheridos son los que deben establecer exenciones en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, circunstancia no prevista en la ley de adhesión de la provincia de Corrientes.

- Derecho de importación

Están exentos además del pago de los derechos a la importación.

De este modo la provincia de Corrientes al encontrarse adherida a la ley Nacional Nº 24.196 y su modificatoria Nº 24.296, queda sujeta toda la actividad minera que se desarrolle en la provincia al régimen que establece esta, gozando de todos los beneficios establecidos por la misma a nivel nacional, no así de beneficios provinciales por no haber sido reglamentados por la provincia, en virtud de lo cual recomendamos el dictado de una ley donde se declare como industria a la actividad minera para así quedar sujeta al régimen de la Ley Nª 5.470 y obtener sus beneficios.

III. - FONDOS FIDUCIARIOS VIGENTES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

INTRODUCCIÓN

Los fondos fiduciarios públicos han ido incrementándose como mecanismo para garantizar la afectación específica de los recursos, tendientes al financiamiento de distintos tipos de actividades orientados al desarrollo de ciertas áreas principalmente del sector productivo de la Provincia.

El fideicomiso es un contrato que ha tenido una “explosión” en los últimos años debido a su que se incrementó su utilización,

El contrato de fideicomiso tiene una serie de ventajas que lo hacen atractivo a la hora de realizar algún negocio.

Sin lugar a dudas, la principal es la constitución de la propiedad fiduciaria sobre los bienes fideicomitidos, produciendo la separación del patrimonio del fideicomiso de los patrimonios personales de los fiduciantes, los beneficiarios y el fiduciario.

Una de las ventajas de utilizar este tipo de figura es que goza de transparencia, singularidad y especialidad, porque se invierte en un negocio concreto y predefinido, perteneciente a una actividad determinada, con administración reglada y de riesgo previsible, lo que lo hace muy tentador a aquellos que requieran un crédito para sus emprendimientos, promoviendo y favoreciendo así el desarrollo industrial en la provincia.

De este modo, los acreedores de los mencionados sujetos no podrán valerse del patrimonio del fideicomiso para cobrar sus acreencias. A la inversa, los acreedores del fideicomiso no podrá hacer valerse del patrimonio personal de las partes intervinientes.

Otra ventaja del fideicomiso es la flexibilidad que posee, en virtud de ella se puede dar al contrato una estructura adecuada a cada caso en particular, previendo las características específicas de cada emprendimiento.

Además, tiene la característica singular de que no posee personalidad jurídica, sino que se trata de un contrato que sirve como medio para cumplir con determinadas finalidades. En cambio, sí posee personalidad fiscal, según lo estipulado por la normativa legal vigente.

FONDOS FIDUCIARIOS IMPULSADOS POR LA PROVINCIA

3.1.- LEY N° 5.683: "FONDO DE INVERSION PARA EL DESARROLLO DE CORRIENTES" (FIDECOR)

La Ley Nº 5.683 de creación del "Fondo de Inversión para el Desarrollo de Corrientes ",sancionada en el año 2005, reglamentada por Decreto Nº 308/06 por la que se instrumenta un contrato de fideicomiso entre el Estado provincial y el Banco de Corrientes S.A.

Plazo: de 10 años.

Fiduciante: Estado Provincial.

Fiduciario: Banco de Corrientes S.A.

Beneficiarios

Serán quienes realicen inversiones en la provincia en emprendimientos industriales, turísticos y de servicios al sector agropecuario.

Autoridad de Aplicación: Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia.

Objeto

Facilitar el acceso al crédito para inversiones en la provincia para emprendimientos industriales turísticos y de servicios al sector agropecuario para:

a) Equipamiento en bienes nuevos del comercio.

b) Adquisición de bienes de capital nuevos para la prestación de servicios agropecuarios.

c) Creación o ampliación de la capacidad productiva o introducción de nuevos productos o procesos de producción para la actividad industrial.

d) Infraestructura hotelera y de servicios para la actividad turística.

e) Equipamiento informático y programas informáticos de gestión.

Integración del fondo:

Se conformará con los siguientes recursos:

a) Recursos provenientes de financiamiento y/o aportes de cualquier naturaleza de entidades financieras y de organismos multilaterales de crédito.

b) Cualquier otra asignación proveniente del Estado, Nacional, Provincial o Municipal.

c) Contribuciones, subsidios, legados o donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas.

d) Renta de sus operaciones.

e) Renta de los activos del Fondo originados en las colocaciones financieras de fácil liquidación de los recursos transitoriamente no utilizados.

f) Recupero de los fondos prestados, que se utilizarán para el otorgamiento de nuevas financiaciones.

Características

Mediante el FIDECOR se otorgan créditos de hasta $ 1.000.000 por solicitante debiendo brindar este una garantía real, cuya valuación sea como mínimo el 150 % del monto solicitado, siendo esta una característica que limita su ámbito de aplicación a personas físicas y jurídicas que tengan bienes para poder garantizar el crédito, situación que puede dejar fuera de este régimen a los pequeños emprendedores o a nuevas empresas que pretendan instalarse en la provincia.

CORRIENTES - Fondo de Inversión para el Desarrollo de Corrientes –FIDECOR-	
Normativa	Ley 5683
Mecanismo	Facilidades Financieras
Autoridad de Aplicación	Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia
Alcance	Sector turístico y agropecuario
Beneficiario	Quienes realicen inversiones en la provincia en emprendimientos industriales, turísticos y de servicios al sector agropecuario.
Objetivos	Incentivar el desarrollo de determinadas industrias consideradas como "estratégicas"
Descripción	Créditos con tasa de fomento destinados a inversiones en emprendimientos industriales, turísticos, servicios al agro y equipamiento del comercio.

Plazo	Duración: 10 años
Observaciones	Fiduciante: Estado Provincial. Fiduciario: Banco de Corrientes S.A. Mediante el FIDECOR se otorgan créditos de hasta $ 1.000.000 por solicitante debiendo brindar este una garantía real, cuya valuación sea como mínimo el 150 % del monto solicitado

3.2.- LEY N° 5.684: "FONDO DE DESARROLLO INDUSTRIAL" (FODIN)

Otra de las leyes que favorece al sector industrial es la **Ley Nº 5.684** por medio de la que se crea el **"Fondo de Desarrollo Industrial"**.

Plazo: duración de 30 años, a partir de la suscripción del Contrato de Fideicomiso o hasta el cumplimiento de su objeto.

Fiduciante: Estado Provincial.

Fiduciario: Banco de Corrientes S.A.

Beneficiario: Toda persona Física o Jurídica Privada que realice emprendimientos o amplíe los existentes vinculados al sector industrial o servicios vinculados con este sector.

Autoridad de Aplicación: Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia.

Administración: Banco de Corrientes S.A., de acuerdo a las instrucciones que le imparta el Consejo de Administración.

Objeto

Obtener nuevos productos, servicios o procesos que permiten mejorar el desarrollo, expansión y el crecimiento de las empresas mediante el cual se facilita el acceso a:

a) Subsidios para la contratación y capacitación de personal.

b) Subsidios para tasas de créditos para inversiones en la industria, tarifas eléctricas industriales y otros costos.

c) Aportes no reintegrables para la innovación tecnológica.

Integración del fondo

a) La cantidad que establezca el presupuesto anual como contribución de rentas generales.

b) Créditos otorgados por entidades del país o del extranjero con destinos a inversiones relacionadas con promoción y desarrollo industrial.

c) Sumas originadas por las multas impuestas en el art. 18 de la Ley Nº 5.470 de Régimen de Promoción de Inversiones.

d) El Producido de la recaudación del régimen de mera compra.

e) Contribuciones, subsidios, legados o donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas.

Características

El régimen se aplica a quienes realicen emprendimientos nuevos o amplíe los existentes, del sector industrial o servicios vinculados con este sector.

Emprendimientos que deberán generar a su vez, la creación o ampliación de la capacidad productiva industrial, de manufactura o remanufactura, la obtención de nuevos productos, servicios o procesos que permitan mejorar en forma comprobable el desarrollo, expansión y crecimiento de las empresas solicitantes.

El FIDECOR, a diferencia del FODIN destina el cincuenta por ciento de su capacidad prestable exclusivamente a proyectos presentados por **PyMES** (art. 5) para la inversión en equipamiento en bienes nuevos del comercio, adquisición de bienes de capital nuevos para la prestación de servicios agropecuarios, creación o ampliación de la capacidad productiva o introducción de nuevos productos o procesos de producción

para la actividad industrial, infraestructura hotelera y de servicios para la actividad turística, equipamiento informático y programas informáticos de gestión y el 50% restante se destinará al financiamiento considerados estratégicos para la Provincia por la Autoridad de Aplicación.

- Fondo Fiduciario de Desarrollo Industrial - FODIN-	
Normativa	Ley 5684
Mecanismo	Aportes No Reembolsables
Autoridad de Aplicación	Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia
Alcance	Horizontal
Beneficiario	Toda persona Física o Jurídica Privada que realice emprendimientos o amplíe los existentes vinculados al sector industrial o servicios vinculados con este sector.
Objetivos	Incentivar los proyectos orientados a la innovación de productos, servicios o procesos que permiten mejorar el desarrollo, expansión y el crecimiento de las empresas mediante el cual se facilita el acceso a: *Subsidios para la contratación y capacitación de personal. *Subsidios para tasas de créditos para inversiones

	en la industria, tarifas eléctricas industriales y otros costos. *Aportes no reintegrables para la innovación tecnológica.
Descripción	Prevé un sistema de reintegros a la inversión de hasta un 60% orientada a la innovación de procesos y productos. Otros beneficios incluyen reintegros para mano de obra incorporada, capacitaciones y otros costos directos.
Plazo	30 años
Observaciones	Destina el cincuenta por ciento de su capacidad prestable exclusivamente a proyectos presentados por Pymes.

3.3.- LEY N° 5.552: "FONDO DE DESARROLLO RURAL" (FDR)

Por medio de la Ley Nº 5.552/04, se constituyó el **FONDO DE DESARROLLO RURAL, (F.D.R.)** reglamentada por Decreto Nº 829/2004- 988/2004.

Plazo: 30 años (2004-2034)

Fiduciante: Estado Provincial.

Fiduciario: Banco de Corrientes S.A.

Beneficiarios: Son beneficiarios del régimen los Municipios y entidades intermedias del sector productivo.

Administración del Fondo: esta a cargo del Banco de Corrientes S.A.

Autoridad de Aplicación: Ministerio de Hacienda y Finanzas y Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Objeto

Tiene como objeto principalmente asistir y financiar las siguientes actividades:

a) La realización de obras de infraestructura en las zonas rurales y campañas fitosanitarias y proyectos para el mejoramiento productivo.

b) La Ejecución de proyectos que contribuyan a incrementar la productividad de las actividades agropecuarias y que aseguren la calidad de los productos.

Se garantiza en la Ley, que el 25% del presupuesto anual del Fondo sea destinado para financiar campañas sanitarias consideradas prioritarias por la Comisión Provincial de Sanidad Animal (COPROSA).

Integración del fondo

Desde el año 2.005 se prevé en la Ley de Presupuesto del Sector Público Provincial, y en la ley de creación del fondo, que el 100% del producido del Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente a la Provincia se destinará a la integración del fondo.

En la Ley de creación también están previstos otros recursos como ser: la renta de los activos del Fondo originados en la colocaciones financieras de fácil liquidación de los recursos transitoriamente no utilizados; cualquier otra asignación proveniente del Estado Nacional, Provincial o Municipal destinadas específicamente al Fondo, las contribuciones, subsidios, legados o donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas, los ingresos provenientes de los intereses y multas aplicadas a los beneficiarios del Fondo, por incumplimientos en la ejecución de los proyectos presentados y en las rendiciones de cuenta pertinentes.

Características

- La recaudación del impuesto que proviene del sector vuelve al mismo en obras de infraestructura para zonas rurales y campañas sanitarias.
- Participación activa de los beneficiarios -municipios y entidades intermedias del sector productivo- que presentan los proyectos a ser financiados.
- Con respecto a la presentación de propuestas por parte de los beneficiarios, las mismas son recepcionadas, se constata la veracidad de su calidad de beneficiario y se lo incluye en el listado de propuestas.

- Se deben diferenciar claramente los distintos tipos de proyectos: COPROSA–RESTO DE LOS FONDOS. Cada uno de los proyectos tiene sus propias particularidades, por lo tanto se lleva un legajo, donde constan todos los antecedentes y estado de los mismos.

Autoridades

La autoridad del Fondo es el Comité Ejecutivo, el cual está conformado por tres miembros que son el Ministro de Hacienda y Finanzas, el Ministro de Obras y Servicios Públicos y el Presidente del Banco de Corrientes S.A., quienes designan a sus suplentes.

Otros organismos del Estado actúan como Comité Técnico para la evaluación de los proyectos, según la naturaleza de los mismos.

Encontrándose el fondo sujeto a distintos controles como ser del Banco de Corrientes, del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura, de la Contaduría General de la Provincia y de distintos Ministerios cuyas autoridades forman parte del Comité Ejecutivo.

Respecto al **aspecto financiero** la tarea de control implica un doble análisis:

a) Del FONDO DEDESARROLLO RURAL en general: Requiere el cálculo de lo comprometido con lo vigente, y el control de la estimación quinquenal con los montos realmente ingresados en la cuenta fideicomitida.

b) De cada uno de los CONTRATOS vigentes: Cada uno de los

Proyectos implica un análisis financiero específico, con la carga de los pagos y el contrato firmado con el organismo técnico encargado de la ejecución de la obra/proyecto.

Plantaciones y producción porcina en la Provincia de Corrientes.

- Fondo de Desarrollo Rural-	
Normativa	Ley 5552
Mecanismo	Beneficios Fiscales
Autoridad de Aplicación	Ministerio de Hacienda y Finanzas y Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia
Alcance	Sectorial

Beneficiario	Municipios y entidades intermedias del Sector Productivo
Objetivos	Promover el desarrollo de empresas de base agropecuaria.
Descripción	Fideicomiso creado y financiado con los fondos provenientes del Impuesto Inmobiliario Rural, para obras de infraestructura rurales y campañas sanitarias que protejan la calidad de los productos
Plazo	Duración: 30 años
Observaciones	Fiduciario: Banco de Corrientes S.A. Fiduciante: Estado Provincial. Administrador del Fondo: Banco de Corrientes SA

- **FONDO FIDUCIARIO CITRICOLA REGION CENTRO-OESTE DE CORRIENTES**

En el marco del Fondo de Desarrollo Rural, con fecha 7 de Septiembre del 2005, se suscribió un contrato de fideicomiso de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 24.411, la Ley Provincial Nº 5.552, con el objeto de otorgar financiación y asistencia a:

a) Productos agroquímicos y fertilizantes destinados al mejoramiento de la producción y la calidad sanitaria y comercial;

b) Servicios de aplicación de agroquímicos;

c) Plantines cítricos certificados provenientes de viveros registrados en INASE y SENASA;

d) Herramientas y equipos necesarios en las tareas de la producción citrícola;

e) Servicio de erradicación de plantaciones cítricas improductivas y/o abandonadas

f) Recambio/renovación varietal certificada de acuerdo a las modalidades definidas por las instancias técnicas;

g) Tractores y máquinas autopropulsadas requeridas en las tareas de la producción citrícola;

f) Capital de trabajo.

Fiduciante: El estado provincial a través del MTPT

Fiduciario: Asociación de Citricultores de Bella Vista- Corrientes

Integración del Fondo: Aporte del estado provincial ($2.100,000) .

Beneficiarios

Este contrato de fideicomiso no comprendía a los productores de otros departamentos de la Cuenca Citrícola Centro-Oeste y atento a esto la Resolución del Comité Ejecutivo del Fondo de Desarrollo Rural N° 520 de fecha 09-09-2011 autoriza la incorporación de los productores de los departamentos de Saladas, San Roque, Mburucuyá, San Miguel y Concepción, situación que hace necesaria la reforma a la normativa vigente que regula el funcionamiento del fondo y realizar un incremento al fondo en $1.500.00, formando un total de $2.100.000.

Beneficios

El financiamiento puede efectuarlo en especie o en dinero. El costo del financiamiento a cargo del productor debe prever el mantenimiento del valor real de los fondos o cosas dados en mutuo.

Requisitos

El fiduciario exige a los productores asistidos con los bienes fideicomitidos las garantías necesarias a su entera satisfacción que resguarden suficientemente el mutuo otorgado.

El plazo de financiamiento es de 12 meses (1 año) para Agroquímicos, Fertilizantes y Capital de Trabajo; 36 meses (3 años) para Plantines, Gastos de implantación, Herramientas y Equipos y de 60 meses (5 años) para tractores y máquinas autopropulsadas.

La asistencia a los productores en forma individual no puede ser superior en cada caso a PESOS **DOSCIENTOS MIL ($ 200.000) por campaña,** y el monto del endeudamiento deberá tener como límites máximos el treinta por ciento del activo (30%), y la amortización el cuarenta y cinco por ciento (45 %) de los ingresos brutos.

Plazo

El Fondo tiene un plazo de vigencia de DIEZ (10) años.

3.4.- LEY N° 5.835: "FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO DE LA GANADERIA DE CORRIENTES

Por medio de la Ley Nº 5835/2008 se creó el **"Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Ganadería de Corrientes**", el que fue reglamentado por Decreto Nº 637, que regula exclusivamente la creación y funcionamiento del Comité Ejecutivo del Fondo.

Plazo: 10años desde la suscripción del contrato.

Fiduciante: Poder Ejecutivo Provincial.

Beneficiario: Todo productor ganadero de la provincia, titular de dominio o con contratos de arrendamiento o derecho real que garantice tenencia como mínimo de 5 años, y que además, presente un proyecto de inversión conforme a los requisitos que se establezcan en la reglamentación de la ley.

Autoridad de Aplicación: Ministerio de Producción Trabajo y Turismo.

Finalidad: Instrumentación de un esquema que posibilite el acceso al crédito para inversiones en la Provincia en emprendimientos que recompongan los rodeos, mejoren la calidad de la producción, aumenten la productividad, la tasa de extracción y por ende la rentabilidad de los establecimientos

Objeto

Tiene por Objeto la financiación para:

a) La compra de reproductores bovinos de pedigree y puros por cruza machos, de cabañas provinciales.

b) La compra de reproductores bubalinos y de otras especies de interés ganadero.

c) La implantación de pasturas.

d) La implementación de un plan sanitario reproductivo.

e) El mejoramiento del pastizal natural.

f) Planes de mejoramiento genético.

g) La producción, cosecha, almacenamiento y conservación de alimentos destinados al consumo animal

Órganos

Se crea una Comisión Bicameral Mixta de Control y Seguimiento del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Ganadería de Corrientes, conformada por dos Senadores y dos Diputados.

Establecimientos ganaderos en Mercedes, Corrientes.

CORRIENTES - Fondo Fiduciario para el desarrollo de la Ganaderia de Corrientes	
Normativa	Ley 5835
Mecanismo	Facilidades Financieras
Alcance	Sectorial

Beneficiario	Todo productor ganadero de la provincia, titular de dominio o con contratos de arrendamiento o derecho real que garantice tenencia como mínimo de 5 años
Objetivos	Instrumentación de un esquema que posibilite el acceso al crédito para inversiones en la Provincia en emprendimientos que recompongan los rodeos, mejoren la calidad de la producción, aumenten la productividad, la tasa de extracción y por ende la rentabilidad de los establecimientos
Descripción	Se trata de una herramienta que permite instrumentar un esquema de acceso al crédito para inversiones tendientes a recomponer los rodeos, mejorar la calidad de la producción, aumentar la productividad, la tasa de extracción y, por ende, la rentabilidad de los establecimientos ganaderos.
Plazo	Duración: 10 años
Condiciones para acceder	Presentación un proyecto de inversión conforme a los requisitos establecidos en la reglamentación de la ley

Observaciones	Se crea una Comisión Bicameral Mixta de Control y Seguimiento del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Ganadería de Corrientes, conformada por dos Senadores y dos Diputados.

3.5.- Ley Nº 5.944: FONDO FIDUCIARIO YERBATERO CON PARTICIPACIÓN ESTATAL

A través de la Ley Nº 5.944, **"Régimen de Promoción de las Inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos yerbateros y en las ampliaciones de los yerbales existentes"** se crea el Fondo Fiduciario Yerbatero.

Integración del fondo

- Participación del estado provincial
- Aportes de organismos nacionales e internacionales de crédito y fomento de la inversión

Fiduciante: El Estado Provincial

Fiduciario: Banco de Corrientes SA.

Beneficiarios: Pueden ser todas las personas físicas o jurídicas que realicen efectivas inversiones nuevos proyectos de industrialización de la yerba y ampliaciones de los existentes actividades especialmente los pequeños productores yerbateros.

Autoridad de Aplicación: Ministerio de Producción Trabajo y Turismo de la Provincia.

Objeto

Tiene como finalidad la financiación para:

- Implantación de yerbales, su mantenimiento, el manejo, el riego, la protección y la cosecha de los mismos,
- Actividades de investigación y desarrollo,

- Industrialización de la yerba mate, cuando el conjunto de todas ellas formen parte de un emprendimiento yerbatero o yerbatero industrial integrado.-

Formalidades

Los titulares de emprendimientos que pretendan financiarse a través del Fondo Fiduciario deberán presentar un proyecto de inversión avalado por profesionales competentes, el que será evaluado por una Comisión integrada por: un representante del fiduciario (Banco de Corrientes S.A.), un representante del Ministerio de la Producción, Trabajo y Turismo y un representante del Instituto Nacional de la Yerba Mate, quienes tendrán a su cargo la aprobación de los proyectos presentados.-

Esta Comisión Evaluadora deberá priorizar los proyectos de los pequeños productores yerbateros, reduciendo los requisitos a lo mínimo indispensable para poder acceder a la financiación.-

Plantaciones y Secadero de yerba mate en Virasoro, Corrientes.

“Régimen de Promoción de Inversiones en Emprendimientos Yerbateros”	
Normativa	Ley 5944
Autoridad de Aplicación	Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo de la Provincia
Mecanismo	Beneficios Fiscales
Alcance	Sector Yerbatero
Beneficiario	Las personas físicas o jurídicas que realicen efectivas inversiones nuevos proyectos de industrialización de la yerba y ampliaciones de los existentes , especialmente los pequeños productores yerbateros
Objetivos	Incentivar las actividades yerbateras en las etapas productivas, industriales y/o de comercialización, mediante exenciones impositivas

Requisitos	Presentación de un proyecto de inversión avalado por profesionales competentes, el que será evaluado por la Comisión del Fondo
Descripción	Exención del Impuesto Inmobiliario en relación a la superficie efectivamente ocupada por el yerbal. Exención al Impuesto sobre los Ingresos Brutos derivados de actividades a titulo oneroso en relación a las etapas productivas, industriales o de comercialización, se extiende a las utilidades, dividendos, producidos o rendimientos que distribuyan los fideicomisos. Exención al Impuesto de Sellos a la aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales y de fideicomisos.
Observaciones	Se crea el Fondo Fiduciario Yerbatero Fiduciante: El estado provincial Fiduciario: Banco de Corrientes SA Integración del Fondo: Aporte del estado provincial y de organismos nacionales e internacionales de crédito y fomento de la inversión

3.6.- LEY Nº 6051: Fondo FiduCiario de desarrollo de parques y zonas industriales

Mediante la Ley N° 6.051 se constituye el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE PARQUES Y ZONAS INDUSTRIALES, con una duración de 30 años, prorrogables; cuyo objeto está establecido en el Art. 3 de la ley donde regula los fines de la ley de parques

El plazo de duración será de 30 años, contados a partir de la suscripción del Contrato de Fideicomiso, pudiendo prorrogarse.

Siendo el fiduciante el Estado provincial y el Fiduciario el Banco de Corrientes o cualquier otra entidad fiduciaria.

El Fondo Fiduciario tendrá por objeto la prosecución de los fines enumerados en el Artículo 3° de la Ley N° 6.051, y la organización y administración de los Parques y Zonas Industriales a crearse.

Una vez aprobados los Proyectos de Inversión conforme a la presente Ley, los Beneficiarios se vincularán con el Fiduciario a través de contratos específicos a suscribir, donde se definirán el objeto, los beneficios a otorgar al Beneficiario, los plazos de ejecución, las demás obligaciones de los Beneficiarios y todo lo concerniente al Régimen establecido.

EL Fondo Fiduciario se integrará con los siguientes fondos:

a) Una partida presupuestaria inicial como Contribución de Rentas Generales de $ 20.000.000; y demás partidas anuales que fije la Ley de Presupuesto.

b) La renta de los activos del Fondo originados en las colocaciones financieras de los recursos transitoriamente no utilizados.

c) Asignaciones del Poder Ejecutivo otorgadas con recursos originados en el producido de venta de activos del estado provincial que

no posea utilidad pública, los fondos resultantes de las ejecuciones en subasta pública y cualquier otra asignación proveniente del Estado Nacional, Provincial o Municipal, destinadas específicamente al Fondo.

d) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones realizadas por personas físicas y jurídicas con destino al Fondo.

e) Los ingresos provenientes de las locaciones que se realicen a los beneficiarios que se acojan al régimen.

- **Ley de Parques y Zonas Industriales y/o tecnológicos- Fondo de Desarrollo de Parques**	
Normativa	6051
Autoridad de Aplicación	Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo de la Provincia
Mecanismo	Creación de Parques y aéreas industriales en la Provincia
Alcance	Sectores industriales en general
Beneficiarios	Personas Físicas y Jurídicas Nacionales y Extranjeras que realicen actividades industriales en la provincia
Objetivos	Reglamentar, promover y financiar el Desarrollo de la Actividad Industrial en Parques y áreas Industriales.
Descripción	Exenciones fiscales: Impuestos provinciales que graven actos tramitaciones inherentes a la suscripción de capital social, fundación, constitución, reconocimiento e inscripción de la

	empresa y sus actos ante el Registro Público de Comercio y cualquier otro organismo provincias. Exenciones al Impuesto de Sellos, al Impuesto a los Ingresos Brutos, al Impuesto Inmobiliario.
Condiciones para acceder	Ser personas físicas y jurídicas públicas o privadas o grupos de inversión que sean propietarias o arrendatarias de establecimientos industriales ya instalados y que pretendan trasladarse a los Parques o Áreas o aquellos que vayan a instalarse
Observaciones	Se crea un Fondo Fiduciario. Duración: 30 años Tiene por objeto la prosecución de los fines enumerados en el Artículo 3° de la Ley N° 6.051, y la organización y administración de los Parques y Zonas Industriales a crearse.

Legislación comparada

- **Fideicomisos en la Provincia del Chaco:**

En la provincia del Chaco los fideicomisos son administrados por “Fiduciaria Norte SA”, cuyo capital social está integrado en un 99 % por fondos del Estado Provincial y en un 1% por el Sector Privado, esta Sociedad actúa como fiduciario en

todos los fideicomisos que se instrumentan. A diferencia de la Provincia de Corrientes en que la Entidad Fiduciaria es el Banco de Corrientes SA.

Entre los fideicomisos relevantes que se suscribieron se encuentran:

Fondo Fiduciario de Desarrollo Rural: creado por Decreto 1414/04, con el objeto de otorgar asistencia a productores primarios, la adquisición de simientes, insumos agropecuarios.

Fondo Fiduciario Leasing: creado por Decreto 2534/4 con el objeto de dar asistencia a emprendimientos de origen industrial, agroindustrial y servicios vinculados a estos sectores, financiación de hasta el 100% de los equipos, maquinarias y herramientas industriales.

Fondo Fiduciario de Desarrollo Industrial: creado por Decreto 2581/2004, con el objeto de otorgar financiación a emprendimientos industriales, agroindustriales, servicios vinculados a la industria, software y turismo.

Fondo Fiduciario Apícola Ganadero: creado por Decreto 2582/04, con el objeto de brindar asistencia económica a las personas físicas y jurídicas entregando fondos destinados a incrementar la producción y mejorar tipos de ganado y apicultura.

Fondo Fiduciario Agrícola: creado por Decreto 2583/04 – Ley 4759, con el objeto de brindar asistencia a productores agrícolas, para la siembra, evolución de cultivos y recolección, para superficies determinadas.

Fondo Fiduciario de Desarrollo Regional (FDR): creado por Ley 5267 y reglamentada por Decreto 1967/2005, tiene por objeto apoyar a las actividades estratégicas de desarrollo, producción de materia prima, o insumos determinados en el ámbito territorial y financiamiento de emprendimientos productivos.

Fondo Fiduciario Foresto Industrial: con el objeto de: Promover la asistencia y financiación de programas de reforma técnica, económica y administrativa de la actividad foresto-industrial.

- **Provincia de Misiones**

Fondo fiduciario para los sectores agropecuario, forestal y comercial

El gobierno de Misiones creó un fondo fiduciario de $100 millones, que es destinado a los sectores agropecuario, forestal y comercial de la provincia.

Los aportes son realizados por la provincia y el Banco Macro, que prestan el dinero a tasas de entre 5 y 6% anual. El Banco Macro es el encargado de analizar la viabilidad de los mismo y de la cobranza crediticia, con lo que se garantiza el recupero que alimenta nuevamente al fondo.

El fondo fiduciario es cíclico y aumenta con la devolución de los créditos como los programas Provalor ya en vigencia, que serán potenciados con este fondo y el aporte que pueden realizar otras entidades.

IV- PROGRAMAS PROVINCIALES DE FOMENTO

4.1.- PROGRAMA DE DESARROLLO DE CUENCAS CITRÍCOLAS

Se creó en la provincia de Corrientes el Programa de Desarrollo de Cuencas Citrícolas, para incentivar la producción en un sector de gran importancia,

Objetivos

Tiene como objetivo principal el de:

a) Contribuir y mejorar la competitividad del sector citrícola.

b) Mejorar la producción citrícola aumentando los rendimientos y la calidad de las frutas producidas.

c) Financiar la instalación de sistemas de riego para contribuir y mejorar la competitividad.

d) Aumentar los rendimientos y calidad de las frutas producidas.

Mediante

a) Asistencia Financiera: Destinada a la Financiación del 100% del equipo de Riego por goteo compensado, incluyendo la bomba. El monto máximo a otorgar por productor puede llegar a $100.000.

b) Asistencia Técnica: Técnicos del Fideicomiso y técnicos del Programa de Reposicionamiento de la Citricultura de la Provincia.

Monto total a invertir: $5.000.000.-

Características Particulares del crédito

Periodo de gracia: 18 meses

Pago de Capital: 42 meses

Cuota de amortización: Semestral

Tasa de interés: 0% mientras mantenga la cuota de repago al día. (Bonificada por el Fondo Para el Desarrollo Rural de la Provincia)

Criterios de elegibilidad para el Fideicomiso

Debe tratarse de productores citrícolas propietarios con explotación en la provincia, que posean área plantada en etapa de producción, priorizando variedades exportable que adhieran al programa de asistencia técnica.

CORRIENTES – Programa de Desarrollo Citrícola	
Mecanismo	Facilidades Financieras

Alcance	Sectorial
Beneficiario	Empresas Citrícolas
Objetivos	Incentivar el desarrollo de esta industria mediante la facilitación de obras de infraestructura.
Plazo	Periodo de gracia: 18 meses Pago de Capital: 42 meses Cuota de amortización: Semestral
Descripción	Parte del programa de desarrollo de las cuencas citrícolas tiene por objetivo financiar la instalación de sistemas de riego para contribuir y mejorar la competitividad, aumentar los rendimientos y calidad de las frutas producidas.
Condiciones para acceder	Debe tratarse de productores citrícolas propietarios con explotación en la provincia, que posean área plantada en etapa de producción, priorizando variedades exportable que adhieran al programa de asistencia técnica
Observaciones	Tasa de interés: 0% mientras mantenga la cuota

de repago al día.

4.2.- PROGRAMA APÍCOLA PROVINCIAL

En el año 2005 se implementó en la provincia de Corrientes el **"Plan Apícola Provincial",** el que apunta a la consolidación de la actividad apícola, siendo todo el territorio de la provincia apto para esta actividad, con la finalidad de incrementarla el Gobierno provincial dentro del Plan Apícola Provincial creó un fondo, una herramienta financiera implementada para la consolidación del sector de producción apícola, que permitirá mejorar la competitividad de los productos.

La finalidad de esta iniciativa que se está llevando adelante es el aumento del volumen exportable de mieles y otros productos de la colmena, dándoles una calidad homogénea y conocida, mediante la incorporación de tecnología de proceso y de gestión.

Tanto la asistencia financiera como técnica son los dos componentes de este sistema. La primera se destina a la adquisición de colmenas y demás elementos indispensables para la producción apícola, por medio de préstamos accesibles en cuanto a tasas y garantía.

De acuerdo a los avances logrados por el programa hasta la actualidad, el mismo avanzó más allá de las expectativas y se estima que finalizado el fideicomiso, se continuará con acciones tendientes a la diferenciación de los productos de la colmena.

Fiduciante: Consejo Federal de Inversiones.

Agente Financiero: Banco de Corrientes SA

Beneficiario: Pequeños y medianos productores Apícolas correntinos.

Autoridad de Aplicación: Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo de la provincia.

Objetivo:

- Este Fondo Fiduciario permitirá la provisión de colmenas a pequeños y medianos productores apícolas correntinos.
- Proveer mecanismos adecuados que faciliten el desarrollo y consolidación del Sector Apícola de la provincia de Corrientes.
- Aumentar el volumen exportable de mieles de la Provincia de Corrientes.
- Mejorar la competitividad de los productores apícolas, tanto en el rendimiento como en la calidad de las mieles producidas.

Mediante:

a-. Asistencia Financiera: Destinada a la adquisición de colmenas y demás elementos indispensables para la producción apícola (indumentaria y herramientas)

b-. Asistencia Técnica: Coordinada por el INTA (Convenio de Cooperación Técnica entre INTA y Fideicomiso Apícola) a grupos de productores, donde se trabaja directamente sobre los problemas vinculados al manejo y las prácticas sanitarias del apiario.

Monto total a invertir: $1.500.000.-

Integración del Fondo

El fondo fiduciario con que se sostiene el plan, está constituido con la participación de la provincia en el Consejo Federal de Inversiones, la Fundación

ArgenInta que tiene a su cargo la administración y los mecanismos necesarios para su gestión en tiempo y forma, los contratos con los beneficiarios y otras cuestiones de esa índole, en tanto que el Inta se encarga de las tareas de capacitación y supervisión, en base a un protocolo de trabajo que los productores deben implementar en sus apiarios.

Criterios de elegibililidad para el Fideicomiso

a-. Ser Pequeños o Medianos Productores Correntinos.

b-. Poseer un mínimo de 20 colmenas inscriptas en el RENAPA- Registro Nacional de Productores Apícolas.

c-. Desarrollar la actividad dentro de un radio de hasta 100 Km. de algunas de las Salas de Extracción adheridas a este Programa.

Los productores deben devolver el monto de lo recibido en efectivo o en producción en cuatro cuotas anuales, con un período de gracia que tiene en cuenta el ciclo biológico de esta actividad.

CORRIENTES – Programa Apícola Provincial	
Mecanismo	Facilidades Financieras
Alcance	Sectorial
Autoridad de Aplicación	Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo de la provincia.

Beneficiario	Pequeños y medianos productores Apícolas correntinos
Objetivos	Incentivar el desarrollo de esta industria mediante la facilitación de obras de infraestructura.
Descripción	Provee de asistencia Financiera destinada a la adquisición de colmenas y demás elementos indispensables para la producción apícola y de asistencia Técnica la que es coordinada por el INTA a grupos de productores, donde se trabaja directamente sobre los problemas vinculados al manejo y las prácticas sanitarias del apiario.
Condiciones para acceder	Deben ser pequeños o medianos productores correntinos Deben poseer un mínimo de 20 colmenas inscriptas en el RENAPA Deben desarrollar la actividad dentro de un radio de hasta 100 Km. de algunas de las Salas de Extracción adheridas a este Programa.
Observaciones	Los productores deben devolver el monto de lo recibido en efectivo o en producción en cuatro

cuotas anuales, con un período de gracia que tiene en cuenta el ciclo biológico de esta actividad

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y PROMOCION DE INVERSIONES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Autor: CPN. María Mercedes Brayer Sánchez.

Colaboradora: Dra. Laura Anabel Koch

CAPITULO II

I.- SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y PROMOCION DE INVERSIONES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

1.- NECESIDAD DE CREACION

La necesidad de contar con un órgano que se ocupe específicamente de la actividad industrial en la provincia y con la finalidad de crear un organismo con jerarquía de Secretaría, que dentro del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo, ejerza funciones necesarias a los fines de fomentar, orientar y controlar el desarrollo de las actividades industriales y de inversión de emprendimientos productivos en la provincia se creó la Subsecretaría de Industria y Promoción de Inversiones, la que mediante el Decreto Nº 399 de fecha 14 de Marzo de 2012, refrendado por el Gobernador de la Provincia, el Ministro General de la Gobernación y por el Ministro de Producción, Trabajo y Turismo, puso en marcha la misma.

Como política prioritaria del Estado provincial se encuentra todo lo relativo a la promoción, instalación y ampliación de parques industriales, razón por la cual es necesario contar con personal especializado en la materia.

Ello sumado a la especificidad técnica requerida para la aplicación de las leyes Nº 5.470 “Régimen de Promoción de Inversiones” y la Ley Nº 6.051 “Régimen de creación y reglamentación de parques y zonas industriales y/o tecnológicos en la provincia de Corrientes”, lleva a la necesidad de adecuar la estructura administrativa ministerial a la relevancia estratégica de las funciones que deben desempeñarse en el área indicada.

La Subsecretaría creada en la provincia tiene facultad de actuar en todo lo referido al impulso de la actividad industrial en la provincia, ya sea a la instalación de

parques industriales en la provincia regulado por la Ley Nº 6.051, como a realizar todas las gestiones necesarias a fin de captar inversiones que hagan al crecimiento económico de la provincia.

2.- COMPARACIÓN CON ORGANISMOS DE OTRAS PROVINCIAS

Varias provincias Argentinas cuentan con organismos que tienen a su cargo tareas relacionadas con la promoción de la actividad industrial y la promoción de inversiones en su ámbito provincial, algunas de ellas describimos a continuación.

- La provincia de **San Juan** cuenta con una Secretaria de Industria, Comercio y Servicios, dependiente del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico, estructurada de la siguiente manera:

* Instituto de Investigaciones Tecnológicas.
* Dirección de Industria y Comercio.
* Dirección de Defensa del Consumidor.
* Dirección de Regímenes Promocionales.

Su Misión es fijar políticas específicas para el sector industrial, comercial y de servicios de la economía provincial, con el fin de jerarquizar estos sectores garantizando los derechos de los consumidores y usuarios en todo el territorio de la Provincia de San Juan.

Se crea en el marco de la Secretaría de Comercio, Industria y Servicios, la Comisión Especial de Parques y Áreas Industriales, la cual tiene facultad de actuar en todo lo referente a los parques industriales, desde su creación, adjudicación de parcelas y funcionamiento en general.

A diferencia de nuestra provincia San Juan reúne en la Secretaría de Industria, Comercio y Servicios las direcciones de Comercio específicamente y de defensa del consumidor a fin de proteger sus derechos, aspectos de los que no se ocupa nuestra

Secretaría.

- La provincia del **Chaco** cuenta con un organismo dependiente del Ministerio de Economía, Industria y Empleo: La Subsecretaria de Industria, Comercio y Defensa al Consumidor estructurada de la siguiente manera:

*__Dirección de Industria__
- Departamento de Promoción Industrial.
- Departamento de Parques Industriales.
- Departamento de Promoción de Inversiones.
- Departamento Legal.

*__Dirección de Comercio Interno.__

* __Dirección de Vinculación Empresarial.__
- Departamento de Incentivos Fiscales.
- Departamento de Evaluación de Proyectos.
- Departamento de Asistencia y desarrollo comercial.

- En la provincia de **Misiones** como dependiente del Ministerio del Agro y la Producción se encuentra la Subsecretaría de Industria, Economía, Geología y Minería, la que se estructura de la siguiente manera:

* Dirección General de Industria.
* Dirección de Economía y Pymes.
* Dirección General de Geología y Minería.
* Dirección de Coordinación Técnica.
* Dirección de Programación e Investigación Económica.

- La provincia de **Buenos Aires** también cuenta con un organismo similar al de las provincias que venimos analizando, la Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería, dependiente del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología de la provincia.

La Subsecretaría se encuentra estructurada de la siguiente manera:

* Dirección Provincial de Comercio.
* Dirección Provincial de Desarrollo y Promoción Industrial.
* Dirección Provincial de Minería.
* Dirección Provincial de Promoción de la Competitividad, Innovación y Servicios.

Su objetivo principal es el de planificar, programar, proyectar e impulsar la promoción y desarrollo de las Actividades industriales, de comercio y explotación minera en todo el ámbito de la Provincia, asegurando la adecuada implementación de las políticas de inversión determinadas para el sector.

La mayoría de las provincias tienen similitudes ya sea en la forma de creación del organismo, así como también en la estructura orgánica y en los ámbitos en los que actúa el mismo, teniendo ciertas diferencias pero solamente en virtud del ámbito de aplicación, que a diferencia que la Subsecretaría de Industria y Promoción de Inversiones de nuestra provincia algunas de las provincias analizadas se ocupan de aspectos referidos a la defensa del consumidor y a la actividad minera que se desarrolla en las mismas.

3- FORMA JURIDICA

Con la finalidad de lograr la satisfacción de los intereses colectivos la función administrativa es realizada fundamentalmente por el Estado.

Esta función administrativa, *desde el punto de vista formal*, se define como "la

actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo", y *desde el punto de vista material* como "la actividad que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de los actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales".

Para cumplir su objeto el Estado se organiza en una forma especial adecuada sin perjuicio de que otras organizaciones realicen excepcionalmente la misma función administrativa.

Tal organización especial constituye la adminsitración pública, que debe entenderse como "el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales".

La administración pública presupone tanto la actividad administrativa que desarrolla el Estado, como el conjunto de órganos que desarrollan dicha actividad, siendo estos las unidades entre las que se divide la competencia del Estado en materia administrativa y sus titulares son aquellas personas físicas que forman y exteriorizan la voluntad de éste.

La organización administrativa se presenta bajo diversas modalidades, pero a los tipos a los que éstas pueden reducirse son fundamentalmente dos: el **Régimen de centralización y el régimen de descentralización.**

- En la **desconcentración** se han atribuido partes de competencia a órganos inferiores, pero siempre dentro de la misma organización o del mismo ente estatal (Jefe de Gabinete, Ministros, Secretarios de Estado, Procurador del Tesoro de la Nación, direcciones generales o nacionales).
- La **descentralización** aparece cuando la competencia se ha atribuido a un nuevo ente, separado de la administración central, dotado de personalidad jurídica propia y constituida por órganos propios que expresan la voluntad del

ente.

A partir de la Constitución de 1994, en efecto, se enfatizan diversos tipos de autoridades administrativas independientes, algunas descentralizadas y otras desconcentradas y las asociaciones y demás personas jurídicas, a veces públicas no estatales pero también privadas, con legitimación para actuar en defensa de derechos de incidencia colectiva.

Las posibles formas de creación de la Subsecretaría dentro del ámbito del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo de la provincia de Corrientes son: crearla como un órgano descentralizado creado por Decreto del Poder Ejecutivo, como un ente desconcentrado del Poder Ejecutivo también creado por medio de un decreto que emane del mismo Poder Ejecutivo, o como una entidad autárquica de Derecho Público, la que necesariamente debe ser creada por ley.

A.- ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS

Son entes creados por medio de un Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, actúan por orden y cuenta propia bajo el control del Poder Ejecutivo en la forma y fines establecidos en el decreto de creación, igualmente el Poder Ejecutivo da instrucciones generales, nombra y remueve sus autoridades superiores, y en el caso de corresponder realiza investigaciones preventivas.

Hay descentralización según el Artículo 76 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO la Ley 3460 cuando el ordenamiento jurídico confiere en forma regular y permanente atribuciones a entidades dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio que actúan por orden y cuenta propia, bajo el control del Poder Ejecutivo en la forma y con los fines establecidos en la Ley.

El control administrativo que el Poder Ejecutivo ejerce sobre las entidades descentralizadas solo excluye el control de oportunidad o mérito de su actividad y comprende las atribuciones de:

a) Dar instrucciones generales en la entidad, y decidir en los recursos y denuncias que se interpongan contra sus actos; e intervenirla.

b) Nombrar y remover a sus autoridades superiores en los plazos y condiciones previstas en el ordenamiento jurídico;

c) Realizar investigaciones preventivas.

a) Caracteres

Todos los entes estatales descentralizados tienen algunas características básicas comunes como ser:

- **Tienen personalidad jurídica propia**, esto es, pueden actuar por sí mismos, en nombre propio, estando en juicio como actores o demandados, celebrando contratos en su nombre, etc.

- **Cuentan o han contado con una asignación legal de recursos,** o sea, que tienen por ley la percepción de algún impuesto o tasa, o reciben sus fondos regularmente del presupuesto general, o por fin, los han recibido en el momento de su creación, integrándose así su patrimonio propio, aunque después se manejen exclusivamente con los ingresos obtenidos de su actividad.

- **Tienen facultad de administrarse a sí mismos.** Es la asignación de competencia específica para resolver todos los problemas que plantee la actuación del ente, sin tener que recurrir a la administración central más que en los casos expresamente previstos por sus estatutos.

- **Son creados por el Estado**. En las últimas décadas entró en discusión si el medio idóneo para su creación era una ley o podía serlo un Decreto del Poder Ejecutivo.

En la provincia de Corrientes se adoptó el criterio de que debe ser creado por Decreto del Poder Ejecutivo.

- **Fin.** Hay aquí duda respecto a si puede agregarse como característica de las entidades estatales descentralizadas el que éstas persigan un fin público, por oposición a comercial o industrial. En efecto, históricamente el Estado no se ha limitado a realizar sus clásicas actividades públicas administrativas, sino que también invadió en su momento este otro tipo de tareas, algunas de las cuales no han sido nuevamente privatizadas. En consecuencia, no podemos caracterizar en forma genérica a los entes estatales descentralizados como portadores única y exclusivamente de fines administrativos, sino que debemos admitir la posibilidad de que de hecho efectúen actividades comerciales o industriales.

B.- ORGANOS DESCONCENTRADOS

La centralización y la desconcentración responden a la misma noción de organización administrativa centralizada. La desconcentración está dentro del cuadro de la centralización, que sólo se distingue por la forma periférica en que desarrolla sus funciones.

Los órganos desconcentrados son parte de la centralización administrativa cuyas atribuciones o competencia la ejercen en forma regional, fuera del centro geográfico en que tiene su sede el poder central supremo.

- **Su objeto es doble:** acercar la prestación de servicios en el lugar o domicilio del usuario, con economía para éste, y descongestionar al poder central.

Para los autores la desconcentración es "aquel principio jurídico de organización administrativa en virtud del cual se confiere con carácter exclusivo una determinada competencia a uno de los órganos encuadrados dentro de la jerarquía administrativa, pero sin ocupar la cúspide de la misma".

a) Caracteres

Son creados por Decreto del Poder Ejecutivo, no tiene personalidad jurídica, ni patrimonio propio, administrativa y presupuestariamente depende del Gobierno Provincial.

Hay desconcentración cuando el ordenamiento jurídico confiere en forma regular y permanente a órganos inferiores dentro de la misma organización y del mismo ente estatal, que faculten a aquellos a resolver las cuestiones que se las sometan sin ajustarse a órdenes o instrucciones del superior jerárquico, respecto de la cuestión objeto de desconcentración, y sin que se le confiera personalidad jurídica y patrimonio propio.

En la provincia de Corrientes se encuentra legislado en los Arts. 73, 74 y 75 de la Ley Nº 3.460 "Código de procedimiento Administrativo de Corrientes", donde se establece que el órgano desconcentrado se encuentra jerárquicamente subordinado a las autoridades superiores del organismo o ente estatal.

El órgano o entidad desconcentrada tiene facultad para resolver los asuntos concretos que están comprendidos dentro de las facultades desconcentradas o para realizar actividades respecto de las cuales se ha otorgado discrecionalidad técnica al ente, o resolver o realizar los demás asuntos que expresamente establezca la Ley o reglamento de creación.

b) Descentralización y Desconcentración. Semejanzas y Diferencias

La descentralización y la desconcentración son formas jurídicas en que se organiza la administración y en las dos el poder central transmite parte de sus funciones a determinados órganos u organismos.

Ambos órganos tanto centralizados como descentralizados son creados mediante Decreto del Poder Ejecutivo

Existe la diferencia esencial en que los órganos en la descentralización están fuera de la relación jerárquica del poder central y los organismos en la desconcentración están sujetos al poder jerárquico.

Los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, los órganos desconcentrados carecen de los dos.

No existe diferencia en cuanto a las funciones que pueden desarrollar, pero para el derecho es mejor mecanismo el descentralizado a fin de prestar ciertos servicios públicos o para llevar a cabo empresas productoras de bienes.

Una de las características que diferencian a la descentralización de la desconcentración, es que ésta consiste en atribuir facultades de decisión a algunos órganos de la administración que, a pesar de recibir tales facultades, siguen sometidos a los poderes jerárquicos de los superiores.

c) Ventajas y desventajas

La desconcentración tiene como ventaja para el gobierno provincial que el mismo conserva el control sobre toda actividad que realice el órgano dentro del ámbito de su competencia.

Como desventaja podemos decir que los órganos desconcentrados no tienen personalidad jurídica, ni patrimonio propio, dependiendo administrativa y presupuestariamente del Gobierno Provincial, y a pesar de tener facultad de decisión están sometidos al poder jerárquico de su órgano inmediato superior, lo que lo hace un órgano que no goza de independencia ni en su organización ni en materia presupuestaria.

Los órganos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, actúan por orden y cuenta propia bajo el control del Poder Ejecutivo en la forma y fines establecidos en el decreto de su creación.

Aunque tienen independencia siguen bajo instrucciones generales del Poder Ejecutivo, y es este el que nombra y remueve sus autoridades superiores, así como también realiza investigaciones preventivas en el caso de corresponder.

C.- ENTIDADES AUTÁRQUICAS

En el derecho administrativo, la *autarquía* es la forma de descentralización administrativa que permite el gobierno por sí mismo en lo administrativo, dotar a una entidad de personalidad jurídica y patrimonio propio, y además de una finalidad pública en sus funciones; formando así un ente autárquico.

Según el derecho constitucional es la capacidad de autoadministrarse o autogobernarse, pero conforme a estatutos orgánicos provenientes de un poder superior.

Los entes autárquicos son personas públicas dotadas de personalidad jurídica propia, que persiguen un fin público y se rigen íntegramente por el derecho público, emiten actos y disposiciones administrativas, celebran contratos administrativos, se les aplican las leyes de administración financiera y de los sistemas de control del sector público.

En la autarquía institucional el elemento básico y característico no es el territorio sino el fin que debe satisfacer el ente, se halla el elemento territorio pero no como esencial sino como algo accesorio.
Las entidades autárquicas deben ser creadas necesariamente por Ley, funcionan con dependencia directa del Poder Ejecutivo y tienen las facultades que estén expresamente conferidas en la ley en virtud de la que fue creada.

a) Diferencias entre Autarquía y Autonomía

Tradicionalmente se distinguen dos conceptos escalonados: “autarquía” y “autonomía:”

a) **“Autarquía”** significa exclusivamente que un ente determinado tiene capacidad para administrarse a sí mismo; y

b) la **“autonomía”** agregaría a la característica anterior la capacidad para dictarse sus propias normas, dentro del marco normativo general dado por un ente

superior.

En realidad no existe sino una diferencia de grados, pero en nuestro país siempre se le ha querido agregar una dosis cualitativa. Salvo estas diferencias cualitativas que hacen a la extensión del control estatal, no hay diferencias intrínsecas.

Adviértase que cuando se dice que la autonomía implica la posibilidad de darse sus propias normas dentro de un marco normativo superior, tal definición abarca no sólo a las provincias sino también a los entes autárquicos, pues éstos, dentro del marco de sus estatutos, también se dictan sus propias normas. Dicho de otra manera, la autarquía no puede concebirse como mera capacidad de administrarse a sí mismo, sin poder dictarse norma alguna, sino que comprende siempre, necesariamente, el dictado de normas para reglar el propio funcionamiento.

b) Órgano competente para crear de entidades autárquicas

No existe acuerdo entre los autores respecto a cual es el órgano competente para crear entidades autárquicas en nuestro país, señalaremos las coincidencias y discrepancias entre los mismos:
Para algunos autores la entidad autárquica puede ser creada por una ley, o por un decreto del Poder Ejecutivo, en razón de que se trata de facultades concurrentes, a excepción de aquellas relacionadas con las atribuciones del Poder Legislativo y que están a su cargo por imposición de la Constitución Nacional.

Según Dromi, le corresponde al Poder Ejecutivo en virtud del artículo 99 inciso 1, por ser el responsable político de la administración general del país, y al Poder Legislativo en tanto es el órgano responsable de la asignación presupuestaria y esta facultado por el artículo 75 de la Constitución Nacional.

Serían formas de creación de entidades autárquicas según Dromi:

- **Por medio de una ley formal del Congreso**:

La creación del ente debe hacerse por ley en los supuestos en que la Constitución Nacional lo exige expresamente, que se debe hacer por medio de ese procedimiento.

- **Por decreto del Poder Ejecutivo**:

Por cuanto el gobernador de la provincia es el jefe supremo de la misma, jefe de gobierno y responsable político de la administración provincial.

Al crear estas entidades el Poder Ejecutivo distribuye su competencia entre órganos que aunque descentralizados continúan bajo su dependencia a través del control administrativo amplio, de legitimidad y oportunidad.

Según Diez José María, hay que distinguir que en sí todas deben ser creadas por el Estado, algunos sostienen que por ley y otros por decreto orgánico del Poder Ejecutivo. Esta última se apoya en que el gobernador de la provincia es el jefe supremo de la administración provincial y deducen que por medio de los decretos debe crear las entidades descentralizadas con la excepción de la potestad que le corresponda al Poder Legislativo (por ejemplo: Bancos oficiales).

Otros autores consideran que la creación deun ente autárquico debe realizarse por ley, y la atribución conferida al ente por ley no puede ser transferida, y será la ley quién determine y fije las atribuciones de los órganos descentralizados. En caso de llegar a aceptar la creación por parte del Poder Ejecutivo se debe ver que esta delegación se realizará por medio de una ley y por lo tanto siempre será la ley la fuente de creación del ente autárquico.
Para Marienhoff Miguel S., la entidad es siempre creada por el Estado y su creación

depende de un acto de poder, en nuestro país existen muchas entidades creadas por ley formal o por decreto, para este tienen base constitucional esos actos normativos pero creados por decreto, mientras que los creados por ley resultan una violación constitucional.

Por lo cual, para este autor la creación de entidades autárquicas institucionales no puede efectuarse por una ley formal, sino por un decreto del Poder Ejecutivo y por ello la creación del ente por el Poder Legislativo implica una violación a la Constitución Nacional.

En la provincia de Corrientes se adopta el principio de que toda entidad autárquica debe ser creada por medio de una ley que emane del Poder Legislativo provincial.

c) Contralor de las entidades autárquicas

Las entidades autárquicas se encuentran sujetas a un control administrativo, sin que ello signifique que se encuentran sujetas al órgano central, como se vio este órgano autárquico esta facultado para administrarse a sí mismo sin que ello implique que no tiene un control, que esta exento de todo; la función fundamental del órgano central es la de controlar en la medida que se cumplen los fines.

El control puede ser, según su objeto, solo de legalidad o de oportunidad, mérito o conveniencia; el de legalidad asegura que todos los actos del ente autárquico armonicen con el derecho positivo, este es amplio y procede en los casos en que se encuentra en juego una ley, un contrato. Por otro lado el de mérito, conveniencia y oportunidad se realizan para una mejor administración.

d) Responsabilidad de las entidades autárquicas

Podemos decir que como resultado de la personalidad de las entidades

autárquicas estas pueden ejercer sus derechos y consecuentemente contraer obligaciones.

De ello se deriva que existe responsabilidad por los hechos y actos que esta realiza para desenvolver su actividad.
Las entidades autárquicas son directamente responsables frente a los terceros.

4- ORGANIGRAMA DE LA SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y PROMOCION DE INVERSIONES

La Subsecretaría se forma bajo el siguiente organigrama:

MINISTERIO DE PRODUCCION TRABAJO Y TURISMO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES
SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA, Y PROMOCIÓN DE INVERSIONES
• **Dirección Promoción de Inversiones** - Departamento de promoción de Inversiones
• **Dirección de Industria** - Departamento de Parques y Áreas Industriales - Departamento de Tecnología y Capacitación.

• **Departamento de Asistencia Legal, Administración y Despacho**		

5- MISIONES Y FUNCIONES

Como misión fundamental la Subsecretaría tendrá la de fomentar, orientar y controlar el desarrollo de las actividades industriales, impulsando la inversión genuina para la radicación de nuevos emprendimientos productivos en la provincia de Corrientes, especialmente en el sector de micro, pequeñas y medianas empresas, mediante acciones de capacitación, asistencia técnica y financiera que atiendan las problemáticas del sector y su evolución dentro de la economía formal de la provincia.

Cada Dirección tendrá sus funciones específicas dependiendo del departamento de que se trate, las que se detallan a continuación:

- **DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES**

Departamento de Promoción de Inversiones

- Asesorar al Ministro de Producción, Trabajo y Turismo en la evaluación y dictamen de proyectos de inversión privada presentados a los fondos fiduciarios existentes y a crearse en la provincia de Corrientes.

- Entender en todo lo concerniente a Regímenes Promocionales vigentes, participando en la generación de nuevas alternativas que coadyuven al desarrollo de políticas promocionales para el desarrollo de actividades económicas.

- Promover, orientar y coordinar con organismos nacionales e

internacionales, públicos y privados, asistencia financiera destinada al desarrollo sostenible del sector industrial.

- Formular planes para el fortalecimiento de los eslabones de las cadenas productivas identificados como estratégicos para la provincia, a fin de implementar acciones tendientes a promover la generación de mayor valor agregado, y la adaptación a las nuevas condiciones de la competencia nacional e internacional.

- Formular, ejecutar, evaluar y controlar la aplicación de políticas y programas de fomento y protección destinados a industrias locales como a aquellas que deseen radicarse en la provincia.

- Colaborar con el cumplimiento de los objetivos del observatorio Pyme Corrientes, en el monitoreo permanente de los principales indicadores de la evolución del sector industrial de la provincia de Corrientes.(no esta en el definitivo, pero podríamos ponerlo igual como cosa nuestra).

- Orientar a los empresarios industriales asentados en la provincia en la identificación de fuentes de financiamiento disponibles para su desarrollo.

- Coordinar con los organismos económicos de otras provincias, el desarrollo económico regional.

- Promover y fiscalizar la producción y la industria, y participar en los planes de utilización de los recursos naturales provinciales, en el marco del desarrollo sustentable.

- Intervenir en la planificación y distribución del financiamiento para actividades de la producción industrial.

- Promover e implementar planes, proyectos y programas tendientes al desarrollo y fortalecimiento de los pequeños productores rurales, así como las pequeñas y medianas empresas.

- Promover y controlar la recuperación de créditos productivos otorgados a industrias.

- Difundir las medidas de Incentivo a la producción vigentes.

- **DIRECCIÓN DE INDUSTRIA**

***Departamento de Parques y Áreas Industriales**

- Mantener actualizado el registro provincial de Parques y Áreas Industriales y/o Tecnológicos a su cargo.

- Actuar como autoridad aplicación en aspectos vinculados a la instrumentación de políticas de parques y áreas industriales que tiendan a promover la radicación industrial sostenible, en los ámbitos económico, medioambiental y social, dentro del territorio provincial**.**

- Asistir al Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo en auditoria y contralor de la ejecución de parques y áreas industriales autorizadas, evaluando

la sustentabilidad de los proyectos presentados, mediante la confección de estudios técnicos, económicos y legales pertinentes y la emisión de dictámenes que sugieran acciones orientadas a corregir las desviaciones observadas.

- Integrar la Comisión Provincial de Parques y Áreas Industriales.

- Mantener actualizado el Registro provincial de Parques industriales y/o tecnológicos asentados en la provincia, con los diseños respectivos, empresas instaladas, detalles de las mismas y demás especificaciones que surjan de la ley provincial de parques y áreas industriales y su reglamentación.

- Representar al Ministerio de Producción, en los órganos de administración de parques y áreas industriales que requieran su intervención.

- Incentivar la instalación de empresas en los parques y áreas industriales creando un ambiente de negocios propicio a la actividad industrial.

***Departamento de Tecnología y Capacitación**

- Incentivar la formalización administrativa, comercial, laboral, productiva e impositiva de las industrias radicadas y a radicarse en la provincia de Corrientes.

- Promover, orientar y coordinar con organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, acciones de capacitación, asistencia técnica, destinadas al desarrollo sostenible del sector industrial.

- Formular planes para el fortalecimiento de los eslabones de las cadenas productivas estratégicas para la provincia, implementando acciones

tendientes a la modernización tecnológica y la adaptación a las nuevas condiciones de la competencia nacional e internacional.

- Entender en la investigación tecnológica en el ámbito de su competencia
- Promover el adelanto técnico de la producción industrial.
- Fomentar la innovación tecnológica, la productividad y la calidad;
- Promover el desarrollo de la investigación científica y técnica, vinculado a la producción.
- Capacitación a los recursos humanos para tender a un mayor desarrollo industrial en los sectores considerados estratégicos en la Provincia.
- Asistencia técnica, apoyo en la gestión y promoción de proyectos industriales.

*** Departamento de Asistencia Legal, Administración y Despacho**

- Asesorar al Ministro de Producción, Trabajo y Turismo en la evaluación y dictamen de proyectos de inversión privada presentados a los fondos fiduciarios existentes y a crearse en la provincia de Corrientes.
- Asistir al Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo en el contralor de la ejecución de parques y áreas industriales a fin de su autorización, evaluando la regularidad y legalidad de los proyectos presentados.
- Evaluar y controlar en colaboración con el Departamento de promoción de Inversiones la aplicación de políticas y programas de fomento y

protección destinados a industrias locales como a aquellas que deseen radicarse en la provincia.

- Mantener fluido contacto con las entidades representativas de los sectores productivos de la Provincia.

- Receptar las inquietudes que desde el sector privado contribuyan al desarrollo de la actividad económica de la Provincia.

6- Conclusión

Luego de un análisis de las posibilidades de creación de un órgano que dentro de la estructura orgánica de la provincia, cuya estructura orgánica, ámbito de competencia y presupuesto estén contenidos dentro del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo de la Provincia, se formó bajo el régimen de un ente desconcentrado del Poder Ejecutivo, en virtud de lo establecido por los Arts. 72 a 76 de la Ley Nº 3460 de Procedimiento Administrativo de la Provincia la Subsecretaría de Industria y Promoción de Inversiones.

PROVINCIA DE CORRIENTES

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PARQUES INDUSTRIALES

ANALISIS DE LA LEGISLACION VIGENTE

EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Autor: CPN. María Mercedes Brayer Sánchez.

Colaboradora: Dra. Laura Anabel Koch

CAPITULO III

I.- ANALISIS DE LA LEGISLACION VIGENTE EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES SOBRE PARQUES Y AREAS INDUSTRIALES

Con la finalidad de lograr el crecimiento industrial en la provincia, buscando brindar herramientas y articulando acciones que permitan desarrollar y potenciar la actividad industrial territorial, respondiendo de esta manera a las necesidades y perfiles de cada región y a los intereses de los sectores tanto público como privado, para que de esa forma se enriquezca y fortalezca el crecimiento de los agrupamientos industriales es que surgió la necesidad de la creación de parques industriales en la provincia.

Los parques deben poseer una oferta de infraestructura y servicios comunes, favoreciendo el desarrollo de pequeñas y medianas empresas en el territorio provincial así como la generación de empleo genuino en los mismos.

A.- Leyes vigentes en la materia

a) Ley Nº 5.470: "REGIMEN DE PROMOCION DE INVERSIONES"

Desde la sanción de la Ley Nº 5.470 se comenzaba a vislumbrar el creciente interés provincial por la instalación de parques en la provincia, ya que es un fenómeno con cada vez más auge y aprobación ya sea en nuestro país, como en el mundo.

Por medio de la ley Nº 5.470, sancionada el 25/09/2002, se establece un régimen de promoción de inversiones aplicable a nuevos emprendimientos privados y/o

ampliaciones de los existentes para los **Sectores: Agropecuario, Agroindustrial, Turístico, Recreación, Esparcimiento**, **y el Diseño, Desarrollo y Elaboración de Software,** declara de interés provincial la instalación de **áreas estructuradas para industrias, áreas agroindustriales y/o parques industriales**,

Entre las previsiones de la Ley establece que los municipios deben adherirse a los términos de la misma, y que tiene como autoridad de aplicación al Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo de la Provincia.

Además de los beneficios fiscales que establece, principalmente el beneficio de la "**Estabilidad Fiscal"** para las inversiones, otorga además beneficios como son la posibilidad de compra de inmuebles de dominio privado del Estado con destino al proyecto, tarifas eléctricas de fomento, provisión de la infraestructura, asistencia técnica por parte de organismos del Estado, preferencias en licitaciones del Estado y en las de las Municipalidades adheridas, apoyo del Estado Provincial y de Municipios adheridos en la instalación del proyecto y su puesta en funcionamiento, además de exenciones en impuestos de sellos, ingresos brutos y otras tasas y contribuciones.

Tiene como objetivo primordial la radicación de nuevas industrias y el traslado de las ya existentes a los parques a crearse en la provincia, respetando las particularidades de cada municipio y localizándolos en armonía con los planes de desarrollo urbanos locales y el medio ambiente.

La iniciativa para creación de los parques se canalizará a través de la Autoridad de Aplicación y su autorización solo se otorgará luego de cumplimentados los requisitos establecidos en la misma y previo dictamen de dicha autoridad.

b) Ley Nº 6.051 "Régimen de Creación y Reglamentación de Parques y Zonas Industriales y/o Tecnológicos"

Posteriormente a la Ley Nº 5.470, el 27 de Julio de 2011 se sancionó la Ley

Nº 6.051 que instituye el "**Régimen de Creación y Reglamentación de Parques y Zonas Industriales y/o Tecnológicos"**, régimen que significa no solamente beneficios y mejoras en las condiciones para los industriales que allí se radiquen sino también oportunidades y una mejora en la calidad de vida de los pobladores del lugar donde se instale el parque a partir del reordenamiento industrial.

Del análisis del texto de la Ley Nº 6.051 se determina que define a los parques industriales y a las áreas diferenciándolas claramente, considerando a los parques como toda extensión de tierra dotada de infraestructura y servicios de uso común, localizada en armonía con los planes de desarrollo urbano locales y con el medio ambiente, apta para la radicación de instalaciones industriales y/o tecnológicas, que cuente con la cierta infraestructura instalada dentro de la misma como ser:

- Caminería de acceso
- Caminería interna, retiros frontales y veredas
- Energía
- Agua y servicios sanitarios
- Sistemas de telecomunicaciones
- Sistema de disposición adecuada de residuos
- Sistema de prevención y combate de incendios
- Áreas verdes.

Siendo las áreas industriales y/o tecnológicas aquellas zonas que no cuenten con lainfraestructura y servicios propios de los Parques Industriales y/o Tecnológicos, pero que hayan sidosubdivididas en parcelas al solo efecto de adjudicar las mismas a empresas industriales y/o tecnológicas, previendo desde el inicio las obras que deberán realizar si desean transformarla en un parque, cuando cuente con los requisitos mínimos de infraestructura y servicios comunes.

También hace referencia a la actividad industrial considerando como tal al conjunto de operaciones destinadas a la producción industrial de bienes y servicios, como así también todas las actividades conexas tendientes al logro delobjetivo planteado, teniendo en cuenta que será este tipo de actividades las que se instalarán en los parques.

1.- Objetivos

Como objetivos de la ley, considera a los siguientes:

- Reglamentar, promover, asistir y financiar el desarrollo de la actividad industrial en Parques y ÁreasIndustriales.

- Propender a una radicación ordenada de los asentamientos industriales, garantizando su ubicaciónestratégica y adecuada.

- Fomentar la radicación de nuevas industrias, de producción de ciencia y tecnología; la relocalización adecuada de industrias.

- Propender lamodernización de las industrias existentes

- Propiciar la integración y complementación de las actividades industriales en aspectosproductivos, técnicos y comerciales.

- Contribuir a la sustentabilidad de las actividades económicas, los recursos naturales, la protección medioambiental y de las condiciones socioeconómicas derivadas de la presencia de Parques y Zonas Industriales.

2.- Clasificación

En el texto de la ley se establece la clasificación y características de los parques

y áreas, los que pueden ser:

- **PÚBLICOS** cuando son ejecutados por el Estado Provincial o las Municipalidades, conjunta o separadamente, reservándose la responsabilidad exclusiva en la promoción y ejecución del Parque o Área Industrial.

- **MIXTOS** cuando son ejecutados por sociedades con participación estatal, integradas por el Estado Provincial, las Municipalidades, conjunta o separadamente, y particulares, reservándose la sociedad constituida, la responsabilidad exclusiva en la promoción y ejecución del Parque o Área Industrial.

Esta es una circunstancia de mucha importancia ya que nuestra ley limita la creación de parques y áreas industriales solamente de carácter público y mixto, no previendo como la mayoría de las leyes de las demás provincias argentinas la posibilidad de crear parques privados que gocen también de los beneficios de la Ley.

En su Art. 5 establece como ámbito de aplicación todo el territorio provincial cuyos municipios hayan adherido mediante el dictado de una Ordenanza, en la que podrán adicionar otros beneficios municipales a los establecido por la ley 6051 y por medio de la cual podrán solicitar la confección del **"Programa de Ordenamiento Territorial Urbano"** de su municipio, el que será financiado por el fondo fiduciario de desarrollo de parques y zonas industriales creado por esta ley.

3.- HABILITACIÓN, AUTORIZACIÓN Y REQUISITOS

Para la construcción de parques industriales en la jurisdicción de la provincia de Corrientes y con la finalidad de acogerse a los beneficios otorgados por la Ley Nº 6.051 y sus complementarias, es necesario obtener la previa autorización del

Poder Ejecutivo provincial, la que se tramitará en dos etapas:

- El ente promotor presenta el estudio de factibilidad técnica y económica ante la Autoridad de Aplicación, la que se expide sobre la viabilidad del proyecto, para ello debe recabar dictamen del organismo que tenga a su cargo la implementación y control del medio ambiente y de otros organismos de la administración provincial a efecto de emitir informes técnicos que resulten necesarios.

- Concretada la aprobación de la primera etapa el ente promotor debe presentar ante la Autoridad de Aplicación el ¨**Proyecto Ejecutivo para Parques Industriales**¨, la que se expide sobre la viabilidad del mismo.

Cumplida la primera y segunda etapa, la Autoridad de Aplicación dicta una norma legal que autoriza la construcción del parque industrial, previo dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo y de Fiscalía de Estado de Provincia.

La aprobación definitiva se otorga mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

4.- ORGANO DE DIRECCION

Una vez aprobado un parque debe contar con una Asamblea de Propietarios, la que tiene las siguientes funciones:

* Redacción del **REGLAMENTO INTERNO,** en el que se determinará la forma de adjudicación de las parcelas a los industriales, los plazos de obra y demás especificaciones que consideren necesarias según cada parque.

* Aprobación del Régimen de Sanciones a los infractores del Reglamento Interno.

* Designación de un Comité Ejecutivo conformado como máximo por cinco (5) miembros, que tiene a su cargo la administración de los espacios de uso común, el mantenimiento y normal funcionamiento de las instalaciones y servicios.

5.- BENEFICIARIOS:

En consideraciones generales las Personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, que:

- Realicen inversiones en las actividades objeto de esta ley,
- Y no posean ningún tipo de deuda con el Estado Provincial.

Específicamente:

- Personas físicas y jurídicas públicas y/o privadas y grupos de inversión, que sean propietarias o arrendatarias de establecimientos industriales a instalarse y/o ya instalados y que pretendan trasladar sus plantas a los parques industriales, sean de la Provincia de Corrientes o no.
- Municipios que adhieran al presente Régimen en tanto provean los predios necesarios para su construcción.

La Ley otorga diferentes beneficios y exenciones

•BENEFICIOS (Art. 10) como ser:

- Capacitación y apoyo para la elaboración de proyectos productivos industriales y/o tecnológicos.
- Provisión de predios industriales con la infraestructura de servicios adecuada para cada actividad
- Provisión de energía eléctrica sin cargo en la etapa de instalación y/o puesta en marcha.
- Apoyo para el nucleamiento cooperativo en aspectos de producción y comercialización.
- Tasas de interés subsidiadas en créditos para la compra de bienes de capital

•**EXENCIONES**

- **IMPUESTOS PROVINCIALES** que graven actos y tramitaciones inherentes a la suscripción del capital social, fundación, constitución, reconocimiento e inscripción de la empresa y sus actos ante el Registro Público de Comercio y cualquier otro organismo provincial.

- **IMPUESTO DE SELLOS**

En la proporción a la incidencia de los actos objeto de los contratos sobre la actividad que se realiza en establecimientos ubicados dentro de parques o áreas industriales.

- **IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**,

Sobre los ingresos resultantes de operaciones realizadas con producción proveniente de establecimientos ubicados dentro de parques o áreas industriales.

- **IMPUESTO INMOBILIARIO**

Por la superficie efectivamente afectada a proyectos de inversión

- Todo impuesto, tasa y contribución existente a la fecha o a crearse en el futuro, de jurisdicción provincial por el plazo de 15 años.

6) BENEFICIOS DE OTRAS LEYES

Las empresas incluidas en el régimen de la Ley N° 6.051 tendrán prioridad para acceder a los beneficios propios de otras leyes productivas y de políticas de promoción y financiamiento como ser:

* Ley 5683 FIDECOR (Fondo de Inversión para el Desarrollo de Corrientes);

*Ley 5684 FODIN (Fondo de Desarrollo Industrial);

* Ley 5768 (Diseño y Desarrollo y Producción de Software). Actividades comprendidas por la ley 5470;

* Ley 5470 (Régimen de Promoción de Inversiones);

* Ley 5535 (Turismo);

* Ley 5675 (Sociedad de Garantía Recíproca).

Pero en caso de que algunas leyes otorguen iguales beneficios estos no serán acumulativos.

7.- ORGANISMOS

Mediante la Ley N° 6.051 se crean 2 organismos que colaborarán en el cumplimiento de los fines de la misma, como ser:

- **REGISTRO PROVINCIAL DE PARQUES INDUSTRIALES Y/O TECNOLÓGICOS**

  Tiene por finalidad mantener actualizado el diseño de los Parques Industriales y/o Tecnológicos, empresas instaladas, detalles de las mismas, estatutos, modificaciones, obras nuevas, otras afines y las que establezca la reglamentación del Poder Ejecutivo

- **COMISIÓN PROVINCIAL DE PARQUES INDUSTRIALES**

  Tiene por objeto brindar asesoramiento a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.051.

8.- FONDO FIDUCIARIO

Con la finalidad principal de lograr el cumplimiento de los objetivos de la ley, por medio de ella se crea un **FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE PARQUES Y**

ZONAS INDUSTRIALES, el que tiene las siguientes características:

- Tendrá un duración de 30 años, pudiendo prorrogarse.
- Objeto: fines del Art 3 de la ley.
- Fiduciante: Estado Provincial
- Fiduciario: Banco de Corrientes o cualquier otra entidad fiduciaria.

Se integrará con:

- Partida presupuestaria inicial como contribución de rentas generales de $ 20.000.000; y demás partidas anuales que fije la ley de presupuesto.
- Renta de los activos del Fondo originados en las colocaciones financieras de los recursos transitoriamente no utilizados.
- Asignaciones del Poder Ejecutivo otorgadas con recursos originados en el producido de venta de activos del Estado Provincial que no posea utilidad pública, fondos resultantes de ejecuciones en subasta pública y cualquier otra asignación proveniente del Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- Contribuciones, subsidios, legados o donaciones realizadas por personas físicas y jurídicas.
- Ingresos provenientes de las locaciones que se realicen a los beneficiarios que se acojan al Régimen.

9.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo: área de industria, promoción de inversiones y minería.

10.- SITUACION ACTUAL EN LA PROVINCIA

Actualmente se están gestando varios parques industriales

•SANTA ROSA

En el Parque Industrial de la localidad de Santa Rosa se adquirió el terreno donde se va a establecer el parque, ubicado en cercanía a las rutas Nº 6, 22 y 151, seleccionado teniendo en cuenta el lugar, altimetría, tipo de suelo, disponibilidad de agua, dirección de los vientos y distancia entre el mismo y la localidad de Santa Rosa entre otros.

Por medio de la Ordenanza Municipal Nº 49 del 22/12/11 se declaró al parque con un perfil foresto industrial, ya que en el Municipio se encuentran gran cantidad de aserraderos, secaderos, impregnadoras y carpinterías, y por medio de la ordenanza Nº 35/11 se lo declara de interés municipal, y actualmente se encuentra en la etapa de licitación de las obras de infraestructura.

•ITUZAINGO

El futuro parque hasta el momento no ha adquirido un terreno donde radicar el mismo, la principal limitación que tiene el Municipio es el hecho de que no puede instalarse en lo que fue declarado como Reserva Natural del Iberá, siendo una de las consideraciones a tener en cuenta con respecto al lugar que debe encontrarse sobre el río pero aguas debajo de Ituzaingó entre este y la localidad de Villa Olivari.

•MERCEDES

En el año 1996 se creó un parque industrial en la localidad en un terreno de propiedad del Municipio, y se encuentra en la intersección de las rutas provinciales Nº 119 y 123, siendo de vital importancia la relocalización de las empresas que hoy funcionan dentro del ejido urbano.

Por ordenanza Nº 910/11 el Municipio adhirió a la Ley provincial Nº 6.051 de parques industriales a partir de lo cual puede gestar el parque industrial bajo los términos de la misma y otorgar los beneficios que regula la misma a los industriales.

•VIRASORO

Esta localidad ya cuenta con un parque industrial y tecnológico creado por las Ordenanzas Nº 515/09 y 524/09 sobre la ruta Nacional Nº 14, a unos 2 km de distancia de la ciudad.

Cuenta con el terreno parcelado, con obras de entoscado y reparación de calles internas, y actualmente se está realizando una mensura de unificación y redistribución parcelaria, aunque ya cuenta con empresas instaladas predominan en el mismo Pymes y Cooperativas.

•PASO DE LOS LIBRES

Por medio de la Ordenanza Nº 734 se creó el Régimen de Creación de Parques Industriales en la jurisdicción de Paso de los Libres, y actualmente se encuentra en estudio el terreno adecuado para desarrollar el proyecto, realizándose los estudios de factibilidad de suelo y proyecto ejecutivo, pero tienen el inconveniente de falta de financiamiento para el mismo, analizando la alternativa de realizarlo mediante una gestión conjunta con propietarios del terreno y un grupo de inversores interesados en el proyecto.

El terreno propuesto se encuentra ubicado entre la intersección de las rutas Nacionales Nº 14 y 127 a 4 km del aeropuerto y a 13 km de la ciudad, factores determinantes en la elección del mismo.

Mediante la Ordenanza Nº 946/11 adhiere a la Ley Nº 6.051 de Parques y Áreas Industriales, sin hacer ninguna salvedad ni otorga beneficios de carácter municipal siendo facultad de los municipios al adherir a la misma, a su vez adhiere al Decreto Nacional Nº 915/10 por el que se crea el Programa Nacional para el Desarrollo de Parques Industriales Públicos.

•GOYA

El Municipio de Goya viene gestando un proyecto de localización y

relocalización de empresas que se encuentran radicadas dentro del ejido urbano.

Razón por la cual se dictó la Ordenanza Nº 1534 por la que se crea la Zona de actividades Agroindustriales y Económicas Estructurada de Goya "ZAAEE", afectando a tal fin un inmueble de propiedad municipal, sobre el que se realizaron estudios que demuestran que es apto para la instalación de industrias.

El municipio por medio de la Ordenanza Nº 1588 se adhirió a los términos de la Ley Nº 6.051 quedando sujeto de esta forma al régimen de parques industriales establecido por la misma, debiendo regularizar su situación a las consideraciones de esta ley.

- **MONTE CASEROS**

Por medio de la Ordenanza Nº 2159/11 el Municipio se adhirió a la los términos de la Ley Nº 6051 de aplicación provincial y en los municipios que realicen este procedimiento.

En la misma adhiere a todo el contenido de la ley, haciendo una salvedad en el Art. 10 donde establece que en cuanto al cálculo del impuesto inmobiliario tendrá en cuenta la superficie funcional de la empresa o establecimiento y no la totalidad del terreno donde se halla plantado, y que sobre terreno sobrante se pagará el correspondiente impuesto inmobiliario.

Ya son varios los municipios adheridos a la Ley Nº 6.051 razón por la cual se hace sumamente necesario y urgente contar con la reglamentación de la misma a efectos de poner en marcha los emprendimientos en toda la provincia y que puedan gozar de los beneficios de la misma.

II.- NORMATIVA SOBRE PARQUES INDUSTRIALES

1.- NORMATIVA VIGENTE EN EL PAIS

Realizamos una recopilación y análisis de normativa existente en el país en materia de áreas y parques industriales, describiendo en forma general su legislación, enunciando algunas características sobresalientes de las mismas, y realizando una descripción de diferencias existentes con nuestra legislación.

A.- ENTRE RIOS

La provincia mediante la Ley N° 7.957 establece el régimen de creación de los Parques Industriales.

Define a los parques como los sectores de zona industrial, dotados de infraestructura, equipamiento, servicios comunes y públicos necesarios, subdivididos y planificados por el asentamiento de establecimientos industriales.

La iniciativa para crear Parques Industriales puede provenir de:

a. Empresas privadas

b. Los municipios

c. Poder Ejecutivo Provincial

d. Empresas con participación estatal.

Lo que establece desde ya una diferencia con nuestra ley de Parques Industriales ya que acepta la creación de parques de carácter privado lo que no está previsto en nuestra ley.

Aprobación

Para que un parque sea considerado como tal debe ser aprobado previamente por la autoridad de aplicación de los anteproyectos de obra, formalizada por ante la Municipalidad respectiva, la que se expedirá según las normas sobre ordenamiento territorial o urbanístico, siendo necesaria también la aprobación de la autoridad de aplicación, aunque la aprobación definitiva la otorga el Poder Ejecutivo mediante un decreto.

Prevé un régimen especial de aprobación en su decreto reglamentario, pudiendo ser aprobado en forma total o parcial a partir de la cual gozarán de los beneficios impositivos y de promociones municipales, provinciales y nacionales.

A diferencia de nuestra ley aquí se establece que los titulares del dominio de los inmuebles del parque industrial luego de la aprobación del proyecto, deben ceder las partes comunes a favor de la Provincia o municipalidad respectiva.

Regula dos tipos de parques:

De desarrollo y de fomento, de acuerdo al grado de desarrollo relativo de la región o departamento donde se implanten y en función a esta circunstancia la Provincia va a participar de la creación de Parques Industriales mediante:

a) Financiación para la adquisición de tierras.

a) Financiación de obras de infraestructura y/o servicios comunes.

b) La elaboración del Proyecto de Parque Industrial.

c) La prestación dé asistencia técnica.

d) Prestación directa o contratada de servicios comunes.

La administración de los Parques Industriales estará a cargo de un ente administrador que se rige por un reglamento interno el que debe contener:

Inicialmente, cuando el predio fuere de propiedad de la Provincia o Municipio, la administración del Parque Industrial estará a cargo de un ente integrado por la Provincia o Municipio, y una vez adjudicado el cincuenta (50) por ciento de las parcelas industriales, se incorporan al ente administrador representantes de los adquirentes, y una vez adjudicado el cien (100) por ciento de las parcelas industriales, el Estado podrá retirarse de la administración.

Adjudicación de parcelas

Cada industrial será dueño exclusivo de la parcela que surja de la escritura traslativa que se formalice, y las mismas no pueden ser utilizadas más que con el fin para el cual fueron previstas.

Si no cumple con el destino indicado se dispone hasta la clausura del establecimiento, cuando el nuevo destino fuere incompatible con el resto de las industrias radicadas.

Se establece un pacto de retroventa en caso de que el propietario de la parcela, antes de instalar la planta industrial, quisiera transferir el predio.

El propietario de una parcela industrial debe iniciar las obras de instalación en un plazo de seis meses y, a finalizarlas en un plazo de veinticuatro meses.

Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Economía, Hacienda y Obras Públicas, por intermedio de la Dirección de Industrias, la que es la encargada de todo lo referido a la aplicación de la ley en los parques que se van gestando.

- En la provincia se gestaron parques de acuerdo a diferentes formas jurídicas como ser:

***Parques Industriales Públicos**

- **Parque Industrial Paraná**

Municipalidad de Paraná. Dirección General de Producción.

- **Parque Industrial Concordia**

Asociación para el Desarrollo de Concordia (ASODECO).

- **Parque Ind. Concep. del Uruguay**

Consorcio Mixto del Parque Industrial de Concepción del Uruguay (COMPICU).

***Parques Industriales Mixtos**

- **Parque Industrial de Villaguay**

Dirección de Promoción y Desarrollo Industrial. Gestión y Administración: Centro Económico, Comercial, Industrial y de la Producción de Villaguay.

***Parques Industriales Privados**

- **Parque Industrial Gualeguaychú**

Corporación del Desarrollo de Gualeguaychú.

- **Parque Industrial La Paz**

Asociación de Promoción Económica Regional (A.P.E.R.) de La Paz.

B.- SANTA FE

La provincia de Santa Fe cuenta con la ley Nº 11.525 de "Áreas y Parques Industriales" de fecha 23/11/99, y su decreto reglamentario Nº1.620/99, en los que regula todo lo referido a la instalación de parques y áreas industriales en la provincia.

Entre sus objetivos encontramos:

- Promover la instalación de industrias en la provincia, la ampliación y modernización de las existentes, así como también la radicación ordenada de los establecimientos industriales, en armonía con el medio ambiente y con los núcleos urbanos.

- Propiciar la integración y complementación de las actividades industriales en aspectos productivos, técnicos y comerciales.

- Promover procesos de capacitación de recursos humanos, empresarios y laborales, y el crecimiento del empleo industrial por medio de acciones comunes.

- Generar espacios que reúnan las condiciones requeridas para posibilitar la relocalización de establecimientos industriales, en los casos en que éstos se encuentren en conflicto con la población o el medio ambiente, creando condiciones que permitan la reducción de los costos de inversión en infraestructura y servicios.

Considera como parques industriales a toda extensión de tierra dotada de infraestructura y servicios de uso común, localizada en armonía con los planes de desarrollo urbano locales y con el medio ambiente, apta para la radicación de instalaciones industriales.

Define también las actividades que realizan las empresas que se instalen en ellos, y la forma en que lo realizan.

Define a las **Áreas Industriales como** toda extensión de tierra dotada de infraestructura básica, localizada en armonía con los planes de desarrollo urbano locales y con el medio ambiente, apta para la radicación de instalaciones industriales, promoviendo fundamentalmente la radicación de empresas industriales pequeñas y medianas, y la reubicación de establecimientos industriales instalados en zonas urbanas de uso no conforme.

El procedimiento de habilitación de parques es similar al de la Ley Nº 6.051 de la

Provincia de Corrientes, mediante la presentación de estudios de factibilidad y rentabilidad del proyecto, y de un proyecto ejecutivo, y la habilitación definitiva la otorga el Poder Ejecutivo Provincial, siendo la autoridad de Aplicación es el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Industrias, siendo este organismo el que otorga la autorización para la creación de áreas industriales.

CLASIFICACION

Los parques industriales pueden ser:

- Públicos: ejecutados por el Estado Provincial, las Municipalidades o Comunas; conjunta o separadamente.
- Mixtos: ejecutados por Sociedades con Participación Estatal, integradas por el Estado Provincial, las Municipalidades o Comunas; conjunta o separadamente; y particulares,
- Privados: ejecutados por Sociedades Comerciales o Cooperativas, o personas físicas con responsabilidad exclusiva en la promoción y ejecución del Parque o Área Industrial.

No estando previsto en la Ley Nº 6.051 la posibilidad de crearse parques industriales de carácter privado.

A su vez clasifica a los parques según el objetivo que persigan, pudiendo ser:

- De desarrollo
- De promoción
- De descongestión

Pudiendo un parque estar encuadrado dentro de más de una de estas características.

Con respecto a los usos solamente a diferencia de nuestra ley que regula la posibilidad de establecer viviendas para el personal de seguridad y demás servicios del parque, garajes y una zona de uso cultural, y en lo que respecta a los espacios de uso industrial exclusivo, de uso común, las vías de circulación y los espacios de

estacionamiento, comercios y servicios, áreas para forestación y parquización no tiene grandes diferencias con nuestra ley y proyecto de reglamentación, regula también el uso de las propiedades linderas y las distancias que deben existir con respecto a los centros poblados.

ADQUISICION DE PARCELAS

La adjudicación de parcelas se realiza mediante la venta de las mismas, teniendo como límite máximo la adquisición del 20% del total del parque por cada empresa a instalarse en el mismo, salvo que lo autorice la Autoridad de Aplicación.

Se establece el plazo para comenzar la ejecución de las obras en el contrato de adjudicación, sino se cumple da lugar a la rescisión del contrato.

En los parques oficiales no se firma la escritura traslativa de dominio hasta tanto no se ejecute la obra y no se ponga en marcha la industria.

Contempla la posibilidad de venta de parcelas mejoradas la que contempla la transferencia del derecho de dominio sobre la tierra y el derecho de dominio indiviso sobre las obras de infraestructura y bienes comunes.

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

Según se vayan adjudicando las parcelas está a cargo de él responsable de la promoción y ejecución la administración del parque hasta que se adjudiquen el 30% de ellas, a partir la adjudicación de más del 30% está a cargo de la Asamblea de Propietarios que se forma al efecto.

En general el régimen establecido por esta ley no tiene diferencias sustanciales con nuestra legislación, solamente en la posibilidad de crear parques privados y en que no cuenta con un fondo fiduciario creado al efecto de financiar los proyectos con el objeto de cumplir los fines de la ley como si lo hace la Ley Nº 6.051 de la provincia de Corrientes.

PARQUES EXISTENTES EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

- **Parque Industrial de Avellaneda**

Municipalidad de Avellaneda. Secretaría de la Producción.

- **Parque Industrial de Reconquista**

Consejo de Administración del Ente Parque Industrial Reconquista

- **Parque Industrial de Rafaela**

Asociación Civil Parque Industrial Rafaela.

- **Parque Industrial de Sauce Viejo**

Asociación Civil Parque Industrial Sauce Viejo.

- **Parque Industrial de Alvear**

Asociación Civil Parque Industrial Alvear.

Parque Industrial de Venado Tuerto

Cooperativa de Parques Industriales, Comercialización, Provisión y de Servicios Públicos de Venado Tuerto Ltda.

C.- CHACO

La provincia cuenta con la LEY Nº 4911, **"CONSTRUCCION DE PARQUES Y AREAS INDUSTRIALES",** sancionada el 25/07/01.

OBJETIVOS

- Impulsar la construcción de parques y áreas industriales con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

a) Promover la instalación de industrias en la provincia y la ampliación y modernización de las existentes;

b) Propender a una radicación ordenada de los establecimientos industriales, en armonía con el medio ambiente y con los núcleos urbanos;

c) Propiciar la integración y complementación de las actividades industriales en aspectos productivos, técnicos y comerciales;

d) Alentar los procesos de capacitación de recursos humanos, empresarios y laborales, y el crecimiento del empleo industrial por medio de acciones comunes;

e) Crear, a través de la localización concentrada de establecimientos industriales, las condiciones que permitan la reducción de los costos de inversión en infraestructura y servicios;

f) Generar espacios que reúnan las condiciones requeridas para posibilitar la relocalización de establecimientos industriales, en los casos en que estos se encuentren en conflicto con la población o el medio ambiente.

Parques privados

A las personas físicas o jurídicas que presenten proyectos de inversión destinados a la construcción privada de áreas, parques o sectores industriales planificados, se le podrá otorgar el cincuenta por ciento de los beneficios de promoción contenidos en la ley 4453 y su decreto reglamentario.

Define a los parques como toda extensión de tierra dotada de infraestructura y servicios de uso común, localizada en armonía con los planes de desarrollo urbano locales y con el medio ambiente, apta para la radicación de instalaciones industriales.

Considera como área industrial a toda extensión de tierra dotada de infraestructura básica, localizada en armonía con los planes de desarrollo urbano locales y con el medio ambiente, apta para la radicación de instalaciones industriales, pudiendo ser cerrados con restricciones vehiculares ajenas al parque.

HABILITACION

El procedimiento de habilitación es similar al de la provincia de Santa Fe anteriormente analizada y a la de la provincia de Corrientes, quedando sujeta a la aprobación de la autoridad de aplicación los estudios en los que se justifique la factibilidad y rentabilidad del mismo, y un proyecto ejecutivo de obras a realizarse en el parque, a través de un decreto del Poder Ejecutivo Provincial se otorga la habilitación de parques industriales no así de áreas industriales que quedan sujeto a aprobación del Ministerio de Producción de la Provincia.

Establece como autoridad de aplicación al Ministerio de la Producción, a través de la Subsecretaria de Comercio, Cooperativas, Industria y Minería.

CLASIFICACIÓN

Los parques y áreas industriales pueden ser:

- Oficiales
- Mixtos
- Privados

En lo que respecta a la clasificación es idéntica a la de la provincia de Santa Fe, y Entre Ríos, no así a la de la provincia de Corrientes por no prever la posibilidad de creación de parques de carácter privado.

Así también en lo que respecta a la clasificación de acuerdo a los objetivos que persigan, pueden ser:

- De Fomento: mediante los organismos provinciales y municipales;
- De Promoción: tienen por objeto estimular la localización de plantas fabriles en zonas industrialmente subdesarrolladas;

- De Desarrollo: promueven la radicación ordenada de industrias alrededor de ciudades en donde se registre una mediana actividad industrial;

- De Descongestión: facilitan, fundamentalmente, la reubicación de plantas fabriles, su ordenamiento y expansión, dando solución a conflictos funcionales en áreas urbanas o de crecimiento industrial desordenado.

También se puede dar el caso de que estén enmarcados bajo dos a más de estas características.

Los sectores en los que separa a los parques son los mismos que en nuestra ley, como ser sectores de uso industrial exclusivo, espacios de uso común, vias de circulación y espacio para el estacionamiento de vehiculos, viviendas, comercios y servicios, areas para forestacion y parquizacion, agregando solamente los sectores de uso cultural y garajes, al igual que la ley de Santa Fe.

ADJUDICACION

El límite en la adquisicion por cada empresa en un parque es del 20% de la superficie total afectada a uso industrial exclusivo.

La adjudicación y venta de parcelas en los parques y áreas industriales, estará a cargo de quien haya asumido la responsabilidad de promoción, ejecución y desarrollo del mismo y seguirá el siguiente procedimiento:

* Los solicitantes de parcelas para deben presentar un proyecto de radicación, el que incluye aspectos técnicos, económicos y ecológicos que garanticen el éxito productivo y económico del emprendimiento y la preservación del medio ambiente.

* Aprobado el proyecto, se procede a la adjudicación de las parcelas y a la venta de las mismas, en la que deben cumplir con los plazos establecidos para la iniciación de las obras y puesta en marcha del proyecto industrial el compromiso del adquirente de autorizar al vendedor a rescindir el contrato de compraventa suscripto, en

caso de no cumplir con los plazos fijados y la obligación del adquirente de reintegrar la parcela al vendedor, en las mismas condiciones si desiste de la ejecución del proyecto o se excede en los plazos para la iniciación de las obras y puesta en marcha del mismo.

Tiene la misma limitación que la Ley de Santa Fe respecto a que no se suscriben escrituras traslativas de dominio en los parques y áreas industriales oficiales, hasta tanto el adjudicatario no haya ejecutado y puesto en marcha el proyecto que motivo la adjudicación y venta.

Los precios y las condiciones de venta de las parcelas en los parques y áreas industriales oficiales son determinados en base a los precios de plaza vigentes al momento de la operación, deduciéndose los descuentos promocionales que cada caso aconseje y considerando el valor de la tierra y las mejoras del asentamiento y en los parques mixtos y/o privados la fijación del precio queda a exclusivo criterio de los propietarios de los asentamientos.

Regula casos en los que los particulares adquirentes de parcelas en los parques y áreas industriales oficiales que desistan de ejecutar o de continuar con los proyectos que motivaron la adjudicación y venta de parcelas a su favor, en forma permanente o transitoria, lo que depende de si han o no realizado mejoras en la misma, haber ejecutado mejoras o puesto en marcha la industria.

ADMINISTRACION

Así como la provincia de Santa Fe, en la Provincia de Chaco se establece el mismo régimen con respecto a la administración, hasta que se adjudique el 30% de las parcelas está a cargo de los responsables de la promoción, ejecución y desarrollo del parque o área industrial; luego queda a cargo de una asamblea de propietarios integrada por la totalidad de las empresas o personas físicas adquirentes de parcelas, por los responsables de la promoción, ejecución y desarrollo del parque o área industrial, por las parcelas no vendidas, y por un

representante del Poder Ejecutivo provincial.

FUNCIONES

1 - Redacción del reglamento interno;

2 - Aprobación del régimen de sanciones a los infractores del reglamento interno;

3 - Designación de un Comité ejecutivo conformado, por cinco miembros, que tiene a su cargo la administración de los espacios de uso común.

OTROS ORGANOS

Se crea una "Comisión provincial de parques y áreas industriales", que tendrá por objeto brindar asesoramiento a la autoridad de aplicación de la presente ley.

INTEGRACION AMBIENTAL

Los parques y áreas industriales existentes y los que pretendan instalarse deberán realizar un estudio de impacto ambiental a efectos de identificar si existen efectos negativos sobre al ambiente, y proponer medidas de mitigación.

D.- BUENOS AIRES

La provincia cuenta con la Ley N° 13.744 la que establece el régimen de creación y funcionamiento de Agrupamientos Industriales.

A diferencia de otras provincias Argentinas considera en general a los Agrupamientos Industriales y dentro de estos a los parques industriales como una clase de agrupamiento.

Define a los agrupamientos industriales como los predios habilitados para el

asentamiento de actividades manufactureras y de servicios, dotados de infraestructura, servicios comunes y equipamiento apropiado.

Los Clasifica en:

a) Parques Industriales.

b) Sectores Industriales Planificados

c) Areas de Servicios Industriales y Logística:

d) Incubadoras de Empresas

e) Unidades Modulares Productivas

CREACION DE UN AGRUPAMIENTO INDUSTRIAL

El procedimiento de creación y aprobación diferencias sustanciales con las demás provincias anteriormente descriptas.

Procedimiento

La presentación de un proyecto destinado a la creación, modificación o ampliación de un Agrupamiento Industrial puede ser realizada, en forma independiente o conjunta por:

a) Persona Jurídica.

b) Asociación Gremial Empresaria.

c) Municipio, Provincia de Buenos Aires y/o Gobierno Nacional.

El que será evaluado por la Autoridad de Aplicación, debe contener la documentación que certifique la titularidad de las tierras, y los Informes de Factibilidad Municipal, tipo de Agrupamiento, denominación propuesta para el mismo, medidas y

superficie total del predio y la aptitud hidráulica del predio, planimetría con la subdivisión del predio en parcelas y distribución de acceso y calles internas, detalle de la provisión actual y proyectada de los servicios y sus redes de distribución interna, de tratamiento y conducción de efluentes pluviales e industriales a cuerpo receptor y demás requerimientos particulares que establezca la reglamentación de acuerdo al tipo de Agrupamiento.

La aprobación del proyecto se otorga por medio de un acto administrativo de la Autoridad de Aplicación y habilita el inicio de las obras.

Cuando las obras estén terminadas y se presente el proyecto de Reglamento de Administración y Funcionamiento, la Autoridad de Aplicación lo evalúa, si la Autoridad de Aplicación lo aprueba propone al Poder Ejecutivo Provincial el reconocimiento del proyecto por medio de un Decreto, por el que lo habilita al promotor del Agrupamiento a adjudicar parcelas o unidades funcionales.

En el reglamento de Administración y Funcionamiento, previamente aprobado por la Autoridad de Aplicación, se establecerá como mínimo:

a) Organización y funcionamiento de la Administración.

b) Proporciones en los gastos comunes del Agrupamiento Industrial que correspondan a cada parcela industrial o unidad funcional.

c) Condiciones, derechos y obligaciones referentes al uso de los bienes y servicios de uso común.

d) Competencias de la Provincia o Municipalidad cuando fueran promotores del Agrupamiento.

e) Condiciones específicas de funcionamiento de acuerdo al tipo de Agrupamiento Industrial.

ADMINISTRACION

Está a cargo de un Ente Administrador sin fines de lucro registrado en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas , con adhesión obligatoria de los titulares de dominio.

En los Agrupamientos Industriales Oficiales y Mixtos, el sector público promotor debe formar parte del Ente.

Una vez que se van adjudicando parcelas los propietarios se incorporan al ente Administrador.

ADJUDICACION

El régimen de dominio, transferencia y administración de los inmuebles que integran un Agrupamiento Industrial se rige por el Código Civil, lo que establece que puede venderse, alquilarse, darse en comodato, concesión o someterlo a cualquiera de las figuras jurídicas reguladas por el Código, y el propietario puede disponer o gravar con derechos reales el inmueble, siempre que no afecte las partes de uso común.

Puede darse en concesión las parcelas, las que no pueden ser por más de 30 años.

SANCIONES

Establece un régimen de sanciones que nuestra ley y las provincias anteriormente analizadas no lo contemplan, sino que lo establecen como competencia de la Asamblea de Propietarios establecer el mismo en el reglamento interno de cada parque.

Las sanciones pueden ser:

a) Apercibimiento

b) Multa

c)Clausura

Se aplicarán de acuerdo a las previsiones del Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires.

CLASIFICACION

Dentro de los agrupamientos industriales previstos se encuentran los parques industriales, a los que la ley los define como una porción delimitada de la Zona Industrial, diseñada y subdividida para la radicación de establecimientos manufactureros y de servicios, dotada de la infraestructura, equipamiento y servicios, en las condiciones de funcionamiento que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

* A su vez pueden clasificarse de acuerdo a la actividad que realizan las empresas instaladas en ellos, como ser:

a) Generales: agrupa a todo tipo de actividades manufactureras y de servicios.

b) Sectoriales: radican empresas que pertenezcan a un mismo rubro de producción industrial o sus afines.

c) Científicos y/o Tecnológicos: radican empresas orientadas al desarrollo de tecnología o a la producción de bienes de alto contenido tecnológico.

* En función de quien propicie la iniciativa, se clasifican en:

a) **Oficiales**: Promovidos por la Provincia de Buenos Aires, las Municipalidades y/o la Nación.

b) **Privados:** Promovidos por iniciativas particulares de personas jurídicas.

c) **Mixtos:** Promovidos conjuntamente por organismos oficiales y privados.

d) **Mixtos promocionales**: El Estado aporta los inmuebles a afectarse, del que la titularidad dominial se transfiere a los particulares, una vez que estos hayan realizado

la inversión productiva necesaria.

Como ya lo resaltamos en en el analisis de otras provincias, nuestra Ley N° 6.051 no contempla la posibilidad de crear parques privados ni mixtos promocionales como en este caso.

La provincia de Buenos Aires es la que contempla un régimen con mayores diferencias en relación a las provincias del litoral que tienen un régimen de parques y áreas industriales con muchas similitudes.

Parques existentes en Buenos Aires:

a) Parques Industriales Oficiales:

Azul, Bahía Blanca, Bragado, Carlos Casares, Comirsa (Complejo Industrial Ramallo-San Nicolás), Coronel Suárez, Chivilcoy, General Pueyrredón, Junín, La Plata, Lincoln, Epibam (ex Cantábrica), Olavarría, Pergamino, Tandil, Tres Arroyos.

b) Parques Industriales Privados:

Campana S.A. (Campana), C.I.P.O. (Centro de Industriales Parque Oks-Escobar), C.I.R.2 (Centro Industrial Ruta 2-Berazategui), Tortuguitas (Malvinas Argentinas), Lago Verde S.A. (Pilar).

III.- PARQUES INDUSTRIALES EN EL EXTERIOR. LEGISLACION ESPAÑOLA

Los polígonos industriales en España ocupan un importante lugar en la configuración del sector industrial español. La red de polígonos industriales de España tiene una significativa influencia sobre toda la economía española.

Con el desarrollo del sector industrial, en un periodo determinado, se tomó la decisión de trasladar las empresas de este sector fuera de las poblaciones. Así surgieron zonas especiales, que se denominaron polígonos industriales.

Los polígonos industriales en España conforman una red peculiar y son materia de especial desarrollo del sector industrial en España. A pesar de que actualmente muchas grandes empresas están trasladando su potencia productiva a países en vías de desarrollo, los polígonos industriales continúan ocupando una posición fundamental en el funcionamiento del sector industrial.

Los polígonos industriales se reparten de forma irregular tanto en la totalidad del país, como dentro de cada región autónoma. Ello está relacionado con el nivel de desarrollo del sector industrial de las autonomías. No obstante, los polígonos industriales están presentes en todas las autonomías, provincias y regiones de España.

A diferencia de Argentina en España no existe una Ley Nacional o Provincial que regule específicamente los Polígonos o Parques Industriales.

La regulación sobre polígonos industriales corresponden a los Ayuntamientos (municipalidades), cada ciudad establece la suya en su Plan General de Ordenación Urbana o figura similar, que sería el equivalente al “Código de Planeamiento Urbano” de las Municipalidades Argentinas.La mayoría de los pueblos tienen una regulación en este sentido muy similar.

Esta es la regulación “general”. En España, cuando alguna persona física o jurídica promueve un parque o polígono industrial en alguna ciudad, tiene que basarse en la normativa del Plan General del pueblo que se trate, y luego “desarrollarla” estableciendo una regulación más concreta y específica para cada polígono industrial concreto en lo que se conoce como “Ordenanzas Urbanísticas” del Plan Parcial que desarrolla el polígono.

El texto de la Ley de la provincia de Corrientes Nº6051, contempla muchos aspectos diferentes que en España están regulados por normativas distintas, la mayoría por normativas no directamente relacionadas con el urbanismo.

Es asi que los primeros artículos de la Ley Nº 6051, desde los artículos 2 al 7, donde se fija con lo que debe contar un polígono industrial, la forma de participación público privada o los requisitos de tramitación, en España se regula en la Ley urbanística de cada Comunidad Autónoma, y no es específico para polígonos industriales sino que vale lo mismo para urbanizaciones residenciales, parques comerciales, actuaciones mixtas, etc.

El artículo 8 que habla del Órgano de Dirección del Parque, en España no tiene reflejo en la normativa urbanística. Normalmente, una vez construido un polígono industrial, los espacios comunes se ceden al Ayuntamiento correspondiente, por lo que no hay un ente administrador del mismo. Hay algunos casos de parques tecnológicos privados, pero en ese caso se rigen por la Ley de Propiedad Horizontal, pues la normativa urbanística los considera como una única parcela.

El resto de temas que trata la Ley Nº 6051 de la provincia de Corrientes sobre beneficios y financiación está aun más disperso. En general, cada administración (autonómica, provincial o municipal), en función de las necesidades concretas de atracción de inversiones y de las posibilidades económicas de que disponga, establecen planes o programas de fomento de la inversión en polígonos, que en el marco de sus competencias, potencie la inversión en estas áreas. Así, por ejemplo, si a

una Comunidad en un momento determinado le interesa atraer inversión y posee los fondos, hace un Plan de Fomento de polígonos industriales en el que recoge diversas exenciones de impuestos a quien se implante en un polígono de esta Comunidad, o le financia las obras. Pero en Otros casos estos planes los promueven los Ayuntamientos, y por ejemplo entregan subvenciones.

En España, existen Polígonos Industriales (donde se desarrolla la actividad industrial y conexas), Parques Empresariales (donde se instalan las Empresas) y Parques Tecnológicos.

El promotor puede ser un organismo público o empresas privadas. Lo que es menos usual es que sea mixto, pero existen algunos de colaboración público-privada.

Lo que ocurre es que, si un parque empresarial, polígono Industrial o parque tecnológicos lo promueve un privado, está obligado a:

· Ceder un % de suelo en forma gratuita al Ayuntamiento (suele ser el 20%, pero depende de en qué comunidad autónoma) para equipamientos (colegios, polideportivos, aparcamientos, centros de salud)

· Ceder los viales y zonas verdes al Ayuntamiento.

· Regalarle un porcentaje (suele ser el 10%) del aprovechamiento al Ayuntamiento, es decir, del total de parcelas industriales resultantes “vendibles”, el 10% se las queda el Ayuntamiento para venderlas según su conveniencia.

Sobre la obligación a instalarse en un parque industrial, las alternativas que tienen los empresarios pasan por instalarse en un polígono u otro, y ahí es donde entran los beneficios para atraerlos, porque lo que no pueden hacer es instalarse en zonas residenciales. Los planeamientos de todos los Ayuntamientos prohíben, en general, que la mayoría de industrias se instalen en zonas residenciales, así que a los empresarios e industriales no les queda otra opción que instalarse en una zona

industrial.

PROVINCIA DE CORRIENTES

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PARQUES INDUSTRIALES

PERSONERIA JURIDICA

Autor: CPN. María Mercedes Brayer Sánchez.

Colaboradora: Dra. Laura Anabel Koch

CAPITULO IV

I.- PERSONERIA JURIDICA DE LOS PARQUES INDUSTRIALES

Siendo los parques industriales un importante mecanismo de atracción de inversiones en virtud de las ventajas que brindan a las empresas que allí se establezcan, es que surge la necesidad de determinar que tipo de entidad son, ya sea una persona jurídica publica o una privad, y dentro de esta a que tipo legal específico responden.

Principales ventajas que presenta para las empresas la radicación en parques industriales:

- Brinda una dotación básica de infraestructura a los industriales que allí se instalen.
- Concentran usos industriales en un perímetro delimitado a tal fin, favoreciendo así la planificación urbana y garantizando una efectiva protección recíproca entre la actividad industrial, el medio ambiente y los restantes usos posibles de la tierra.
- Posibilita una mayor complementariedad productiva entre empresas, dando lugar a una mayor capacidad de innovación, absorción y difusión de nuevas tecnologías.
- Favorece el acceso a las políticas públicas de estímulo y promoción a la industria, por ser un ámbito propicio para la difusión de las mismas.
- Mejora las condiciones de seguridad en base a tener un único acceso vial y peatonal, protección perimetral y vigilancia permanente.

- Permite un mayor control y protección del medio ambiente, al tiempo que facilita a las empresas la adecuación a la normativa vigente.

- Favorecen la captación de mano de obra local y la logística.

1.- PARQUES INDUSTRIALES Y/O TECNOLOGICOS

Con la finalidad de determinar que tipo de figura son los parques industriales, tratando de definir su naturaleza jurídica,

Si se constituyen bajo la forma de una sociedad, en nuestro país no sólo se exige que sean al menos dos socios para conformarla, sino que se debe organizar de acuerdo a uno de los “tipos” (modos) previstos en la Ley de Sociedades Comerciales Ley Nº 19.550.

Cada uno de estos tipos sociales tiene características perfectamente definidas que los diferencian unos de otros y que prevén diferentes aspectos que deben respetarse.

Además los socios se obligan a realizar aportes, es decir a poner dinero o bienes, participando de las ganancias y soportando las pérdidas. Es decir, se es socio, “en las buenas y en las malas”.

Ahora nos queda determinar **cuál es el mejor tipo de sociedad**

Esto variará dependiendo de diferentes aspectos: cuántos socios serán, de qué negocio se trata, qué capital se dispone para invertir, qué tipo de riesgos económicos implica el negocio, quiénes ejecutarán las decisiones de los socios, gastos de constitución, etc.

Ahora bien, vamos a tratar de describir en primer lugar a los parques públicos y luego a los mixtos, según el tipo social que se elija para que detente su personería o de acuerdo a que personería se le da.

A.- PARQUES PUBLICOS

Los parques industriales que forme el Estado Provincial y el Municipal, conjunta o separadamente, no requiere que se forme una persona jurídica diferente a la del mismo Estado que la conforma, sino que tiene la personalidad del Estado, la continua, no siendo más que una prolongación de este.

Igualmente analizamos las diferentes formas que podría adoptar un parque de naturaleza público, a saber:

a) Puede formar una sociedad: Siendo sus socios: el Estado Provincial y el Municipio conformando así una "**SOCIEDAD DEL ESTADO"**, la que actualmente no se utiliza, fue utilizada tiempo atrás pero en razón de ciertas características de las mismas fue dejándose de lado en la práctica.

Se regían por la Ley N° 20.705, y en todo lo que esta no establece se rige por la Ley N° 19.550, donde en su ley específica excluye totalmente la participación de capitales privados, y tiene como finalidad la de desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos.

Tienen diferentes obligaciones y responsabilidades a otros tipos societarios, y no pueden declararse en quiebra.

En caso de dar pérdidas, deben ser subvencionadas por el Estado Nacional, que en última instancia puede declararlas en disolución.

El capital de una Sociedad del Estado tiene que estar completamente en manos del Estado, no pudiendo participar en ella ningún representante del sector privado.

Siendo esta la primer desventaja que tienen, que una vez sometidas a este régimen no son susceptibles de tener participación de capitales privados en ningun momento, otra desventaja es que no pueden ser declaradas en quiebra y el Estado es

el que debe hacerse cargo de su mal funcionamiento, no estando sujetas a normas de contabilidad, de obras públicas ni de procedimiento administrativo.

En nuestro país existían muchas Sociedades del Estado pero con el tiempo se fueron privatizando, en razón de que existía la necesidad de reducir el déficit fiscal y así las privatizaciones servirían para bajar ese déficit en la medida que las empresas serían entregadas como parte del pago de la deuda externa, dando así el hecho de pagar parte de la deuda, señales favorables de cambio de rumbo a los agentes económicos y a los gobiernos de los países desarrollados, obteniendo de esa forma el apoyo de los acreedores externos y un incentivo para los grupos interesados a nivel local.

Otro de los aspectos era el de la necesidad de estabilidad, por sufrir nuestro país de hiperinflación durante el período que precedió a las privatizaciones. considerando que las empresas públicas eran una de las causas fundamentales de la crisis y el Estado no tenía capacidad para financiar las inversiones necesarias en tecnología para encarar las obras de modernización, con lo que el aporte del capital privado aseguraría el mejoramiento del sistema.

Por ultimo, se afirmaba que el estado era incapaz para administrar con eficiencia, fomentaba la burocracia y la corrupción y en consecuencia no podía brindar buenos servicios.

Creemos que razones suficientes nos dan fundamento para sostener que no son convenientes las Sociedades del Estado para este tipo de emprendimientos.

b) Otra de las opciones a considerar es la de crear parques industriales de carácter público bajo la forma de un "**ENTE AUTARQUICO**", el que debe ser creado en virtud de una ley

- La *autarquía* es una forma de descentralización administrativa que permite el gobierno por sí mismo en lo administrativo, dotar a una entidad de personalidad jurídica

y patrimonio propio, y además de una finalidad pública en sus funciones.

Los entes autárquicos son personas públicas dotadas de personalidad jurídica propia, que persiguen un fin público y se rigen íntegramente por el derecho público, emiten actos y disposiciones administrativas, celebran contratos administrativos, se les aplican las leyes de administración financiera y de los sistemas de control del sector público.

Las entidades autárquicas deben ser creadas necesariamente por Ley, funcionan con dependencia directa del Poder Ejecutivo y tienen las facultades que expresamente le confiera la ley por la cual fue creada, lo que demuestra una desventaja ya que el procedimiento de sanción de una ley puede dilatarse en el tiempo.

Con respecto al órgano competente para crear entidades autárquicas, no existe acuerdo entre los autores de nuestro país, existiendo coincidencias y discrepancias entre los mismos.

Para algunos autores la entidad autárquica puede ser creada por una ley, o por un decreto del Poder Ejecutivo, en razón de que se trata de facultades concurrentes,

Otros consideran que le corresponde al Poder Ejecutivo en virtud del artículo 99 inciso 1, y al Poder Legislativo en tanto es el órgano responsable de la asignación presupuestaria y esta facultado por el artículo 75 de la Constitución Nacional.

En la provincia de Corrientes se adopta el principio de que toda entidad autárquica debe ser creada por medio de una ley que emane del Poder Legislativo provincial.

Como una de las características que tendrían los parques industriales creados bajo la forma de ente autárquico esta facultado para administrarse a sí mismo sin que ello implique que no tiene un control, sino que siempre el órgano central tiene la función de controlar si se cumplen los fines para los que fue creado.

Las entidades autárquicas estas pueden ejercer sus derechos y consecuentemente contraer obligaciones.

De ello se deriva que van a ser responsables por los hechos y actos que esta realiza en el cumplimiento de su actividad, siendo directamente responsables frente a los terceros.

Aplicando estos principios a los parques industriales que se están gestando en la provincia, no creemos que sea la forma que más se ajuste a estos la de crearlos como un ente autárquico ya que estos en general tienen finalidades de orden público y más comúnmente se utiliza esta figura para aplicarla a entidades que tienen como finalidad la de prestar un servicio a la comunidad.

B.- PARQUES MIXTOS

Al tratar de determinar que naturaleza jurídica tienen los parques industriales de carácter mixto ya sean los que se forman entre el Estado Provincial y el Municipio, conjunta o separadamente, y los particulares, analizaremos dos tipos de sociedades a las cuales los parques industriales pueden tomar como tipo, ellas son:

- Sociedad anónima con participación estatal mayoritaria.
- Sociedad de Economía mixta**.**

a) SOCIEDADES ANONIMAS CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA

Según los Arts. 308 a 314 de la Ley Nacional N° 19.550, la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria es un subtipo de la sociedad anónima, la cual tiene como característica principal a la presencia junto a capitales privados de los Estados Nacional, Provincial o Municipal u organismos estatales autorizados al efecto como titulares en forma individual o conjunta de acciones que representen al 51 % del capital social y que sean suficientes para prevalecer en las asambleas.

a1).- Características. Ventajas y desventajas

***** Su capital se divide en acciones, y no se establece un monto mínimo o máximo de capital, ni porcentajes de participación, así un accionista puede tener más del 95% del capital y continua bajo el tipo legal, siempre que sea el Estado quien detente esa cantidad de capital dentro de esta.

* Siendo necesariamente indispensable que el Estado tenga por lo menos siempre el 51 % del capital social para continuar bajo la denominación de sociedad anónima con participación estatal mayoritaria.

***** Cuando las acciones de los capitales privados alcancen el 20% del total accionario tendrán representación en el directorio y podrán participar en la elección del síndico.

***** El órgano de gobierno el la Asamblea de Accionistas, son las reuniones de accionistas donde se decide el rumbo de la sociedad.

* El órgano de administración es el Directorio, este se ocupa de ejecutar las acciones necesarias para la consecución del objeto social, permanecen en sus cargos durante 3 ejercicios como máximo y de entre ellos se elige al Presidente quien es el representante legal de la sociedad.

* Debe contar además con un Consejo de Vigilancia es el tercer órgano y está encargado de fiscalizar la gestión del Directorio, entre otras cosas.El síndico es el que supervisa todas las actividades de la Sociedad, el cual es nombrado por la Asamblea.

* Está bajo el contralor del Tribunal de Cuentas de la Provincia, lo que sería una ventaja para el Estado, asegurándose de esta forma un control sobre las actividades del parque industrial.

* Requiere estar inscripta en el Registro que lleva la Inspección de

Personas Jurídicas, esto tiene como efecto que la sociedad “exista” para los terceros y a la vez permite que el Estado controle si se cumplen los recaudos de la Ley de Sociedades

Teniendo en cuenta a los parques industriales esta forma de sociedad tiene como principal característica que el Estado siempre va a tener el 51% de las acciones, situación que lo hará prevalecer en las decisiones de las Asambleas.

b) SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA

Otra de las manifestaciones de la intervención del Estado en la actividad económica es a través de las Sociedades de Economía Mixta.

Estas están reguladas por la Ley Nacional N° 12.962. Sus características son la asociación entre el estado nacional, estados provinciales y municipales, entidades administrativas autárquicas, etc. y los capitales privados para la explotación de empresas que tengan por finalidad la satisfacción de necesidades de orden colectivo o la implantación, fomento o desarrollo de actividades económicas.

Como principal diferencia que encontramos con las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria es que aquí el interés del estado no necesariamente debe ser superior al capital privado.

b1).- Características. Ventajas y desventajas

* Tienen como finalidad la de satisfacer necesidades de orden colectivo y la implantación, fomento y desarrollo de actividades económicas, lo que la hace más compatibles con la finalidad que tienen los parques industriales y su implantación en la provincia.

* Pueden ser personas de derecho público o de derecho privado según cual sea su finalidad, pero siempre se rige por las normas de la Sociedades Anónimas.

* Puede tener cualquier número de socios, sin límite máximo ni mínimo.

* La proporción del capital social es variable, según lo convengan los socios, tampoco hay límites mínimos ni máximos, lo que sería una desventaja para el Estado Provincial si se da el caso de que los capitales privados sean mayores que el aporte estatal.

* De sus miembros siempre el presidente, el síndico y 3 de sus directores deben representar a la Administración pública, a pesar de no tener mayoría de acciones dentro de ella, esta representa una gran ventaja para el Estado, teniendo así mayor control sobre la sociedad.

* En su estatuto debe estar establecida la fecha de inicio y la del fin de la sociedad, lo que no sería aplicable a los parques industriales en razón de que no tendrían que tener una fecha de terminación mientras existan empresas instaladas en el parque y esté funcionando este.

* No pueden ser declaradas en quiebra.

* También requiere estar inscripta en el Registro que lleva la Inspección de Personas Jurídicas, esto tiene como efecto que la sociedad “exista” para los terceros y a la vez permite que el Estado controle si se cumplen los recaudos de la Ley de Sociedades.

* Una de las principales ventajas que tiene la adopción de este tipo social para los parques industriales es que al ser el Estado de la Provincia de Corrientes por ejemplo el que aporte el inmueble donde se va a instalar un parque, en ese caso ese inmueble pasa a formar parte del capital social y no queda alcanzado por la limitante del Art. 22 de la Constitución Provincial que establece que los bienes de propiedad fiscal

deben ser vendidos a través de una subasta pública, en este caso puede transferirlo la Sociedad sin limitación alguna.

II.- COMPARACION CON OTRAS LEGISLACIONES PROVINCIALES

Realizando una comparación con las figuras jurídicas adoptadas por otras legislaciones provinciales para los parques industriales asentados en sus respectivas provincias, podemos decir que adoptan diferentes figuras, las que describimos a continuacion.

A) La provincia de **Entre Rios** el Estado provincial participa en la creación de parques industriales de desarrollo y de fomento, clasificacion de los parques de acuerdo al grado de desarrollo relativo de la región o departamento donde se implanten.

La iniciativa para crear Parques Industriales puede provenir de:

a. Empresas privadas.

b. Los Municipios.

c. Poder Ejecutivo Provincial.

d. Empresas con participación estatal.

Permaneciendo estas bajo la forma jurídica que tienen de acuerdo al ente promotor que las promueve.

B) La provincia de **Santa Fe** clasifica a los parques industriales como:

a. Públicos: Continuan con la personalidad del Estado.

b. Privados: Constituidos por sociedades comerciales o cooperativas.

c. Mixtos: constituidos por Sociedades con participación estatal mayoritaria.

C) La provincia de **Buenos Aires** clasifica de la siguiente manera a los parques industriales:

a. Oficiales: Son promovidos y gestionados por el gobierno de la Provincia de Buenos Aires, de las Municipalidades y/o de la Nación.

b. Privados: son promovidos y gestionados por iniciativas particulares de personas jurídicas.

c. Mixtos: son promovidos y gestionados conjuntamente por organismos oficiales y privados.

d. Mixtos Promocionales: aquellos en los que el Estado aporta los inmuebles a afectarse, sobre el que se transferirá a título oneroso la titularidad dominial a los particulares, una vez que estos hayan realizado la inversión productiva necesaria para el emprendimiento previa certificación de los organismos de contralor, conforme la reglamentación.

D) En la provincia de **Córdoba** definen a los parques de acuerdo al Ente promotor del mismo, establecen que puede adoptar la forma jurídica de:

a. Asociación Civil con personalidad jurídica aprobada por el Poder Ejecutivo Provincial.

b. Sociedades Comerciales.

c. Cooperativas.

Esta breve descripción de los diferentes regímenes provinciales demuestra las diferencias y semejanzas que existen entre ellos y en relación a la Ley N° 6.051 de la provincia de Corrientes donde solamente prevé la creación de parques de carácter público y mixto, sin prever la posibilidad de crear parques de carácter privado.

III.- Conclusión

Todos los tipos sociales descriptos tienen sus ventajas y desventajas aplicados a los parques industriales ya sea de acuerdo a nuestra legislación provincial y lo que pudimos ver de las legislaciones de otras provincias argentinas, por eso creemos que lo más conveniente es: tratándose de parques públicos aplicar el criterio de que no se requiere formar una persona de derecho diferente del Estado mismo que la conforma; y tratándose de parques privados: podemos decir que la figura jurídica que mejor se adecua a los parques industriales son las sociedades de economía mixta en razón del funcionamiento y las características que posee.

PROVINCIA DE CORRIENTES

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PARQUES INDUSTRIALES

FIDEICOMISO

Autor: CPN. María Mercedes Brayer Sánchez.

Colaboradora: Dra. Laura Anabel Koch

CAPITULO V

I.- FIDEICOMISO

I.I FIDEICOMISO SEGUN LA LEY 24.441

Esta ley fue sancionada por el Congreso de la Nación con fecha 22 de diciembre de 1994 y tiene por finalidad el "Financiamiento de la vivienda y la construcción" pero su contenido es múltiple. En su Título Primero trata del FIDEICOMISO, contemplando dos especies: a) el fideicomiso común u ordinario - y el fideicomiso financiero

A. FIDEICOMISO COMÚN U ORDINARIO

a) Concepto

De acuerdo con la Ley el Fideicomiso "Habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario".

Por lo tanto el fideicomiso es el negocio mediante el cual una persona trasmite la propiedad de ciertos bienes con el objeto de que sean destinados a cumplir un fin determinado. En esta conceptualización genérica se destacan dos aspectos claramente definidos. Uno, la transferencia de la propiedad del bien; otro, un mandato en confianza.

El fideicomiso no constituye un fin en si mismo, sino, en verdad, un vehículo apto para dotar de mayor seguridad jurídica a un determinado negocio. El adquirente es el receptor de ciertos bienes, los que se mantienen separados del patrimonio de los demás sujetos que participan en el negocio y del suyo propio. La propiedad que aquél

ostenta desde el punto de vista jurídico carece de contenido económico, pues éste le pertenece al beneficiario o bien al fideicomisario, que puede ser el propio transmitente (fiduciante).

Para que el contrato tenga virtualidad jurídica, entonces, se requiere la presencia del fiduciante y del fiduciario. La aceptación del beneficiario no es requisito necesario para que se configure el contrato de fideicomiso pero, en cambio, para que el acto tenga validez jurídica, sí se exige que el beneficiario exista y se encuentre individualizado o, en caso de no existir al momento de la celebración, que consten los datos que permitan su futura individualización.

El contrato de fideicomiso es consensual y, conforme a lo previsto por el art. 1140 del Cód. Civ., queda concluido para producir sus efectos desde que las partes manifiestan su consentimiento. No es un contrato real pues no depende su existencia de que se haga efectiva la transferencia de la propiedad. La sola manifestación de voluntad es lo que perfecciona el contrato. A lo sumo, quien resulte ser su beneficiario podría demandar al fiduciario la efectiva transmisión de la propiedad fiduciaria.

La transmisión del bien produce el efecto jurídico de hacer nacer el patrimonio separado en cabeza del fiduciario transformándose, así, en un bien fideicomitido.

b) Las partes del contrato

Son dos las necesarias: el **Fiduciante** (o Fideicomitente o instituyente o constituyente), que es la persona que transmite los bienes y el **Fiduciario** (o Fideicomitido), que es quien recibe -adquiere- los bienes en propiedad fiduciaria. Ellos son las partes del contrato. Existen en la figura legal otras dos personas como terceros interesados: el **Beneficiario**, quien percibe los beneficios que produzca el ejercicio de la propiedad fiduciaria por el Fiduciario y el **Fideicomisario**, que es el destinatario final de los bienes fideicomitidos.

Los cuatro pueden ser personas físicas o jurídicas con la importante salvedad de

que, si se trata del Fideicomiso Financiero, el Fiduciario puede ser solamente una entidad financiera (sujeta a la ley 21.526) o una sociedad especialmente autorizada por la Comisión Nacional de Valores para actuar como "fiduciario financiero" (art. 19, ley 24.441). En el Fideicomiso común u ordinario, el art. 5º de la ley dispone una importante restricción: "Sólo podrán ofrecerse al público para actuar como fiduciarios las entidades financieras autorizadas a funcionar como tales y las personas jurídicas que autorice la Comisión Nacional de Valores quien establecerá los requisitos que deban cumplir".

En el derecho comparado el Beneficiario y el Fideicomisario coinciden. Para nuestra ley pueden ser distintos; es facultad del Fiduciante, al constituir el Fideicomiso, disponer que las utilidades de los bienes a administrar por el Fiduciario (fideicomiso de administración/inversión) se entreguen a una o más personas, que designa como "beneficiarios" y, al extinguirse, los bienes transmitidos se entreguen a otra u otras personas (físicas o jurídicas) como "fideicomisarios". Pero pueden también coincidir.

Además, el fiduciante puede llegar a ser el Beneficiario y también el Fideicomisario, en cuyo caso los protagonistas del instituto se limitan a dos (las partes), o sea el Fiduciante y el Fiduciario.

El Fiduciario, no puede ser beneficiario ni fideicomisario, el contrato constitutivo no podrá dispensar al fiduciario "de la prohibición de adquirir para sí los bienes fideicomitidos".

c) Características del Fideicomiso

- Constituye una transmisión de bienes que hace una parte (fiduciante) a la otra (fiduciario), bienes que deben estar individualizados en el contrato o, de no ser ello posible, constará la descripción de sus requisitos y características

- Lo adquirido por el fiduciario lo califica la ley como Propiedad fiduciaria, quedando entendido que ella será Dominio fiduciario si se trata de cosas (muebles o inmuebles), como lo llama el art. 2662 del Código Civil y Propiedad

fiduciaria, propiamente dicha, si recae sobre objetos inmateriales o incorporales susceptibles de valor (créditos, derechos intelectuales, marcas de fábrica y "derechos" en general).

- Es temporario y **no puede durar más de 30 años contados desde la fecha de su constitución**. Así lo dice el art. 4º, inciso c) de la ley 24.441, Este carácter temporario debe entenderse que alcanza también a la propiedad fiduciaria propiamente dicha (que recae sobre bienes que no son cosas).

El dominio fiduciario carece igualmente del carácter de ser absoluto, lo que se desprende de dos circunstancias fundamentales que tipifican el fideicomiso y la titularidad que surge de su constitución:

- El bien (o los bienes), en sentido amplio, que se transfiere al fiduciario, se lo entrega el fiduciante para que cumpla una finalidad, a especificar en el contrato que crea el fideicomiso y que configura, por lo general, la condición cuyo cumplimiento produce su extinción. Al respecto se faculta al Fiduciario para disponer o gravar los bienes fideicomitidos "cuando lo requieran los fines del fideicomiso", lo que es importante, por cuanto muestra que el fiduciario tiene -aunque limitadas- las facultades propias del carácter "absoluto" del dominio, recordando también que se le impone el deber de conducirse "con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

- Los bienes objeto del Fideicomiso no ingresan al patrimonio personal del Fiduciario, quien sólo tiene la titularidad formal, con el dominio de la cosa inmueble o mueble susceptible de registro, inscripto a su nombre, lo que le confiere la necesaria legitimación substancial para proceder a su disposición, ya sea para cumplir los fines del instituto o ya para transferirlos al Fideicomisario o a quien corresponda, al producirse su extinción.

- El acto de transmisión del dominio o de la propiedad, no es ni gratuito ni oneroso para el Fiduciario, ya que su valor económico es "cero" para él y neutro como tal; recibe los bienes a título de confianza, para cumplir los fines instruidos por el Fiduciante, con los alcances indicados. No obstante, es el titular del dominio fiduciario o propiedad fiduciaria de esos bienes (considera al Fiduciario, a los efectos del pago del impuesto a las ganancias y a los bienes personales, como administrador de "patrimonios ajenos").

- Al no integrar los bienes transmitidos el patrimonio personal del fiduciario, la ley les da el carácter de "patrimonio separado". Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario y del fiduciante. La mención del segundo (el fiduciante) en realidad está demás, pues si el fiduciante transfirió los bienes al fiduciario, los mismos ya no forman parte de su patrimonio, dado que han salido de él. Este sistema se complementa, disponiendo que los bienes fideicomitidos están fuera de la acción de los acreedores del fiduciario (singular o colectiva), del fiduciante y del beneficiario. En cuanto al fiduciante, por no ser acreedor del patrimonio fiduciario (la ley deja a salvo la acción de fraude), y en cuanto a los acreedores del Beneficiario (y del Fideicomisario), la conclusión surge de que ellos no son aun titulares del dominio o propiedad de los bienes transmitidos al Fiduciario, lo que ocurrirá una vez extinguido el fideicomiso. Estos últimos acreedores (los del beneficiario) podrán ejercer sus derechos sobre los frutos de los bienes fideicomitidos, sin perjuicio de lo que establezca a su respecto el contrato.

- Como complemento de lo expuesto, la ley dispone que los bienes del Fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso "las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos". Lo antes manifestado impone la salvedad de que, en el ejercicio de su función, el Fiduciario (o sus dependientes) hayan incurrido en culpa o dolo, respondiendo en ese caso, personalmente, de los daños y perjuicios causados. Si hay

insuficiencia del patrimonio fideicomitido para atender las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, no dará lugar a la declaración de su quiebra, en tal supuesto "y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procederá a su liquidación", a cargo del fiduciario, quien deberá enajenar los bienes que lo integren y entregará el producido a los acreedores conforme al orden de privilegios previstos para la quiebra.

- La transferencia fiduciaria de los bienes es el medio o vehículo para alcanzar los fines previstos y no un fin en sí mismo. La transferencia de la propiedad, es a título de confianza, en razón de que la transmisión se realiza porque el fiduciante confía en el fiduciario para encomendarle un encargo determinado. La transferencia fiduciaria no es onerosa porque el fiduciario no le da nada a cambio del bien al fiduciante y tampoco es gratuita, porque éste no le dona la propiedad a aquél, quien la recibe sólo para ejecutar el encargo.

- El carácter a título de confianza de la transmisión de los bienes fideicomitidos no debe confundirse con el carácter que pueda tener el contrato mismo de fideicomiso. En efecto, éste será oneroso o gratuito en función de que el fiduciario reciba o no una retribución por su gestión.

Una característica de la propiedad fiduciaria es su transitoriedad ya que la misma está restringida a que el fiduciario la retransmita en cumplimiento de la voluntad del constituyente. Dicha retransmisión no es otra cosa que la consecuencia del cumplimiento del encargo de que el bien sea entregado al fiduciante, al beneficiario o a un tercero, dándose, así, por extinguido el carácter fiduciario del bien con ese nuevo traspaso.

d) Contrato típico

El de fideicomiso regulado por la ley 24.441 es un contrato típico no asimilable a

ninguna otra figura existente y cuya especial naturaleza jurídica le viene, precisamente, de las prescripciones contenidas en dicha ley. La circunstancia de que en este contrato coexistan diferentes actos que aisladamente denotan tipicidad jurídica, no autoriza a asumir que el fideicomiso quede subsumido en alguno de esos actos también tipificados.

El contrato de fideicomiso contiene una cesión de derechos pero, además, un pacto de fiducia en el que el fiduciario es el destinatario de un mandato para cumplir una determinada función. Sin embargo, no podría subsumirse aquel contrato en la figura del mandato, ya que a través de éste (y sólo con él) no podría transferirse la titularidad de los créditos cedidos ni la imputación de éstos a un patrimonio separado, como ocurre efectivamente en el fideicomiso. Existe, pues, en la figura una conjunción de contratos interrelacionados lo que lo convierte en otro distinto.

e) Extinción del Fideicomiso

El fideicomiso se extinguirá por:

a. El cumplimiento del plazo o condición a que esté sometido, o el vencimiento del plazo máximo legal (30 años desde su constitución).

b. La revocación del fiduciante si se hubiere reservado expresamente esa facultad; la revocación no tendrá efecto retroactivo.

c. Cualquier otra causal prevista en el contrato.

Ademas,

1. Ocurrido el vencimiento del plazo o el cumplimiento de la condición, pese a la letra de la ley de que el fideicomiso queda extinguido, debe entenderse que mientras el fiduciario no cumpla con la entrega de los bienes a quien corresponda, subsiste el patrimonio separado con sus efectos, pues de otro modo quedaría violada la prohibición, de que el fiduciario adquiera para sí los bienes fideicomitidos.

2. En cuanto a cualquier otra causal, a la que remite el inciso c) del art. 25, como "prevista en el contrato" (o en el testamento respectivo), cabría consignar: la realización de los fines del fideicomiso, o haberse tornado ello imposible; la muerte del fiduciante o del beneficiario; por acuerdo de los nombrados; u otras situaciones posibles y lícitas, a mencionar en el contrato o testamento, constitutivos del fideicomiso.

3. El art. 26 de la ley dispone que producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario debe entregar los bienes respectivos "al fideicomisario o a sus sucesores", pero el término "fideicomisario" debe interpretarse aquí en sentido amplio, incluyendo el fiduciante o al beneficiario, que pueden ser igualmente destinatarios finales.

f) Aspectos Fiscales en el Fideicomiso

La ley del impuesto a las Ganancias y a la del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta incluye expresamente a los fiduciarios entre los responsables por deuda ajena.

La norma fiscal bajo comentario conduce a la consecuencia de que el titular de las obligaciones fiscales es el fiduciario quien, en su carácter de administrador de un patrimonio, está obligado a pagar el tributo al Fisco con los recursos que administra.

B.- FIDEICOMISO FINANCIERO

Fideicomiso financiero es aquel contrato de fideicomiso sujeto a las reglas precedentes, en el cual el fiduciario es una entidad financiera o una sociedad especialmente autorizada por la Comisión Nacional de Valores para actuar como fiduciario financiero, y beneficiario son los titulares de certificados de participación en el dominio fiduciario o de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes así transmitidos.

C.- FIDEICOMISO PUBLICO

Desde que la Ley 24.441 tipificara el contrato de fideicomiso, otorgándole características especiales, entre otras cosas, como la de constituir un patrimonio separado de quienes sean sus administradores, comenzaron a aparecer en el país contratos de este tipo donde el “fiduciante” o “fideicomitente” es el Estado Nacional o Provincial.

De tal manera, un instituto que tiene sus raíces en el derecho privado inicia, a tener influencia y aprovechamiento en la comunidad local, sin ser tipificado como “fideicomiso público”, utilizando como sustento jurídico una ley que fue pensada principalmente para desarrollar un sector de la economía privada: La construcción.

Se puede caracterizar al “fideicomiso público” como aquél por el cual el Estado transmite a un “fiduciario” la propiedad de bienes de su dominio público o privado o le afecta fondos públicos, para llevar a cabo un fin lícito de interés público.

Si bien el “fideicomiso público” se apoya en la relación bilateral “fiduciante - fiduciario” hay una diferencia esencial que lo distingue del fideicomiso privado. Esta es que: dicha relación bilateral forma parte de un proceso que se inicia con la norma que torna viable al fideicomiso (ley o decreto) que fija sus objetivos y características, determina las condiciones y términos a los que se sujetará, organizando la constitución, incremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción del fideicomiso.

Las características distintivas entre el “fideicomiso público y privado”, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) El “fideicomiso público” tiene origen en el derecho administrativo, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la Ley 24.441, en todo lo que no se oponga a aquél.

b) La Administración debe necesariamente intervenir en su constitución.

c) El patrimonio separado se conforma con bienes del Estado y

consecuentemente la finalidad del fideicomiso que le sirve de causa es de interés público.

d) El “fideicomiso público” puede coincidir con el normado en la Ley 24.441 o bien tomar algunos de sus contenidos, pero con características y adaptaciones que respondan a las necesidades de la administración en cada caso concreto. Detrás, como elemento generador está el Estado, guiado por el mencionado interés público.

a) Naturaleza y caracteres

El “fideicomiso público” se debería formular desde más de una perspectiva, a saber:

- Como negocio fiduciario implica las relaciones jurídicas que se dan en el fideicomiso en general, pero con los siguientes matices: el fideicomitente es siempre el Estado y los fines que se persiguen serán de “interés público”.

- Carece de personería jurídica debiendo estarse a la ley o decreto que autoriza la constitución del “fideicomiso público”.

- Es una unidad jurídico-económica construida total o parcialmente con bienes del Estado o fondos públicos, cuya organización y funcionamiento se encomienda a un fiduciario, bajo el control de la Administración Pública.

b) Antecedentes

El primer fideicomiso público en la Argentina se creó en 1995, aunque en otros países se utiliza desde hace mucho tiempo (por ejemplo en México se comenzaron a usar en 1926).

Este tipo de fideicomiso ha tenido su origen en Méjico (Ley Orgánica de la Administración Pública y Ley Federal de Entidades Paraestatales) donde se ha tenido especial cuidado, a través de un marco jurídico específico, de evitar la creación

anárquica y deformada del instituto.

La figura también está comprendida dentro del concepto de “fideicomiso latinoamericano”,que tuviera sus orígenes en la legislación panameña luego seguida por Puerto Rico, Colombia, Méjico, Chile, Bolivia, Ecuador, Honduras, como así también en otros países de la región y permitió superar los problemas que causaba la doble propiedad, inherente al “trust” anglosajón. Característica ésta que lo tornaba inaplicable a los países que se rigen por el denominado Derecho Continental Europeo, como es el caso de la República Argentina.

La solución ínsita en el “fideicomiso latinoamericano” ha permitido el desarrollo de un instituto de carácter similar al aludido “trust”, como es público y notorio, no solamente en América Latina sino en países como Escocia y Sudáfrica, que tienen la figura basada no con base en la “doble propiedad”, que distingue al derecho anglosajón, sino en instituciones con sustento patrimonial y contractual del derecho civil europeo .El “fideicomiso latinoamericano” tiene en común con el “trust” la transmisión del derecho de propiedad de los bienes fideicomitidos en cabeza del “fiduciario” o “trustee”, siendo éste, en ambos supuestos, un dueño en interés ajeno.

c) La situación Argentina

A ese respecto, cabe destacar que la Ley 24.441, que adoptara la figura del “fideicomiso latinoamericano” para el país, prevé como vehículo para la transmisión de la propiedad fiduciaria de los bienes integrantes del patrimonio afectado al fideicomiso, las siguientes vías:

a) el contrato y

b) el testamento. Esto con el fin de que el instrumento se desarrollara primordialmente, en el ámbito de la actividad privada del país.

En el tipo “fideicomiso público” se debe pensar en una aplicación distinta y a una materia que tiene un perfil muy especial y característico: Las actividades realizadas en

el ámbito del sector público.

A este respecto, el Poder Ejecutivo Nacional puede proyectar los instrumentos que considere mejor para alcanzar sus objetivos, especialmente aquellos que involucren el interés general y que tengan un consiguiente impacto en el nivel de empleo y en un crecimiento económico sustentable. Puntualmente aquellos sectores que puedan generar el ingreso de divisas al país.

En los fideicomisos públicos debe precisarse claramente, desde sus orígenes, las obligaciones co-recíprocas o bilaterales, que deben regir las relaciones jurídicas entre el Estado, como “fiduciante” y quien sea investido de la condición de “fiduciario”, únicas partes originantes de una operación de esta naturaleza.

Demás está destacar la importancia de quien tenga dicha investidura de “fiduciario”, dado que es la idoneidad de éste la que permitirá la satisfacción del interés público que se persigue satisfacer. La confianza, fundamento de la misión encomendada a un “fiduciario”, recomienda que ésta sea depositada por el “fiduciante” en quien la merece por su capacidad específica y neutralidad, vinculado ésto con los objetivos perseguidos.

El “fiduciario” desempeña un rol de propietario y administrador, que no puede ser cercenado sin desvirtuar las condiciones que la doctrina pacíficamente le reconoce.

La regla es que el fiduciario debe obtener beneficios de los bienes objeto del fideicomiso, los que se encuentran destinados en forma exclusiva a la finalidad propuesta.

De esta forma, en su carácter de dueño tiene la facultad de realizar actos de administración, pero, a la vez, como consecuencia del vínculo de la obligación tiene también la carga de administrar ya que, “del manejo, conservación y natural explotación económica del bien depende, en buena parte, el adecuado cumplimiento de la voluntad del fiduciante.

Ello no quita mérito a la posible conveniencia de que una entidad financiera estatal sea la depositaria de los recursos involucrados y asumir el carácter de agente de percepción y pago de los mismos. Esto, de acuerdo con las instrucciones que el "fiduciario" le imparta, en virtud de ser el titular de los bienes fideicomitidos, en ejercicio del "pacto fiduciae" y en cumplimiento de los objetivos que se establezcan en la constitución del fideicomiso público.

d) Partes ¿Cuales serían las eventuales partes del fideicomiso público?

Cabe destacar que en el caso solamente habría, en un sentido estricto, una sola como tal: El Estado que es el titular propiamente dicho de los bienes que resulten fideicomitidos.

En función de todo lo dicho, cabe finalizar destacando que la norma legal constituyente de un "fideicomiso público" deberá precisar:

a) El Fiduciante: El Estado;

b) El Fiduciario: El ente técnicamente competente;

c) El Patrimonio Fideicomitido: Los bienes y recursos transmitidos en propiedad fiduciaria;

d) La finalidad u objeto fiduciario: Los intereses y satisfacción de necesidades generales y, en su caso, de fomento económico y/o social;

e) El plazo o condición al que el fideicomiso esté sometido;

f) Las causales de extinción y

g) Los Beneficiarios o sean las personas físicas y/o jurídicas que sean los destinatarios del objeto del fideicomiso.

e) Situación en la Provincia de Corrientes

Los Fideicomisos Públicos son una herramienta clave para la reactivación de las economías locales y regionales y son muy utilizados por los distintos estratos del Gobierno.

Corrientes utiliza como herramientas de políticas activas, distintos Fideicomisos Públicos constituidos por Ley Provincial siendo ejemplos los analizados en el Punto III del trabajo de Análisis de leyes de promoción productiva en la provincia de Corrientes.

El Fondo de Desarrollo Rural se constituyó en el primero de los Fideicomisos Públicos y su éxito alentó a la sanción de otras leyes de creación de diferentes fideicomisos con una misma característica: el Estado tiene la iniciativa y lidera los proyectos sustentado en razones económicas, políticas y/o sociales.

II.- FONDO FIDUCIARIO PARA PARQUES INDUSTRIALES

El FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE PARQUES Y ZONAS INDUSTRIALES, creado por la Ley N° 6.051 “REGIMEN DE CREACION DE PARQUES Y ZONAS INDUSTRIALES Y/O TECONOLOGICOS EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES”, se constituyo con el fin de cumplir con los objetivos que dicha ley establece.

a) Caracteres Generales:

Las Partes del Fideicomiso:

Fiduciante: Estado Provincial

Fiduciario: Banco de Corrientes SA prioritariamente y o cualquier otra entidad fiduciaria.

Beneficiarios: Industriales instalados en los parques o areas industriales de la

Provincia de Corrientes. Municipios que se adhieran por ordenanza a la Ley N° 6051.

Plazo de duración: será de 30 años, contados a partir de la suscripción del

Contrato de Fideicomiso, pudiendo prorrogarse dicho plazo en caso de persistir las necesidades previstas en el objeto del Fondo.

Integracion: El Fondo Fiduciario se integrará con los siguientes fondos:

a) Una partida presupuestaria inicial como contribución de rentas generales de $ 20.000.000; y demáspartidas anuales que fije la ley de presupuesto.

b) La renta de los activos del Fondo originados en las colocaciones financieras de los recursos transitoriamente no utilizados.

c) Asignaciones del Poder Ejecutivo otorgadas con recursos originados en el producido de venta de activos del Estado Provincial que no posea utilidad pública, los fondos resultantes de las ejecuciones en subasta pública y cualquier otra asignación proveniente del Estado Nacional, Provincial o Municipal, destinadas específicamente al Fondo.

d) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones realizadas por personas físicas y jurídicas con destino al Fondo.

e) Los ingresos provenientes de las locaciones que se realicen a los beneficiarios que se acojan al Régimen que establece la ley N° 6051.

b) **Objetivos**:

a) Reglamentar, promover, asistir y financiar el desarrollo de la actividad industrial en Parques y Áreas Industriales.

b) Propender a una radicación ordenada de los asentamientos industriales, garantizando la ubicación estratégica y adecuada de los asentamientos industriales.

c) Fomentar la radicación de nuevas industrias, de producción de ciencia y

tecnología; la modernización de las industrias existentes y la relocalización adecuada de industrias al momento de promulgación de la presente ley.

d) Propiciar la integración y complementación de las actividades industriales en aspectos productivos, técnicos y comerciales.

e) Contribuir a la sustentabilidad de las actividades económicas, los recursos naturales, la protección medioambiental y de las condiciones socioeconómicas derivadas de la presencia de Parques y Zonas Industriales.

Los recursos que demanden el cumplimiento del Régimen de Parques Industriales y/o Tecnológicos por parte del Estado Provincial serán atendidos mediante la utilización del Fondo Fiduciario. Además atenderá los gastos que demanden el estudio y confección del Código de Ordenamiento Territorial Urbano para los Municipios adheridos.

c) Beneficios

Para el cumplimiento de sus fines otorga los siguientes **beneficios**, que son financiados por el Fondo Fiduciario creado por la Ley Nº 6051

a) Capacitación y apoyo para la elaboración de proyectos productivos industriales y/o tecnológicos.

b) Provisión de predios industriales con la infraestructura de servicios adecuada para cada actividad,según lo establecido en el artículo 1 de la Ley N°6051.

c) Provisión de energía eléctrica sin cargo en la etapa de instalación y/o puesta en marcha.

d) Apoyo para el nucleamiento cooperativo en aspectos de producción y comercialización.

e) Tasas de interés subsidiadas en créditos para la compra de bienes de capital, en la medida que la compra sea afectada a actividades industriales y/o tecnológicos o

de servicios en la Provincia.

Exenciones en los siguientes impuestos:

a) Impuestos provinciales que graven actos y tramitaciones inherentes a la suscripción del capital social, fundación, constitución, reconocimiento e inscripción de la empresa y sus actos ante el Registro Público de Comercio y cualquier otro organismo provincial.

b) Impuesto de sellos en la proporción que resulte de considerar la incidencia de los actos objeto de los contratos sobre la actividad que se realiza en establecimientos ubicados dentro de parques o áreas industriales contempladas en este régimen.

c) Impuesto sobre los ingresos brutos. sobre los ingresos resultantes de operaciones realizadas con producción proveniente de establecimientos ubicados dentro de parques o áreas industriales contempladas en la Ley N°6.051.

d) Impuesto inmobiliario por la superficie efectivamente afectada a proyectos de inversión incluidos en el Régimen de la Ley N°6051.

e) Todo impuesto, tasa y contribución existente a la fecha o a crearse en el futuro, de jurisdicción provincial por el plazo de 15 años

El beneficio alcanzará a la porción atribuible al beneficiario, determinada según lo dispuesto en el artículo 167 del Código Fiscal, debiendo ingresar la parte no exenta de acuerdo a las normas generales del impuesto.

Además, las empresas que están incluidas dentro de la Ley N° 6051, tendrán prioridad para acceder a los beneficios propios de las leyes productivas y de políticas de promoción y financiamiento vigentes en la provincia de Corrientes.

PROVINCIA DE CORRIENTES

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PARQUES INDUSTRIALES

FORMAS DE ADJUDICACION DE PARCELAS

Autor: CPN. María Mercedes Brayer Sánchez.

Colaboradora: Dra. Laura Anabel Koch

CAPITULO VI

I.- ANALISIS DE LAS POSIBLES FORMAS DE ADJUDICACION DE PARCELAS EN PARQUES INDUSTRIALES

En materia de parques industriales en nuestro país existe una diversidad de formas de regular la adjudicación de las parcelas que forman los mismos en las legislaciones provinciales existentes, algunos establecen la compra venta de las parcelas, otros el comodato, la locación o el leasing inmobiliario como mayor innovación en esta materia.

Las diferencias principales que existen en la forma de adjudicación que establece cada provincia, radican en primer lugar en la personería jurídica que le otorgan a los parques y áreas industriales, ya sean que adopten una naturaleza pública, privada o mixta, y en las restricciones que cada provincia tiene o no acerca de la transferencia de los bienes inmuebles de propiedad fiscal.

II.- ANALISIS

Aplicándolo a nuestra legislación sobre parques y áreas industriales analizaremos las opciones posibles de formas de transferir el dominio de las parcelas de estos, diferenciando siempre si se trata de parques públicos o mixtos, y a las ventajas y desventajas de cada una de las figuras, las opciones a analizar son:

- Subasta Pública.
- Comodato.
- Leasing.
- Donación.
- Locación.

- Licitación pública y privada. Contratación directa.

Análisis de cada una de las posibles formas de adjudicación:

A.- SUBASTA PUBLICA

Una subasta pública es un procedimiento para la venta de un bien a través del cual se pretende determinar: el comprador y el precio, según el sistema de competencia entre varios posibles compradores, adjudicando el bien al que mayor precio ofrezca.

La subasta pública se diferencia de otro tipo de subastas por el hecho de que cualquier persona puede pujar por la compra del bien.

Debemos distinguir al subasta pública de la subasta judicial, ya que esta última se lleva a cabo, de forma obligada, para la venta de uno o más bienes de un deudor que han sido embargados para el pago a sus acreedores.

El procedimiento para realizar una subasta pública en la provincia de Corrientes está regulado por la Ley N° 5.571 **"Ley de la Administración Financiera y de los Sistemas de Control, Contrataciones y Administración de los Bienes del Sector Público Provincial"**

a) Procedimiento:

En el Art. 114 establece que se debe publicar por 5 días en Boletín Oficial y sitio internet del Ministerio de Hacienda y Finanzas, con anticipación de 15 días a la fecha de apertura.

Y en el Art. 116 establece que para el remate de bienes de cualquier naturaleza deberá fijarse un valor base con intervención de las reparticiones técnicas competentes.

Teniendo en cuenta la naturaleza del parque industrial, en caso de tratarse de un

parque público debe en virtud de la Constitución Provincial realizarse la venta de las parcelas que lo componen por medio de este procedimiento, ya que son de propiedad del Estado Provincial, y que en en el art. 22 de la Carta Magna Provincial reza que: **“Toda venta de bienes raíces de propiedad fiscal se hará en subasta pública”.** En orden de prelación de normas, La Constitución está por encima de toda otra ley o disposición que establezca un procedimiento diferente.

B.- COMODATO

Otra de las posibilidades es la de la adjudicación de las parcelas mediante la figura del comodato, que nuestro Código Civil lo define en el Art. 2255: **"Habrá comodato o préstamo de uso cuando una de las partes entregue a la otra gratuitamente una cosa no fungible, mueble o raíz, con facultad de usarla.”**

En el Art.2265 del Código Civil se establece una regla:

- **Comodante** (propietario del terreno) conserva la propiedad y la posesión civil.
- **Comodatario** (industrial) solo adquiere un derecho personal de uso (no puede apropiarse de los frutos ni de los aumentos sobrevenidos a la cosa).

Tiene las siguientes características:

- Es un contrato típico o nominado, puesto que se halla regulado por la ley.
- Es un contrato sinalagmático imperfecto, ya que en un principio solo se obliga el comodante a entregar el bien, posteriormente, es el comodatario el que se obliga a restituirlo.
- Es un contrato gratuito.

- Es un contrato real, ya que para su perfeccionamiento se requiere la entrega de la cosa.
- Es un contrato conmutativo.
- Es de ejecución diferida.

En cuanto a su perfeccionamiento:

- El contrato nace con la entrega de la cosa, con la firma del contrato (si es que se efectúa por escrito).

En cuanto a su contenido:

- Es generalmente gratuito y con facultad de usarla en favor del comodatario.
- El comodatario debe devolver la misma cosa en el mismo estado en que fue recibida.

En cuanto a su duración:

- No tiene un plazo máximo legalmente establecido.

El art. 2271 regula el cese del contrato, que se puede dar:

- Por concluir el tiempo del contrato.
- Por terminar el servicio para el cual se prestó.

Y la **cosa debe ser restituida en el estado en que se halle** con los frutos y accesorios aunque hubiese sido estimado en el contrato.

Con respecto a los gastos hechos por el comodatario para servirse de la cosa no puede repetirlos.

Analizando las ventajas y desventajas que tiene este contrato aplicado a la adjudicación de parcelas en un parque industrial mediante ella, podemos decir:

a) Ventajas:

- Para los industriales: una ventaja sería el hecho de que se otorga el uso de la parcela a título gratuito.

- En el supuesto de tratarse de un parque público el Estado, respecto a los bienes inmuebles de su propiedad, no pierde su derecho sobre el inmueble por no transferirlo al comodatario.

b) Desventajas

- Puede llegar no ser muy atractivo para los industriales por que no adquieren la propiedad la parcela, ya que el comodatario solo tiene el uso de la misma por el tiempo que dure el contrato, razón por la que sería conveniente hacer énfasis en en que es un contrato a título gratuito, en la variedad de beneficios que otorga la ley a quienes se instalen en el parque y que los antecedentes de la provincia de Corrientes demuestran que se pueden firmar comodatos por el plazo de 30 años, lo que le otorga estabilidad al industrial dentro del parque.

- La renovación o no del contrato una vez vencido su término puede generar inseguridad en los industriales, lo que se puede suplir al momento de la confección del contrato de comodato, prever una clausula donde se deje plasmado que la renovación se va a realizar, salvo que medien circunstancias especiales y graves que justifiquen fehacientemente que no es conveniente la continuidad de la industria dentro del parque o que pone en peligro la seguridad del parque y de los trabajadores del mismo, circunstancia que debe ser

acreditada por el órgano de dirección del parque industrial.

c) Comparación con otros contratos

- **Comodato y arrendamiento:** ambos tienen por objeto el uso de cosas no fungibles. La diferencia es que el contrato de arrendamiento o locación no es real. Hay contrato de arrendamiento con todos sus efectos desde que se celebra, aún cuando no se entregue el bien.

- **Comodato y usufructo:** en ambos no se puede alterar la sustancia del objeto del contrato. Pero en el usufructo la persona que recibe la cosa tiene derecho de propiedad sobre los frutos, en el comodato no**.**

- **Comodato y mutuo o préstamo de consumo :**

a) Por sus caracteres, se diferencian en que el comodato es esencialmente gratuito; mientras que el préstamo, aunque naturalmente es también gratuito, admite el pacto de pagar interés.

b) Por razón del objeto se distinguen el préstamo y el comodato en recaer aquél sobre dinero o cosas fungibles, y éste sobre cosas no fungibles.

c) Por su finalidad, la del mutuo o préstamo es transferir la propiedad, mientras que la del comodato es simplemente transferir el uso de la cosa.

d) Por sus efectos, el mutuo o préstamo produce la obligación de restituir otro tanto de la misma especie y calidad; el comodato, la de restituir la cosa misma que fue entregada.

e) Por la extinción, en el préstamo no puede reclamarse la devolución antes del tiempo convenido, mientras que en el comodato puede reclamarse si.

Comodato y donación: El contrato de donación es consensual y queda perfeccionado por el simple consentimiento y la cosa es transferida del donante al donatario. El comodato se cumple con la entrega de la cosa y la transferencia no existe; sólo el comodante permite el uso gratuito de la cosa entregada.

C. –LEASING:

Es un contrato por el cual el dador (propietario) conviene en transferir al tomador (locador) la tenencia de un inmueble para su uso y goce, contra el pago de un canon (alquiler) y le confiere una opción de compra por un precio (precio residual) una vez transcurrido un plazo determinado en el contrato.

La opción de compra puede ejercerse por el tomador una vez que haya pagado tres cuartas (3/4) partes del canon total estipulado, o antes si así lo convinieran las partes.

Una de las principales ventajas que tiene es que es un instrumento de largo plazo que permite financiar el uso y la adquisición de bienes por el 100% del precio + el IVA. Dicho impuesto se reintegra sin costo financiero con cada una de los cánones.

Aplicando este tipo de contrato, actualmente muy requerido, a los parques y áreas industriales es el que más conveniente sería tanto para el industrial como para la Administración del parque, ya sea público o mixto, haciendo la salvedad que para los parques públicos en Corrientes no podría aplicarse teniendo en cuenta el Art. 22 de la Constitución Provincial que regula la venta de bienes de propiedad fiscal se debe realizar exclusivamente mediante el procedimiento de la subasta pública analizado anteriormente.

a) Ventajas

- Aplicándolo a los parques industriales públicos el Estado conservaría

la propiedad del inmueble hasta tanto se pague el total del importe establecido en el contrato, pudiendo ejercer el desalojo en caso de falta de pago.

- El Estado tiene posibilidad de contralor del uso que se le da a la parcela, si el industrial no respeta el destino que se pactó en el contrato, puede desalojarlo.

- Si tiene aplicación tratándose de parques industriales mixtos donde la propiedad del bien inmueble a adjudicar es de la Sociedad que se constituya para administrar el parque, no teniendo en ese caso limitante alguno a su puesta en práctica para la adjudicación de las parcelas mediante esta figura.

b) Desventajas

- El canon a pagar en concepto de alquiler es más alto que el de una locación convencional lo que no lo hace atractivo a los industriales.

- El contrato debe ser confeccionado por Escritura Pública e inscripto en los Registros de la Propiedad Inmueble que corresponda según su situación, el inmueble sigue inscripto a nombre del propietario y no del locador hasta que se pague todo el importe del inmueble, situación que puede no otorgarle seguridad al industrial.

c) PRINCIPAL LIMITANTE: en la provincia de Corrientes, en caso de tratarse de bienes inmuebles de propiedad fiscal la Constitución de la provincia establece la restricción del Art. 22 que establece que toda **venta de bienes de propiedad fiscal** se realiza por subasta pública, lo que hace que el contrato pueda instrumentarse al inicio pero al momento de ejercer la opción a compra no podría realizarse ya que contraría a la Constitución Provincial, tornándolo nulo.

D.-DONACION:

El Código Civil define a la Donación en el Art. 1789: **“Habrá donación cuando una persona por un acto entre vivos transfiera de su libre voluntad gratuitamente a otra la propiedad de una cosa".**

- Para aplicarlo a los parques y tratándose de bienes de propiedad del Estado la donación debe realizarse por medio de un decreto y una ley posterior que la autorice y debería hacerse la donación con cargo y pacto de retrocesión ante el incumplimiento del cargo.

- Las donaciones que hace el Estado son generalmente a entidades benéficas para el cumplimiento de sus fines.

a) Ventajas:

- Es un contrato a título gratuito.

- Puede aplicarse como forma de adjudicación de las parcelas en parques públicos y mixtos.

b) Desventajas:

- Para cada parcela debería hacerse una ley por la que se le dona el bien a adjudicar a los industriales.

- Demora en el procedimiento legislativo.

- Generalmente se aprueban las donaciones a entidades benéficas o eclesiásticas, o sea sin fines de lucro para el cumplimiento de sus fines.

- Si se hace una donación con cargo y pacto de retrocesión en caso de incumplimiento del cargo, en caso de que el industrial no pueda mantener su

industria perdería también su parcela por no poder cumplir con los proyectos aprobados y en razón de los que se donaron los bienes.

E.- LOCACION

El Art. 1.493 del Código Civil define al contrato de locación como: **"Habrá locación, cuando dos partes se obliguen recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio; y la otra a pagar por este uso, goce, obra o servicio un precio determinado en dinero".**

Podemos distinguir:

- El que paga el precio: "locatario" o "arrendatario".
- El que lo recibe: "locador" o "arrendador".
- El precio: "arrendamiento" o alquiler.

a) Tiempo:

Plazo mínimo de 3 años para locación de local comercial o destino industrial.

Plazo máximo de 10 años. Si se hiciere por más años se considera concluido a los 10 años.

b) Ventajas:

- Si se trata de un parque público el Estado conserva la propiedad del inmueble.
- Puede rescindir el contrato en caso de incumplimiento del locatario, y volver a alquilarlo.
- De acuerdo a nuestra ley de Parques Industriales el producido de la

locación pasa a formar parte del Fondo Fiduciario creado en el art. 20 de la misma, es una forma de retroalimentar al fondo.

- Puede aplicarse como forma de adjudicación de las parcelas en parques públicos y mixtos.

c) Desventajas:

- Es requisito esencial para formalizar el contrato que exista un fiador que garantice la operación, lo que no siempre es sencillo de cumplimentar.

- Pagar un precio en concepto de locación puede no ser atractivo a los industriales, ya que solo tienen el uso de la parcela sin posibilidades de adquirirla en propiedad.

- Plazo máximo que puede estipularse es de 10 años, aplicándolo a la explotación industrial, es muy poco tiempo considerando las inversiones que deben realizarse para poner en marcha una industria y el tiempo que se necesita para recuperarlas.

F. - LICITACION PUBLICA Y PRIVADA

En la provincia de Corrientes el procedimiento de licitación pública y privada se encuentran regulados por la Ley Nº 5.571: **"Ley de la Administración Financiera y de los Sistemas de Control, Contrataciones y Administración de los Bienes del Sector Público Provincial",** la que establece ciertos lineamientos a tener en cuenta que describimos a continuación.

Se analizan estos procedimientos de contrataciones directas, en razón de buscar una alternativa a la subasta pública que establece la Constitución Provincial, tratando

de aplicar a la adjudicación de las parcelas.

- En su **Art. 108** establece una regla general, a saber**:**

* Cuando DERIVEN GASTOS: se debe realizar una LICITACION PUBLICA.

* Cuando DERIVEN RECURSOS: se debe realizar un REMATE O LICITACION PUBLICA.

Ambos procedimiento deben ser autorizados, tramitados y aprobados por el Poder Ejecutivo provincial.

Y en su Art.109 de la Ley N° 5.571, reglamentada por Dcto. N° 3.056, en su Art. 86 regula las Contrataciones directas por vías de excepción que pueden realizarse sin pasar por subasta o licitación pública, las del Art. 109. Inc. 3 que deben ser autorizadas exclusivamente por el Poder Ejecutivo.

- Inc. a) cuando se realicen entre reparticiones oficiales, mixtas, nacionales, provinciales y municipales.
- **Inc. b) Precio total de la contratación no supere los $13.500 (10% de 135.000).**
- Inc. m) cuando sea la venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectué directamente a los usuarios.
- Inc. n) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean fijados por el estado Nacional o Provincial.

a) Procedimiento:

Ley Nº 5.571 en el Titulo VIII regula el sistema de Contrataciones

Regla (art 108- 5571)	

• **Licitación PCA** (autorizado, tramitado y aprobado por el P.E.)	Deriven Gastos
• **Remate o Licitación Publica** ((autorizado, tramitado y aprobado por el P.E.)	Deriven recursos
•	

Excepción art. 109- 5571)	
Licitación Privada	• Operación no exceda los $ 270.000
Compra directa (concurso de precios)	• Hasta $135.000
Directamente con autorización del ejecutivo	• Excepciones a), b) m) n)

AUTORIZACION DE COMPRA DIRECTA- ART. 85 DCTO 3056	
Hasta 135.000 (100% inc b art 109)	Ministros o autoridades de organismos descentralizados
Hasta 101.250 (75%)	Secretario o autoridades

	de organismos descentralizados con ídem jerarquía
Hasta 67.500 (50%)	Subsecretarios o autoridades….)
Hasta 27.000 (20%)	Directores o jefes de reparticiones de serviciosadministrativos.
Hasta 6750 (5%)	No requiere acto formal alguno para su autorización, pero convalidado por resolución o disposición dictada por autoridades.

- Este procedimiento de compra directa que vimos en primer lugar como una posibilidad de transferir la propiedad de bienes inmuebles de propiedad fiscal sin necesidad de realizar el procedimiento de subasta o licitación pública, se ve coartado por la limitante del Art. 22 de la Constitución Provincial que establece que las ventas de bienes raíces de propiedad fiscal debe realizarse por subasta pública.

Tiene su fundamento en razón de ser la Constitución provincial una norma de mayor jerarquía a las leyes y decretos provinciales, no pudiendo estar las leyes por encima de lo que establece la Constitución.

G.- TENENCIA PRECARIA

Se analizó también la forma en que realiza las adjudicaciones INVICO (Instituto de Vivienda de la Provincia de Corrientes), y que personería tiene, tratando de asimilarlo al Instituto a la figura de los parques industriales a crearse en la provincia.

- El Instituto de Vivienda de la provincia es una persona jurídica pública **autárquica**, que si bien forman parte de la administración general, es una institución descentralizada, creada para una función de interés común, tiene independencia, sus propios recursos y puede nombrar y remover empleados, sus autoridades son funcionarios públicos, nombrados por el Poder Ejecutivo Provincial.

Finalidad: Construcción de viviendas de **interés social**.

Facultades: (otorgadas expresamente en el Art. 6 de su ley de creación Nº 3.411)

- Otorgar préstamos con garantía hipotecaria.
- Adjudicar, transferir, administrar, controlar y percibir las amortizaciones pertinentes.
- Adquirir o transferir bienes inmuebles con garantía real.
- Tomar prestado dinero, fianzas o garantías de bancos u otras instituciones, entre otras.

Como principal característica podemos citar que la provincia garantiza de forma solidaria las operaciones que realice el Instituto en la adjudicación de viviendas.

a) ADJUDICACION DE VIVIENDAS:

Analizaremos los diferentes supuestos que pueden darse dependiendo de a quien corresponde la propiedad donde se va a realizar una obra.

- Si el terreno donde se pretende realizar una obra es de propiedad del Estado Provincial, se lo transfiere a INVICO en propiedad para que realice las obras y adjudique las viviendas.

- Si el terreno es de propiedad del Municipio también se lo transfiere a INVICO por medio de una ordenanza municipal al efecto.

- Los terrenos también pueden ser de particulares y se lo deben transferir en propiedad a INVICO.

Así los inmuebles que transfiere el Instituto en propiedad a los particulares son de propiedad de INVICO, y el organismo tiene facultad de transferirlo e hipotecarlo conforme su ley de creación le autoriza expresamente.

a1) Procedimiento de adjudicación

- Deben inscribirse los postulantes, cumpliendo y presentando determinados requisitos.

- Luego de una pre-selección se realiza el sorteo entre los postulantes inscriptos.

- A favor de los postulantes que fueron favorecidos en el sorteo se dicta una resolución por la cual se los confirma como adjudicatarios y se le otorga la tenencia del inmueble (ya sea por Resolución o por un Acta de Tenencia Precaria).

- Se forma un Expte. individual de cada adjudicatario, a fin de que mediante inspecciones se corrobore que cumple con todos los requisitos exigidos y que habita el lugar adjudicado.

- Corroborado se suscribe la **ESCRITURA DE COMPRAVENTA CON**

HIPOTECA.

- El **acta de tenencia precaria**, la realiza INVICO, para confirmar como adjudicatario y otorgar la tenencia del inmueble a quien ha sido beneficiado en el sorteo, es solamente un paso previo a la escritura de compraventa con hipoteca que se realiza posteriormente.

En la escritura de compraventa se establece como una de sus cláusulas el pacto de retroventa que consiste en otorgarle al vendedor(en este caso a INVICO) la posibilidad de recuperar la cosa vendida al comprador, restituyendo a éste el precio recibido.

El Instituto al ser una entidad autárquica tiene capacidad para transferir bienes de su propiedad, sin la limitante del Art. 22 de la Constitución Provincial, ya que los bienes fiscales le son transferidos en propiedad a este y el Instituto lo transfiere a los particulares.

III CONCLUSION:

Luego de analizar las posibles formas de adjudicación concluimos:

Formas de adjudicación viables para parques industriales en la provincia de Corrientes:

- *Tratándose de* ***Parques Mixtos***: en los que se constituye una sociedad de economía mixta o sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, las adjudicaciones de las parcelas a los industriales que pretendan instalarse en el parque, pueden realizarse mediante:
    - Venta
    - Locación
    - Leasing
    - Comodato
    - Donación

- Tratándose de **Parques Públicos:** formado por el Estado Provincial o Municipal, en caso de que el terreno sea de propiedad del Estado provincial, las formas viables de adjudicación de las parcelas son:
    - Venta por medio de una Subasta pública (Procedimiento de la Ley N° 5.571 y concordantes).
    - Contrato de Comodato, con una duración de 30 años (donde se transfiere el uso de la parcela a título gratuito).

- Donación con cargo y pacto de retrocesión en caso de incumplimiento del mismo, con aprobación del Poder Legislativo (se transfiere la propiedad a título gratuito).

- Contrato de Locación, con una duración máxima de 10 años (se transfiere el uso y goce a cambio de un precio).

PROVINCIA DE CORRIENTES

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PARQUES INDUSTRIALES

CARGA FISCAL

Autor: CPN. María Mercedes Brayer Sánchez.

Colaboradora: Dra. Laura Anabel Koch

CAPITULO VII

I .CARGA FISCAL DE PARQUES INDUSTRIALES.

De acuerdo con lo establecido por la Constitución Nacional de la República Argentina, el Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación y de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso.

Sólo el Congreso, por medio de una Ley, impone las contribuciones e impuestos.

1. Impuestos Nacionales

Los Impuestos Nacionales que se encuentran vigentes son los siguientes:

1.1 Impuesto a las Ganancias.

1.2 Impuesto a las Ganancias para Beneficiarios del Exterior.

1.3 Impuesto sobre los Bienes Personales (Acciones y Participaciones Societarias).

1.4 Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

1.5 Impuesto al Valor Agregado.

1.6 Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.

2. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. Sujetos Obligados

2.1.2 Personas Físicas (existencia visible).

2.1.2 Sucesiones Indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

2.1.3 Personas Jurídicas (existencia ideal).

2.1.3.1 Las Sociedades de Capital bajo las siguientes modalidades: sociedad en comanditasimple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones.

2.1.3.2 Los Fideicomisos.

2.1.3.3 Los Fondos Comunes de Inversión.

2.1.3.4 Las Sociedades de Economía Mixta.

2.1.3.5 Las Asociaciones Civiles y Fundaciones.

2.1.4 Establecimientos permanentes en Argentina pertenecientes a Personas Físicas o Jurídicas residentes o constituidas en el extranjero.

2.2 Objeto

Todas las personas de existencia visible o ideal residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina.

2.3 Fuente

Son Ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la república, de la realización en el territorio

de la nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma.

2.4 Concepto de Ganancias Imponibles

Son Ganancias los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de:

2.4.1 Periodicidad.

2.4.2 Habitualidad.

2.4.3 Propósito de Lucro.

2.4.4 Permanencia de la fuente que los produce.

2.4.5 Habilitación de fuente de Ingresos.

2.5 Determinación de la Ganancia Neta sujeta a impuesto

El impuesto se calcula sobre la Ganancia neta que se obtiene de restar de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente.

Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los 5 años inmediatos siguientes.

Los ingresos se acumulan cuando se facturan los bienes o servicios, se entregan los bienes, se prestan los servicios o se reciben anticipos.

Las rentas se imputarán como devengadas o percibidas (cobradas / pagadas) según la fuente de ingresos de que se trate.

Las mismas se dividen por categorías:

Categoría Criterio de Imputación

Primera: Rentas del Suelo (Locación Inmuebles / Derechos Reales) Devengado

Segunda: Rentas de Capitales Percibido

(Locación Cosas Muebles / Rentas Títulos y Bonos / Dividendos)

Tercera: Rentas de Personas Jurídicas Devengado

Cuarta: Rentas del Trabajo Personal Percibido

(Relación de dependencia / Jubilaciones y pensiones / Profesiones Liberales)

Las principales Deducciones, tanto personales como de la actividad, permitidas por la ley son las siguientes:

Devoluciones, descuentos y bonificaciones.

Costo de Ventas.

Gastos relacionados con el desarrollo de la actividad comercial.

Depreciaciones y amortizaciones sobre las inversiones en Activos Fijos y cargos diferidos.

Deudores Incobrables.

Donaciones.

Pérdidas por caso fortuito y fuerza mayor.

2.6 Exenciones

Entre las principales se enumeran las siguientes:

Están exentas del gravamen:

2.7.1 Las **ganancias de los fiscos Nacional, provinciales y municipales y las de las instituciones pertenecientes a los mismos, excluidas las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016.**

2.7.2 Las ganancias de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales, en cuanto la exención que éstas acuerdan comprenda el gravamen de esta ley y siempre que las ganancias deriven directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención a dichas entidades.

2.7.3 Las ganancias de las instituciones internacionales sin fines de lucro, con personería jurídica, con sede central establecida en la República Argentina.

Asimismo se consideran comprendidas en este inciso las ganancias de las instituciones sin fines de lucro a que se refiere el párrafo anterior, que hayan sido declaradas de interés nacional, aun cuando no acrediten personería jurídica otorgada en el país ni sede central en la República Argentina.

2.7.4 Donaciones y legados.

2.7.5 Resultados de la Venta de Bienes Muebles Amortizables (Activos Fijos).

2.7.6 Las ganancias derivadas de la disposición de residuos, y en general todo tipo de actividades vinculadas al saneamiento y preservación del medio ambiente, -incluido el asesoramiento- obtenidas por las entidades y

organismos comprendidos en el artículo 1º de la Ley N° 22.016 a condición de su reinversión en dichas finalidad

2.7 Alícuotas (Tasas) del Impuesto

En el caso de las Personas Jurídicas, la tasa de impuesto que se aplica a la utilidad es del 35 %.

2.8 Ejercicio Fiscal, Anticipos, Pagos y Cómputo de Pago a Cuenta

2.8.1 Ejercicio Fiscal

En el caso de las Personas Jurídicas, las ganancias obtenidas se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual correspondiente.

2.8.2 Anticipos

2.8.2.1 Personas Jurídicas: 10 Anticipos anuales.

2.8.3 Pagos

El impuesto debe pagarse dentro de los cinco (Personas Jurídicas) meses posteriores a la terminación del ejercicio fiscal, y los Anticipos mensuales a partir del mes siguiente al del pago.

2.10 Dividendos o Utilidades distribuidas

El impuesto sobre dividendos o utilidades distribuidas a los Accionistas o Socios es a cargo de la sociedad.

Cuando se efectúen pagos de dividendos o distribuyan utilidades que superen las ganancias determinadas, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, el 35 % sobre el referido excedente.

Los dividendos que perciben las personas físicas se consideran como no computables a los efectos de la determinación de su ganancia neta, debido a que la sociedad ya ingresó el respectivo Impuesto a las Ganancias.

3.0 IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

3.1 Sujetos obligados

Se considera Beneficiario del Exterior a aquel que perciba sus ganancias en el extranjero directamente o a través de apoderados, representantes o cualquier otro

mandatario en el país y a quien, percibiéndolos en el país, no acreditara residencia estable en el mismo.

Son los siguientes:

3.1.1 Personas Físicas residentes en el exterior, respecto de sus ganancias de “fuente argentina”.

3.1.2 Personas Jurídicas residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en Argentina, respecto de los ingresos atribuibles dicho establecimiento.

3.2 Residencia

Se considera residente a la persona física que hubiese establecido su vivienda permanente en Argentina. También se considera como tal a aquel que teniendo una vivienda en otro país, se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

3.2.1 Cuando su centro de Intereses vitales se ubique en el territorio nacional.

3.2.2 Si habita en forma habitual en la República Argentina, condición que se considerará cumplida si permaneciera en ella durante más tiempo que en el Estado extranjero que le otorgó la residencia permanente, durante el período de un año calendario.

3.2.3 Si durante el período mencionado permaneciera igual tiempo en el país y en el Estado extranjero que le otorgó la residencia, cuando sea de nacionalidad argentina.

3.3 Determinación de la Base Imponible

La Base Imponible se determina considerando la Ganancia Neta sujeta a impuesto, para cada una de las siguientes actividades:

3.3.1 Contratos que cumplimentan los requisitos de la Ley de Transferencia de Tecnología.

3.3.2 Explotación en el país de derechos de autor.

3.3.3 Intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.

3.3.4 Sueldos, honorarios y otras retribuciones a personas que actúen transitoriamente en el país, como intelectuales, técnicos, profesionales, artistas, deportistas y otras actividades personales.

3.3.5 Locación de cosas muebles e Inmuebles ubicados en el país.

3.3.6 Transferencia a título oneroso de bienes situados, colocados o utilizados

económicamente en el país.

3.4 Retención a practicar

Los beneficiarios del exterior tributan por sus ganancias de “fuente argentina”, por medio de retenciones a cargo de residentes argentinos que efectúen pagos a tales beneficiarios.

La retención se establecerá aplicando la tasa del 35 % sobre la Ganancia Neta sujeta a impuesto determinada para el tipo de actividad de que se trate.

La tasa de Retención puede ser inferior a la establecida en la ley, si existe convenio para evitar la doble imposición internacional celebrado entre Argentina y el país de residencia de la persona física o jurídica del extranjero.

3.5 Convenios para evitar doble imposición Internacional

Hasta el día de la fecha, Argentina ha suscripto convenios para evitar la Doble Imposición con los siguientes países: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá,

Bolivia, Brasil, Chile, Dinamarca,España, Finlandia, Francia, Italia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza.

Por otro lado, existen convenios en materia de transporte internacional con los siguientes países:Colombia, Cuba, Ecuador, Estados Unidos, Grecia, Irán, Israel, Japón, Malasia, México, Perú, Polonia, Portugal, Suiza, Rusia, Uruguay y Venezuela.

4.0 IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES (ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIETARIAS)

4.1 Sujetos Obligados

4.1.1 Personas Físicas domiciliadas en el país y en el exterior.

4.1.2 Sucesiones Indivisas (SI) radicadas en el país y en el exterior.

4.1.3 Personas Jurídicas domiciliadas en el exterior.

4.2 Responsable Sustituto

El impuesto será liquidado e ingresado por las Personas Jurídicas, en las cuales los sujetos posean las acciones y/o participaciones, en carácter de Responsable Sustituto.

4.3 Objeto

El tributo recae sobre las Acciones y Participaciones que los Accionistas y Socios poseen sobre el capital de la Persona Jurídica.

4.4 Determinación de la Base Imponible

La valuación de la titularidad en Personas Jurídicas se determinará en función del Patrimonio Neto (capital) de las mismas que surja de la diferencia entre el Activo y el Pasivo al 31 de Diciembre del año respectivo.

Al valor así determinado se le sumará o restará, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de la cuenta particular del titular al 31 de diciembre del año por el que se efectúe la liquidación del gravamen.

Si la fecha de cierre del ejercicio comercial no coincide con el 31 de Diciembre del año respectivo, se deberán sumar y/o restar al patrimonio neto, los aumentos y disminuciones de capital.

4.5 Exenciones

Se considera a las Acciones y/o Participaciones que la Persona Jurídica posea en otras Personas Jurídicas.

4.6 Alícuotas (Tasas) del Impuesto

La alícuota a aplicar será del 0,50 % sobre la base imponible determinada.

El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo (no podrá computarse como pago a cuenta de otros impuestos).

4.7 Pago

El impuesto debe pagarse en el mes de Mayo de cada año y no se deberán abonar Anticipos.

5.0 IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

5.1 Sujetos obligados

5.1.1 Personas Jurídicas domiciliadas en el país.

5.1.2 Asociaciones Civiles y Fundaciones domiciliadas en el país (en tanto no se encuentren exentas en el Impuesto a las Ganancias).

5.1.3 Empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país, pertenecientes a personas domiciliadas en el mismo.

5.1.4 Personas Físicas y Sucesiones Indivisas, titulares de inmuebles rurales, en relación a dichos inmuebles.

5.1.5 **Establecimientos Estables (fábrica, sucursal, oficina, agencia o representación permanente) domiciliados o ubicados en el país, que pertenezcan a Personas Físicas o Jurídicas domiciliadas en el exterior,** o a explotaciones o empresas unipersonales ubicados en elexterior.

5.2 Objeto

Se determina sobre la base de los Activos al cierre del período fiscal anual.

Cuando se cierren ejercicios irregulares, el impuesto a ingresar se determinará sobre los activos resultantes al cierre de dichos ejercicios, en proporción al período de duración de los mismos.

5.3 Determinación de la Base Imponible

A los efectos de la determinación de la Base Imponible, los bienes se deberán valuar de acuerdo con lo establecido para cada tipo de bien. Los mismos se detallan a continuación:

5.3.1 Inmuebles / Bienes Muebles Amortizables: costo de adquisición, deduciendo el importe correspondiente a la amortización anual.

5.3.2 Depósitos, Existencias y Créditos en moneda Argentina: valor a la fecha de cierre del ejercicio.

5.3.3 Depósitos, Existencias y Créditos en moneda Extranjera: valor cotización a la fecha de cierre del ejercicio.

5.3.4 Bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes y otros activos similares): por el costo de adquisición.

5.4 Exenciones / Bienes No Computables

5.4.1 Acciones y demás participaciones en el capital de otras entidades sujetas al impuesto y los aportes efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital.

5.4.2 Bienes pertenecientes a los sujetos alcanzados por el régimen de inversiones para la actividad minera.

5.4.3 Saldos pendientes de integración de los accionistas.

5.4.4 Valor correspondiente a los bienes muebles amortizables, de primer uso, excepto automotores, en el ejercicio de adquisición o de inversión y en el siguiente.

5.4.5 Valor de las inversiones en la construcción de nuevos edificios o mejoras, en el ejercicio enque se efectúen las inversiones y en el siguiente.

5.4.6 Bienes del Activo gravado en el país cuyo valor en conjunto sea igual o inferior a $200.000.

5.5 Alícuotas (Tasas) del Impuesto

El impuesto a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota del 1 % sobre la base imponible determinada, siempre que el valor del Activo en su conjunto supere la suma de $ 200.000.

Cuando el valor de los bienes supere la mencionada suma quedará sujeto al gravamen la totalidad delactivo gravado del sujeto pasivo del tributo.

5.6 Ejercicio Fiscal, Anticipos, Pago y Cómputo de Pago a Cuenta

5.6.1 Ejercicio Fiscal

El impuesto a la Ganancia Mínima Presunta se abona por ejercicio fiscal anual.

5.6.2 Anticipos

Deben ingresarse Anticipos a cuenta del impuesto, con base en el impuesto determinado del último ejercicio fiscal. La cantidad a ingresar depende la persona que se trate:

5.6.2.1 Sujetos cuyos cierres de ejercicio coincidan con el año calendario: 5 Anticipos bimestrales.

5.6.2.2 Demás responsables: 11 Anticipos mensuales.

5.6.3 Pago

El impuesto debe pagarse dentro de los cinco (Personas Jurídicas)meses posteriores a la terminación del ejercicio fiscal, y los Anticipos a partir del mes siguiente al del pago.

5.6.4 Cómputo de Pago a Cuenta

Se podrá computar como pago a cuenta del impuesto las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

5.6.5 Cómputo como Pago a Cuenta del Impuesto a las Ganancias

El impuesto a las Ganancias determinado para el ejercicio fiscal por el cual se liquida el presente gravamen, podrá computarse como pago a cuenta del impuesto.

Si del cómputo surgiere un excedente no absorbido, el mismo no generará saldo a favor del contribuyente en este impuesto.

5.6.6 Cómputo como Pago a Cuenta en el Impuesto a las Ganancias

Se admitirá computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias, en cualesquiera de los 10 ejercicios siguientes, el impuesto a la Ganancia Mínima Presunta efectivamente ingresado.

6.0 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La sociedad tributara de acuerdo a la actividad en la que se de de alta en el impuesto.

El Estado tributa como Consumidor Final, dado que no es sujeto del Impuesto.

6.1 Sujetos obligados

Comprenden a los siguientes sujetos que enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes, o importen bienes o servicios.

6.1.1 Personas Físicas.

6.1.2 Personas Jurídicas.

6.1.3 Sucesiones Indivisas.

6.2 Objeto

6.2.1 Ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país.

6.2.2 Obras, locaciones y prestaciones de servicios, realizadas en el territorio de la Nación.

6.2.3 Importaciones definitivas de cosas muebles.

6.2.4 Importaciones de Servicios.

6.3 Concepto de Venta

Existirá venta en los siguientes casos:

6.3.1 Transferencia a título oneroso.

6.3.2 Transmisión del dominio de cosas muebles. Por ejemplo: permuta, dación en pago, aportes sociales, ventas y subastas judiciales.

6.3.3 Utilización económica sea en el país.

6.4 Exenciones

6.4.1 Libros, folletos e impresos similares y la venta al público de diarios, revistas, y publicaciones periódicas.

6.4.2 Servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica.

6.4.3 Transporte internacional de pasajeros y cargas.

6.4.4 Depósitos en efectivo en moneda nacional o extranjera en sus diversas formas.

6.4.5 Prestaciones inherentes a los cargos de director, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y de las cooperativas.

6.4.6 Enajenación de Inmuebles.

6.4.7 Locación de inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación del locatario y deinmuebles rurales afectados a actividades agropecuarias.

6.4.8 Exportaciones de Bienes y Servicios.

6.5 Alícuotas (tasas) del Impuesto

La alícuota general se encuentra en el orden del 21 %.

Para los siguientes casos, la alícuota de aplicación es del 27 %:

Servicios de telecomunicaciones.

Provisión de gas.

Provisión de electricidad.

Provisión de agua corriente, cloacales y de desagüe.

Para los siguientes casos, se aplica la alícuota reducida del 10,5 %:

Actividad Primaria (Agropecuaria).

Pan, galletas, galletitas y bizcochos, elaborados exclusivamente con harina de trigo.

Construcción de Inmuebles destinados a vivienda.

Intereses y Comisiones de préstamos otorgados por las entidades Financieras.

Ventas, las locaciones y las importaciones definitivas, que tengan por objeto los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Ventas de fertilizantes químicos para uso agrícola.

6.6 Determinación del impuesto a abonar o del saldo a favor

La liquidación del impuesto se rige por el método del devengado, independientemente de si han sido cobradas o pagadas las operaciones.

El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios, será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y bonificaciones.

Para calcular el impuesto, al precio Neto de la operación se le aplicará la alícuota correspondiente a la actividad realizada, determinando el Débito Fiscal correspondiente.

Del impuesto determinado se restará el gravamen que se le hubiera facturado (Crédito Fiscal) por compra o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones de servicios.

El neto de ambos resultará el importe a abonar o el saldo a pagar, según el Débito sea superior al Crédito, o viceversa.

El importe a pagar resultante podrá ser disminuido por el cómputo de Retenciones o Percepciones sufridas y por los saldos a favor de períodos anteriores.

6.7 Declaraciones, Pagos y Pago a cuenta de otros tributos

6.7.1 Declaraciones

El impuesto se declara e ingresa mensualmente, existiendo la obligación de presentar una Declaración Jurada por período mensual.

6.7.2 Pago

El pago se realiza en forma mensual a más tardar el día 23 del mes siguiente.

6.7.3 Utilización del saldo a favor del Impuesto

El saldo a favor de libre disponibilidad se origina por la existencia de Retencionesy Percepciones sufridas que no han podido ser compensadas con el saldo apagar (producido de la diferencia entre Débito y Crédito Fiscal).

El mencionado saldo a favor podrá ser objeto de:

Transferencia a terceros.

Compensación con el saldo a pagar de otros impuestos y de sus Anticipos

(Ganancias, Ganancia Mínima Presunta y Bienes Personales).

Solicitud de Devolución.

6.8 Solicitud de Exclusión de Retenciones y Percepciones del Impuesto al Valor Agregado

Los sujetos que posean saldo a favor de libre disponibilidad podrán tramitar las solicitudes de

Certificados de Exclusión de los regímenes de retención, percepción y/o de pagos a cuenta del impuesto al valor agregado.

La exclusión será de carácter total y tendrá una vigencia máxima de 6 meses.

6.9 Reintegros de Exportación

Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a las exportaciones, les hubiera sido facturado.

Si la compensación no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos o, en su defecto, le será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros.

Dicha acreditación, devolución o transferencia procederá hasta el límite que surja de aplicar sobre el monto de las exportaciones realizadas en cada ejercicio fiscal, la alícuota del impuesto.

7.0 IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS BANCARIOS

7.1 Sujetos Obligados

7.1.1 Personas Físicas.

7.1.2 Personas Jurídicas.

7.1.3 Sucesiones Indivisas.

7.2 Objeto

Las operaciones alcanzadas son las siguientes:

7.2.1 Créditos y Débitos efectuados en cuentas abiertas en Entidades Financieras.

7.2.2 Movimientos de fondos que se efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo.

7.2.3 Débito en las cuentas bancarias de los empleadores, para el caso de fondos para el pago de los sueldos.

7.2.4 Débito en la cuenta corriente del librador del cheque que se utilice para el pago de:

7.2.4.1 Obligaciones Tributarias.

7.2.4.2 Servicios Públicos prestados por las empresas.

7.3 Exenciones

7.3.1 Créditos en Caja de Ahorro o Cuentas Corrientes Bancarias hasta la suma acreditada en concepto de sueldos o de jubilaciones y pensiones, y los débitos en dichas cuentas hasta el mismo importe.

7.3.2 Transferencia de fondos de una cuenta corriente a otra del mismo titular.

7.3.3 Débitos y Créditos en Caja de Ahorro.

7.3.4 Pago efectuado por obligaciones tributarias y servicios públicos mediante depósito en entidad financiera.

7.4 Alícuota (Tasa) General del Impuesto

La alícuota general del impuesto será del 0,6 % para los créditos y del 0,6 % para los débitos.

La tasa general se reduce en los siguientes casos:

0,25 %: Sujetos que están exentos en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto al Valor Agregado.

0,075 %: Sujetos que se dedican a las actividades de comisionistas de granos, operadores de sistemas de Tarjetas de Crédito y/o Débito, entre otras.

7.5 Cómputo de Pago a Cuenta del Impuesto a las Ganancias y Ganancia Mínima Presunta

El 34 % de lo que se abona en concepto del Impuesto podrá computarse contra el saldo de la Declaración Jurada Anual o de los Anticipos del Impuesto a las Ganancias y/o a la Ganancia Mínima Presunta.

El remanente no computado podrá trasladarse hasta su agotamiento a otros ejercicios fiscales posteriores de los mencionados impuestos.

1.2. Impuestos Provinciales

La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal. El territorio nacional se divide en Estados Provinciales, los que gozan de autonomía propia.

La Constitución Nacional establece que cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria.

Cada provincia tiene la facultad de fijar impuestos y contribuciones provinciales para solventar sus gastos. De los mismos, se deben tener como principales los siguientes:

1.2.1 Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

1.2.2 Impuesto inmobiliario rural.

1.2.3 Impuesto de Sellos.

A continuación se describen las principales características de los Impuestos

8.0 IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

8.1 Sujetos Obligados

Son los siguientes:

8.1.1 Personas Físicas.

8.1.2 Personas Jurídicas.

8.1.3 Sucesiones Indivisas.

8.2 Objeto

Constituye un tributo de carácter provincial y se aplica sobre la realización de todo comercio, profesión, locaciones o de cualquier otra actividad, cualquiera sea el resultado obtenido, la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realiza.

El desarrollo de la actividad estará sujeto a impuesto si cumple con los siguientes requisitos:

8.2.1 Habitualidad.

8.2.2 Onerosidad.

8.2.3 Territorialidad (ejercida dentro del territorio provincial).

8.3 Determinación de la Base Imponible

El gravamen se determina sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada.

El importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado no integra la base imponible sujeta a impuesto.

8.4 Definición de Ingreso Bruto

Es el monto total devengado por el ejercicio de la actividad gravada. Incluye los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital.

8.5 Deducciones de la Base Imponible

De la base imponible se deducen las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos, correspondientes al período fiscal que se liquida.

8.6 Exclusiones / Exenciones

8.6.1 Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, Jubilaciones y pensiones.

8.6.2 Honorarios de Profesionales.

8.6.3 Títulos, bonos, obligaciones y papeles emitidos por la Nación, las provincias y las municipalidades.

8.6.4 Dividendos.

8.6.5 Cooperativas, fundaciones, asociaciones, entidades científicas, culturales y deportivas.

8.6.6 Intereses de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente.

8.6.7 Ventas de Inmuebles y Bienes de Uso.

8.6.8 Alquiler de hasta dos unidades de vivienda (si no supera $ 1.200 mensuales por cada una).

8.6.9 Exportaciones.

8.6.10 Honorarios de integrantes de Directorios, Gerencia y de consejos de vigilancia.

8.6.11 Producción Primaria (Agropecuaria), Minera e Industrial.

8.7 Alícuotas (tasas) del impuesto

Las alícuotas a aplicar, sobre la base imponible, para el cálculo del impuesto oscilan entre el 0,5 % yel 12 %, dependiendo de la actividad que se trate. Algunos ejemplos son los siguientes:

Actividad Alícuota

8.7.1 Frigoríficos: 0,5 %

8.7.2 Producción de Bienes: 1,5 %

8.7.3 Construcción: 2,5 %

8.7.4 Comercialización Minorista / Mayorista: 3,0 %

8.7.5 Prestación de Obras y Servicios: 3,5 %

8.7.6 Servicios Financieros: 5,5 %

8.7.7 Comisionistas / Consignatarios: 6,0 %

8.7.8 Espectáculos Públicos: 12,0 %

8.8 Ejercicio Fiscal, Declaraciones Juradas y Pago

8.8.1 Ejercicio Fiscal

El impuesto sobre los Ingresos Brutos se abona en forma mensual, a más tardar el día 20 del mes siguiente.

8.8.2 Declaración Jurada

La determinación de las obligaciones tributarias se efectúa sobre la base de presentación de Declaraciones Juradas mensuales.

8.8.3 Pago

El importe del impuesto que se debe abonar será el que resulte de deducir del total del gravamen las cantidades pagadas a cuenta del mismo, las retenciones y percepciones sufridas y los saldos favorables de períodos anteriores.

9.0 IMPUESTO DE SELLOS

9.1 Sujetos Obligados

9.1.1 Personas Físicas.

9.1.2 Personas Jurídicas.

9.1.3 Sucesiones Indivisas.

9.2 Objeto

Es un impuesto de carácter provincial que comprende los actos, contratos y operaciones, que exterioricen la voluntad de las partes.

La operación estará sujeta a impuesto si cumple con los siguientes requisitos:

9.2.1 Existencia de Acto Jurídico (actos voluntarios lícitos que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas).

9.2.2 Instrumento (escritura o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones) Público o Privado.

9.2.3 Onerosidad.

9.2.4 Territorialidad (ejercida y con efectos dentro del territorio provincial).

9.3 Determinación de la Base Imponible

El impuesto se liquidará considerando el valor de perfeccionamiento de la operación comercial. Por ejemplo: en el caso de Enajenación de Inmueble se tomará el valor de transferencia del mismo (que surge de la escritura traslativa de dominio).

9.4 Exenciones

9.4.1 Cooperativas, Fundaciones, Asociaciones Civiles y Mutuales.

9.4.2 Hipotecas constituidas por compraventa de Inmuebles, como asímismo la constituciónde prendas.

9.4.3 Constitución de sociedades y todo acto relacionado con aumento de capital, fusión y escisión.

9.4.4 Contratos de seguros de vida, los de accidentes personales y colectivos.

9.4.5 Depósitos en caja de ahorro, cuentas corrientes y a plazo fijo.

9.4.6 Contratos de trabajo para el personal en relación de dependencia.

9.4.7 Giros, cheques y valores postales.

9.4.8 Escrituras traslativas del dominio de inmuebles cuando se trate de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

9.4.9 Contrato de compraventa o locación de cosas, obras o servicios, que formalicen operaciones de exportación.

9.4.10 Actos y contratos en los que se instrumenten operaciones de venta de bienes de capital nuevos y de producción nacional destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país.

9.5 Alícuotas (tasas) del Impuesto

Las alícuotas a aplicar para el cálculo del impuesto oscilan entre el 0,2 % y el 4 %, dependiendo de la operación de que se trate.

Actividad Alícuota

9.5.1 Cancelación de Derechos Reales 0,2 %

9.5.2 Locación de Inmuebles / Cosas / Obra / Servicios 1 %

9.5.3 Mercaderías y Bienes Muebles 1 %

9.5.4 Cesión de Acciones y Derechos 1 %

9.5.5 Compraventa de Inmuebles 1 %

9.5.6 Pagarés / Letras de Cambio 1 %

9.5.7 Constitución de Derechos Reales 1,5 %

9.6 Pago

El impuesto determinado se abona en el momento de formalización del acto jurídico, por única vez y por cada acto sujeto a impuesto realizado.

II. IMPUESTOS. PARQUES INDUSTRIALES.

El fisco nacional, provincial o municipal se encuentra exento del pago del impuesto a las ganancias y ganancia mínima presunta. En el IVA no es sujeto de impuesto pero debe pagar el IVA como Consumidor Final.

Se denominan sociedades de economía mixta las que forman el Estado Nacional. Provincial o municipal o las entidades administrativas autárquicas dentro de sus facultades legales por una parte y los capitales privados por la otra para la explotación de empresas que tengan por finalidad la satisfacción de necesidades de orden colectivo o la implantación, el fomento o el desarrollo de actividades económicas. Salvo las disposiciones especiales de la ley Nº 15349 regirán para este tipo de sociedades, las disposiciones contenidas en el Código de Comercia, relativas a las Sociedades Anónimas.

El aporte de la administración pública en una **sociedad de economía mixta**, podrá consistir en cualquier clase de aportación y en especial las siguientes:

a) Concesión de privilegios de exclusividad o monopolio**, exención de impuestos**, protección fiscal, compensación de riesgos, garantías de interés al capital invertido por los particulares.

b) Primas y subvenciones, aporte tecnológico

c) Anticipos financieros

d)Aportes de carácter patrimonial

Estas tendrán una alícuota del 35% en el Impuesto a las ganancias y deberán tributar el impuesto a la Ganancia Minima presunta, al igual que el IVA.

III CARGA TRIBUTARIA DE LOS PARQUES INDUSTRIALES A NIVEL PROVINCIAL

Se citan a continuación los artículos que crean franquicias tributarias para el Estado, en cualquiera de sus estamentos, a Nivel Provincial, las que se encuentran descriptas en los artículos respectivos de cada impuesto. Es importante tener en consideración, que las exenciones deberán ser interpretadas en forma estricta y que no se permite realizar analogías para su aplicación.

Artículos extraídos del Código Fiscal:

I) Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Según lo enunciado por Artículo 134°: Están exentos del pago de este gravamen:

a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.

b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados Provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera.

II) Impuesto Inmobiliario Rural

Artículo 121º: Están exentos del Impuesto y adicionales establecidos en el presente Título, además de los casos previstos en las leyes especiales:

a) El Estado Nacional, el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas, los entes municipales y demás entidades públicas a condición de reciprocidad;

III) Impuesto de Sellos

Artículo 194°: Están exentos del Impuesto establecido en el Capítulo II del Título IV:

a) La Nación, las Provincias, las Municipalidades y sus dependencias administrativas. No están comprendidas en este inciso las empresas y entidades

pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, Provincial o Municipal, a que se refiere la ley Nº 3.557, complementada por Decreto Nº 3.014, a condición de reciprocidad.

Específicamente dentro de la Ley 6051 y su DR, el alcance definido para las exenciones tributarias está orientado a los establecimientos instalados dentro del parque industrial o tecnológico y no mencionan al ente promotor.

PROVINCIA DE CORRIENTES

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PARQUES INDUSTRIALES

REGLAMENTO INTERNO

DE FUNCIONAMIENTO, ADMINISTRACION Y REGIMEN DE SANCIONES

Autor: CPN. María Mercedes Brayer Sánchez.

Colaboradora: Dra. Laura Anabel Koch

CAPITULO VIII

I REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO, ADMINISTRACION Y REGIMEN DE SANCIONES

Con el objeto de brindar un marco general para la administración de las partes comunes de los parques industriales a instalarse en la provincia de Corrientes siempre dentro de las previsiones de la Ley Nº 6.051 y su reglamentación, se propone el siguiente modelo de reglamento interno el que cada Asamblea de Propietarios podrá adecuar a las necesidades específicas de los emplazamientos.

II MODELO MARCO DE REGLAMENTO INTERNO

OBJETIVOS

- Serán objetivos del Parque Industrial :

a) Promover la radicación de empresas industriales y fomentar la reubicación de las ya existentes ubicadas actualmente en la localidad de …… al predio asignado al parque industrial.

b) Evitar conflictos con los usos de la tierra circundante al parque, adoptando las disposiciones necesarias para establecer un marco de entendimiento.

c) Solucionar todos los problemas de interés común de las industrias establecidas y o a establecerse en el predio del parque.

d) Contribuir a alcanzar el pleno empleo de factores productivos, especialmente de la mano de obra industrial de la provincia, evitando procesos migratorios hacia otras jurisdicciones.

e) Mejorar la estructura y rentabilidad de las industrias existentes, que opten por su traslado al parque industrial, facilitando su crecimiento y competitividad.

f) Incorporar las obras y/o servicios comunes que contribuyen a mejorar la infraestructura básica del Parque Industrial.

g) Gestionar ante autoridades públicas o entidades privadas toda clase de asuntos comprendidos en el concepto de defensa y beneficio de los intereses generales de los empresarios foresto-

h) Preservar la especialización …….del agrupamiento, impidiendo la implementación de usos no industriales en el área.

h) Solventar las obras y su mantenimiento con los recursos que aporten los empresarios …….. instalados.

i) Prever y evaluar futuras ampliaciones del Parque Industrial.

j) Propender al cumplimiento de las leyes provinciales de protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

k) Participar en eventos municipales, provinciales, nacionales e internacionales que difundan la actividad ……..

LIMITES FISICOS DEL PARQUE INDUSTRIAL.

ARTICULO 1º- El Parque Industrial de ……. se asienta sobre el inmueble ubicado en la ……. sección del Departamento de …….. Provincia de Corrientes, descripto en el Plano de Mensura N° …… parcela …….., fracción …….. LINDANDO: al **Norte-Noreste**:…….., al **Este** ……. y al **sureste …….** Mensura Nº….., con una superficie de **……..**Corresponde a……. (propietario) por (Forma de adquisición y descripción del acto). Inscripto en el Registro

de Propiedad inmueble de Corrientes al Folio Real Matrícula ……..- Departamento …….. el …/.../… en la Dirección General de Catastro y Cartografía de Corrientes bajo Adrema……

El parque reconoce los límites antes descriptos incluyendo las futuras ampliaciones que en todo lo sucesivo pudiera experimentar.

Todo aquel que adquiera derechos y obligaciones dentro del mismo, está obligado al estricto cumplimiento del presente reglamento.

El trazado inicial del Parque referido corresponde al aprobado por la Dirección General de Catastro Provincial y su zonificación general se describe de la siguiente manera:

a. Zona de industrias alimenticias.

b. Zona de industria metal-mecánicas.

c. Zona de industrias PYMES

d. Zona de industrias varias.

e. Zona de Parque Tecnológico.

f. Zona de servicios comunes y espacios verdes.

(enumeración a título de ejemplo)

El Parque Industrial y Tecnológico, según plano de subdivisión que forma parte del presente

Reglamento, se distribuye en las siguientes parcelas:

Parcela	Superficie (m2)	Porcentaje

ARTICULO 2°: ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

La Asamblea de Propietarios, será el órgano de gobierno y dirección, es decir la máxima autoridad del Parque Industrial.

Sus decisiones tendrán carácter soberano y serán de cumplimiento obligatorio a todos y cada uno de los integrantes del mismo.

Los industriales asentados en el parque propietarios de los asentamientos industriales, forman parte de la Asamblea, aunque no sean propietarios de la parcela en la que asientan su industria.

La dirección del Parque será ejercida por la Asamblea de Propietarios del Parque Industrial y Tecnológico quien designará a un Comité Ejecutivo conformado como máximo, por cinco miembros que tiene a su cargo la Administración del Parque.

a.- **ASAMBLEAS. FORMA Y CITACION**

Las **Asambleas de propietarios** podrán ser ordinarias o extraordinarias y tendrán lugar bajo los mismos principios en orden a convocatoria y constitución.

En cuanto a la forma de llevarse a cabo las Asambleas se establece lo siguiente:

1) ***Citación y lugar*:** La citación, con la indicación del carácter y asuntos a tratarse, será notificada en forma fehaciente a los propietarios y a los industriales asentados en el parque o a sus representantes debidamente designados por la Comisión Directiva con una anticipación no menor de ……. (….) días corridos de la fecha fijada.

Las reuniones se celebraran en el lugar, fecha y hora que se determine la citación.

Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

- ***Asamblea General Ordinaria*:**

Las ordinarias se reunirán una vez al año, preferentemente luego del cierre del ejercicio contable.

Cumplirá las siguientes funciones:

- Memoria, inventario, balance general, estado de resultado y estado de origen y aplicación de fondos.
- Elección del Administrador.
- Cualquier otro asunto incluido en el orden del día.

- ***Asambleas Extraordinarias*:**

Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la Asamblea General Ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocados y los que se deriven estrictamente de éstos.

4) ***Presidencia*:** Las Asambleas serán presididas por un presidente o vicepresidente en caso de ausencia, elegido entre sus miembros, debiendo procederse en el acto de su constitución a la designación de dos (2) propietarios o representantes legales para la firma del acta, conjuntamente con el Presidente, quien tendrá a su cargo la dirección de las deliberaciones de la Asamblea. Durante la misma el Presidente tendrá doble voto en caso de empate en las votaciones. El presidente puede ser cualquiera de los miembros de la Asamblea de propietarios. (Ya sea uno de los propietarios o representante del Estado provincial o municipal.

5) ***Reglas para deliberar***: Las reglas para las deliberaciones las establecerá la Asamblea.

- ***"Quorum":*** El quorum necesario para sesionar se establece en la mitad más uno de los miembros. Si transcurrida media hora del llamado a Asamblea no estuviera reunida la cantidad de asociados antes establecida, se sesionará con los que hubiere y siempre que estén representados como mínimo …… (……) propietarios o representantes.

***** ***Cómputo de votos***: Cualquiera sea la clase de asunto sometido a consideración de los propietarios de los asentamientos, será sometido a votación debiendo obtenerse para su aprobación la simple mayoría (de los miembros presentes) exigida en este Reglamento. Cada propietario o representante tendrá un voto.

* ***Mayoría necesaria*:**

a) ***Unanimidad:*** Se requiere el voto unánime de la Asamblea para resolver la disolución del Parque Industrial.

b) ***Mayoría de dos tercios:*** Se requieren los votos de los dos tercios de la Asamblea para resolver los siguientes asuntos:

I. Realización de innovaciones, mejoras, compras, contrataciones, etc. Que se juzguen necesarias para una mejor prestación del Parque Industrial y representen contribuciones económicas obligatorias a los industriales que tengan sus asentamientos en el parque, en carácter de cargas extraordinarias.

II. Modificación de las alícuotas referidas a gastos ordinarios como extraordinarios.

III. Reforma del presente Reglamento.

IV. Supresión o incorporación de servicios comunes.

V. Ampliación de la superficie original del Parque Industrial.

VI. Nombramiento y/o remoción del Administrador.

VII. Nombramiento y remoción de miembros del Comité Ejecutivo.

VIII. Nombramiento o remoción de un representante de la asamblea en la Comisión Provincial de Parques y áreas industriales.

c) ***Simple mayoría****:* Se requiere el voto de la simple mayoría de los presentes para resolver cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día.

6) ***Representación:*** Los propietarios podrán hacerse representar en las reuniones por mandatarios, para lo cual será suficiente la presentación de un Poder con la firma certificada por Escribano Público.

En el caso de establecimientos ya instalados podrá presentarse una

designación en papel membretado de la empresa, rubricada por firma autorizada.

En caso de existir establecido un condominio en alguna de las parcelas, los titulares del mismo deberán unificar su representación.

El Comité Ejecutivo tendrá un registro de representantes permanentes de las empresas para habilitarlos en su voto en ocasión de celebrarse las Asambleas.

7) ***Ausencias:*** Las resoluciones de las Asambleas serán validas aún para los asociados que no hubiesen concurrido a ellas, los que no podrán formular reclamo alguno fundada en su ausencia.

ARTÍCULO 3°: ORGANO DE ADMINSTRACION: La administración de los espacios de uso común, mantenimiento y normal funcionamiento de las instalaciones y servicios y demás funciones que asigne la Asamblea de Propietarios, estará a cargo de un **Comité Ejecutivo.**

El mismo estará integrado por cinco (5) miembros titulares e igual número de suplentes, designados por el voto de la mayoría de los miembros presentes en de la Asamblea de copropietarios. Asimismo el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo, como el Departamento ejecutivo Municipal de la localidad de …… dela Provincia de Corrientes, podrán tener un representante cada uno, con facultad suficiente para formular observaciones, en aquellas decisiones de administración que se reputen inconvenientes para el interés público provincial y/o municipal y del parque industrial.

- Requisitos: Para ser miembro titular o suplente del Comité Ejecutivo se requiere:

a) Encontrarse la firma que representa instalada en el parque industrial, exceptuándose de este requisito al representante provincial y municipal, que formen parte del órgano de administración del Parque Industrial.

b) Encontrarse la firma que representa al día con las expensas comunes que le corresponde.

d) No ser menor de veinticinco (25) años de edad.

Integrantes:

- Propietario industrial instalado en el parque.
- Propietario industrial instalado en el parque.
- Propietario industrial instalado en el parque.
- Representante del Poder Ejecutivo Provincial: Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo (Autoridad de Aplicación) o el organismo que este delegue (Subsecretaría de Industria
- Representante del poder Ejecutivo del Municipio de ……..(donde se emplace el parque).

Se designara un Administrador General, por votación de sus miembros.

Se elegirá un Administrador General suplente, quien reemplazará al titular en caso de ausencia o impedimento temporáneo.

Se elegirá de entre sus miembros un Secretario, que tendrá a su cargo la realización de las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo y las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

El Comité Ejecutivo podrá contratar un profesional idóneo cuando sea necesario la intervención del mismo para visar, informar o inspeccionar, y todo lo relacionado con los aspectos tecnológicos y/o reglamentarios de las obras e instalaciones a ejecutarse en el Parque.

ARTICULO 4°: **REUNIONES:** El Comité Ejecutivo del Parque Industrial……, se reunirá como mínimo una vez cada ……. (…..) días corridos, sin perjuicio de requerir la realización de reuniones cuando circunstancias especiales así lo aconsejen o lo crea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.-

ARTICULO 5°:- Serán deberes y atribuciones del COMITÉ EJECUTIVO:

1) Ejecutar las resoluciones de las Asambleas de Propietarios.

2) Convocar las Asambleas, suscribiendo las convocatorias con la firma del Presidente y Secretario, o sus reemplazantes.

3) Redactar el Orden del Día de las Asambleas, incorporando al temario los conflictos no resueltos de los asociados.

4) Someter a aprobación en Asamblea las rendiciones de cuentas de ejercicios vencidos, compuesta por memoria, balance general, estado de resultados y estado de origen y aplicación de fondos.

5) Efectuar las actas de las Asambleas y enviar copias a cada propietario.

6) Disponer la contratación de seguros sobre las partes comunes.

7) Representar al Parque Industrial ante entidades oficiales o particulares en cualquier gestión o asunto que haga a los intereses del mismo.

8) Ordenar cualquier reparación o arreglo no previsto en las partes de uso

común, a cuyo fin podrá hacer uso del fondo de reserva previsto en el este reglamento.

9) Abrir o cerrar cuentas corrientes o cajas de ahorro en moneda argentina o extranjera, en cualquier banco comercial o ente financiero habilitado al efecto.

10) Celebrar contratos de concesión o servicios con terceros.

11) Accionar por la vía judicial en representación del Parque Industrial ante las construcciones clandestinas de obras.

12) Imponer los intereses correspondientes en caso de mora.

13) Accionar por la vía judicial contra los empresarios que hayan incurrido en mora.

14) Resolver, siendo ello posible, toda divergencia entre los industriales instalados en el parque.

15) Designar y despedir al personal afectado a tareas comunes del Parque Industrial, con excepción del Administrador.

16) Fijar las retribuciones del Administrador y del personal del Parque Industrial.

17) Delegar en el Administrador las facultades que estime oportunas.

18) Proponer la designación y remoción del Administrador.

19) Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento, interpretándolo, si fuera necesario, con cargo de dar cuenta a la Asamblea en la reunión más próxima que se celebre.

20) Disponer, sobre fundadas razones de urgencia la realización de obras y acciones que pudieren significar gastos extraordinarios, debiendo dar cuenta posterior de las mismas en Asamblea convocada al efecto.

Esta enumeración es meramente enunciativa y no taxativa de otros supuestos no

enumerados.

ARTICULO 6°: ADMINISTRADOR Y DEMAS MIEMBROS. El Comité Ejecutivo será representado por un administrador elegido por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 7º: El Administrador será responsable de ejecutar tareas normativas del Comité ejecutivo y cumplimentar las instrucciones específicas que éste le imponga, actuando en todos los casos como mandatario de la misma.

ARTICULO 8º: El Administrador será designado y removido por la Asamblea mediante el voto de los dos tercios de los miembros presentes o representados. Su designación podrá recaer en uno de los propietarios y/o industriales cuyos establecimientos se hallen instalados en el Parque Industrial…….. .

En caso de renuncia o remoción, el Administrador rendirá cuenta documentada de su gestión y hará entrega a su sucesor de toda documentación del Parque Industrial que obre en su poder.

ARTÍCULO 9º:

A) Serán obligaciones del Administrador:

1) Concurrir a todas las reuniones del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto.

2) Remitir a los asociados, con diez (10) días de anticipación al señalado para la realización de la Asamblea Ordinaria, la documentación correspondiente al ejercicio vencido.

3) Efectuar las citaciones para las Asambleas, sean ellas ordinarias o extraordinarias, de manera fehaciente y dentro de los plazos previstos.

4) Llevar un libro de actas, donde quedarán transcriptas las mismas y las

resoluciones de las Asambleas.

5) Llevar un libro de Novedades donde quedarán consignadas las comunicaciones o demandas entre los integrantes del Parque Industrial y/o su Administración.

6) Llevar un registro de propietarios e inquilinos, consignando sus nombres y domicilios, debiendo registrar en él todo cambio que al respecto se produzca.

7) Atender las quejas de los industriales instalados en el Parque Industrial, las que hará constar en el Libro de Novedades y comunicará al Comité Ejecutivo.

8) Verificar las infracciones al Reglamento, comunicándolas por escrito al Comité Ejecutivo.

9) Atender todas las cuestiones delegadas por el Comité Ejecutivo.

10) Mantener actualizadas las expensas de los empresarios y/o establecimientos industriales.

11) Cobro de expensas comunes.

B).- **Son atribuciones y deberes de los demás Miembros del Comité Ejecutivo:**

a. Colaborar con el Administrador General en sus funciones, distribuyéndose, en la primera sesión de cada año, las tareas y fijándose el área de competencia en la que se desempeñará cada integrante.

b. Además de asistir a las reuniones, del Comité Ejecutivo en la forma y asiduidad que requieran las tareas determinadas en el inciso anterior.

ARTICULO 10: REMOCION. El Administrador General será removido mediante

el mismo mecanismo utilizado para su designación.

Los demás miembros del órgano de administración podrán ser removidos de sus cargos antes del vencimiento de su mandato a pedido fundado de los organismos y empresas instalados en el parque, siempre que medie justa causa. En su caso, deberán designar su reemplazante dentro de los ……..(….) días de su remoción, el cuál completará el período de mandato.

ARTICULO 11: CONVOCATORIAS El Administrador convocará por iniciativa personal, a pedido de la Asamblea de Propietarios, o de cualquiera de los miembros a reuniones del Comité Ejecutivo, para adoptar resoluciones respecto de los asuntos que requieran tratamiento.-

Tal convocatoria deberá ser comunicada por escrito a los miembros con una antelación mínima de …….. (……) días hábiles acompañando con la notificación del pertinente Orden del Día y la documentación que tendrá que tratar si existiera.

El Administrador podrá disponer que asistan a las reuniones asesores y/o personas que se consideren necesarias a efectos de tratar sobre cuestiones de su competencia específica, quienes tendrán voz pero no voto.-

Los miembros del comité deberán enviar al Administrador los temas a tratar con una antelación de …….(……..) días corridos a la fecha prevista para la reunión del Comité Ejecutivo. Salvo que revista carácter de urgente, en cuyo caso se incluirán temas incluidos valorando su premura.

ARTICULO 12.-SECRETARIO: El Secretario del Comité Ejecutivo asistirá a todas las reuniones y desempeñará las funciones de “Secretario de Actas” redactando las mismas, sin perjuicio de las demás funciones que le correspondan como miembro del Comité.

ARTICULO 13.- QUORUM: El Comité Ejecutivo del Parque formará quórum con

la presencia de ….. (….) de sus cinco (5) miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta.

El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.-

Si a la hora fijada en la convocatoria no se hallaren presentes el número suficiente de integrantes del Comité para formar quórum, se dispondrá una tolerancia de …….. (……) minutos; vencido dicho plazo sin haber logrado formar quórum se dará por levantada la sesión haciéndose constar esta circunstancia en el Acta de la reunión inmediata posterior y antes del tratamiento del Orden del Día de esta última.-

Los miembros emitirán su voto en forma oral, en sentido afirmativo, negativo o declarando su abstención, lo que el Secretario dejara constancia en el acta pertinente.

El Comité Ejecutivo no podrá deliberar sin la presencia de su Administrador o Secretario en su caso.

En caso de empate de cuestiones sometidas a votación, tendrá doble voto.

A las reuniones del Comité Ejecutivo podrán concurrir los propietarios y/o arrendatarios industriales de los predios o quienes detenten su representación, quienes tendrán voz pero no voto ni constituirán quórum.

ARTÍCULO 14: Actas del Comité Ejecutivo: En oportunidad de cada reunión del Comité Ejecutivo se deberá proceder a labrar el acta respectiva, la que mínimamente deberá contener:

a) Miembros presentes;

b) Orden del Día;

c) Síntesis de las decisiones adoptadas con relación a cada tema incluido en el Orden del Día;

d) Constancia de las resoluciones que se hayan adoptado sin unanimidad, dejándose expresa constancia en acta de la posición y las causas que motivan el voto en disidencia de él o de los miembros del Comité;

e) Firma del Administrador, del Secretario y de por lo menos dos (2) integrantes del Comité ejecutivo designados al efecto.

La documentación respectiva deberá ser ordenada y glosada conforme al orden tratado y foliada en forma correlativa y archivada como anexo del Libro de Actas respectiva y como tal debe asimismo ser firmada por los asistentes para su consideración.-

ARTÍCULO 15: RESOLUCIONES Las Resoluciones del Comité Ejecutivo del Parque Industrial ……. se ajustarán a las siguientes formalidades:

a) Se expresarán por escrito, con indicación de lugar y fecha en que se las dicta.

b) Serán firmadas por el Administrador o por quien desempeñe tales funciones y por el Secretario del Comité, pudiendo ser firmadas también, si así lo desearen, por los restantes miembros.

c) Serán numeradas en orden cronológico correlativo, por año calendario y registradas en un libro que se habilitará a tal efecto.

d) Serán notificadas por escrito y en forma fehaciente a las partes interesadas y/o a los que fueren responsables de su cumplimiento;

e) Si el Comité así lo dispusiera se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia;

f) Los originales serán archivados en Secretaría y no podrán ser retirados sin autorización escrita del Presidente del Comité Ejecutivo del Parque Industrial.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

ARTÍCULO 16: Corresponde al Administrador del Comité Ejecutivo del Parque Industrial……..(lugar de emplazamiento o nombre del parque):

a) Representar legalmente al Comité Ejecutivo del Parque industrial ……, firmando todos los instrumentos públicos y privados que sean necesarios para el cumplimiento de su gestión.

b) Abrir, presidir y clausurar las reuniones del mismo, delegando el ejercicio de sus funciones en un miembro del Comité Ejecutivo, con excepción del Secretario, por escrito en caso de ausencia y/o cualquier otro impedimento.

c) Autorizar los temas que serán incorporados en el orden del día de las reuniones, propuestos por la mayoría de los miembros del comité ejecutivo o cualquiera de los miembros de la asamblea de propietarios.

d) Dirigir los debates y someter a consideración de los participantes los asuntos a tratar, conforme estén inscriptos en el orden del día, o que, por su carácter de urgentes, justifiquen su tratamiento;

e) Llamar a votación y anunciar el resultado.

f) Dictar las resoluciones que se adopten en las reuniones del Comité y comunicar las resoluciones.

g) Establecer los horarios y modalidad de las reuniones.

h) Tomar las medidas necesarias para mantener el orden y hacer cumplir el presente Reglamento.

i) Realizar todas las tareas necesarias para el logro de su cometido y el mejor cumplimiento de las funciones del Comité.-

ARTICULO 17: Será responsabilidad del Secretario del Comité Ejecutivo del Parque Industrial…….:

- Recepcionar las presentaciones y propuestas de temas a ser tratados por el Comité Ejecutivo, para conocimiento y previo análisis por parte del Presidente.
- Preparar y comunicar el orden del día de las reuniones.
- Coordinar las reuniones plenarias –ordinarias y extraordinarias y asistir al presidente durante el desarrollo de las sesiones y en todo lo concerniente a los aspectos administrativos que hacen a su funcionamiento.
- Archivo y custodia del Libro de Actas y de la documentación original que diera sustento a la toma de decisiones por parte del Comité.
- Redacción, publicidad y archivo de las resoluciones que dicte el Comité.
- Certificación de las copias de las actas y resoluciones que sean necesarias.
- Y demás funciones y atribuciones que surjan del cuerpo del presente reglamento.-

ARTICULO 18: Todos los miembros del Comité Ejecutivo actuarán ad-honorem, sin percibir remuneración alguna por sus funciones, sino ejerciendo en calidad de representantes de las respectivas instituciones y empresas a las cuales pertenecen.

PROPIEDAD DE AREAS, BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 19:- Serán áreas de propiedad privada las parcelas industriales en las que se hayan dividido catastralmente el Parque Industrial, con las medidas que figuren en los respectivos planos de mensura aprobados.

Las parcelas industriales o individuales tendrán la ubicación o la superficie que se le adjudicará de acuerdo a las necesidades que se determinen en cada caso según el proyecto que fuere presentado y aprobado por la autoridad de aplicación para la radicación del industrial proponente.

A cada una de las parcelas le corresponderá un porcentual o alícuota que será determinada en función de su superficie individual con relación a la superficie total destinada a parcelas industriales exclusivamente, a los efectos de establecer sus derechos, obligaciones y cargas como integrante del Parque Industrial.

La descripción de las parcelas industriales, su superficie, el porcentual al que se refiere el párrafo anterior y todo otro dato que haga la individualización de las mismas, se detallará en el Contrato de Adjudicación que se firme al efecto.

ARTICULO 20: BIENES Y SERVICIOS PRIVADOS: Serán bienes y servicios de propiedad privada aquellos que hayan sido construidos por uno o mas propietarios para satisfacer demandas industriales especificas, cuyo uso quedará reservado a aquellos.

ARTÍCULO 21: AREAS DE USO COMUN. Serán áreas de uso común las parcelas sobre las que se destinen a la instalación y funcionamiento de los bienes y servicios comunes del Parque Industrial.

Los adjudicatarios de las parcelas están obligados a pagar dentro de los plazos correspondientes, los importes de los gastos que correspondan a servicios comunes.

La demora en el pago al vencimiento de los respectivos plazos constituirá en mora al deudor de pleno derecho debiendo abonar al Administrador del parque además de los intereses moratorios a la tasa que rija en el Banco de la provincia de Corrientes

S.A. para el cierre de las operaciones de descuento de documentos. Asimismo, el órgano de administración del parque podrá promover el cobro por la vía ejecutiva.

ARTICULO 22: BIENES Y SERVICIOS COMUNES. Serán bienes y servicios de uso común los ejecutados en cumplimiento a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Provincial Nº 6.051 más lo que se extienden fuera de sus límites en cumplimiento del citado Artículo.

Tendrán la calidad de tal:

- Caminera de acceso al sistema de transporte que permita un tránsito seguro y fluido.
- Caminaría interna, retiros frontales, rotondas, ochavas y veredas aptas para el destino del predio.
- Edificio central donde se instalan las oficinas del órgano administrador, asamblea y comisión revisora de cuentas y otros servicios comunes, y demás servicios comunes.
- Sistemas de energía eléctrica suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias que se instalen en su interior e iluminación de calles internas, zonas comunes y perímetro del parque.
- Sistema de agua y servicios sanitarios, (agua potable y agua cruda).
- Sistemas básicos de telecomunicación móvil.
- Sistema de disposición adecuada de residuos.- Barrido y limpieza de la zona vial y espacios comunes.
- Servicio de medicina, seguridad e higiene del trabajo.
- Destacamento de bomberos. Servicio de prevención y combate de incendios.

- Sistema de prevención y combate de incendios.
- Áreas verdes. Mantenimiento.
- Recepción de la correspondencia en el acceso al parque.
- Desagües pluviales y cloacales.
- Estacionamientos comunes.
- Gas natural. (Cuando en la provincia concrete la red de distribución.)
- Serán también todos aquellos que se construyan o adquieran por la decisión del órgano de gobierno del Parque Industrial …….

DE LOS BIENES Y SERVICIOS COMUNES

ARTICULO 23- INDIVISION FORZOSA: Las áreas, bienes y servicios comunes del Parque ……Industrial …….. estarán sometidos al régimen de la ley Nacional Nº 13.512 de Propiedad Horizontal, teniendo el carácter de accesorios de los dominios exclusivos y pertenecientes a la totalidad de los propietarios, no pudiendo ninguno de ellos pedir la división.

ARTICULO 24- La transferencia de domino de parcelas industriales, otorga de pleno derecho la posibilidad de uso de las áreas, bienes y servicios comunes.

ARTICULO 25- Las hipotecas que pudieran contraer los propietarios sobre sus bienes no podrán establecerse sobre las áreas, bienes y servicios comunes, ni por causa de su ejecución se pudiere reclamar la división de los mismos.

Quienes resulten propietarios por ejecución hipotecaria tendrán las mismas obligaciones y derechos que el resto de los empresarios instalados del Parque Industrial, cualesquiera sean las cláusulas convenidas en el momento de concertación del citado derecho real.

USO DE AREAS, BIENES Y SERVICIOS.

ARTICULO 26: Cada propietario o arrendatario ejercerá plenos derechos sobre las áreas que ocupe legalmente y sobre sus bienes y servicios privados, siempre que no afecte las disposiciones de las leyes vigentes, las restricciones de uso que le comprendan y el presente Reglamento interno.

ARTÍCULO 27:- Cada propietario deberá hacer uso de las áreas, bienes y servicios destinados al uso común conforme a su destino y sin afectar el legítimo derecho de los demás. Tales derechos de los propietarios al uso precitado son inseparables del dominio, uso y goce de su respectiva propiedad.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior hará pasible al infractor de una multa cuyo monto será fijado hasta la suma de…….. pesos ($.....), según la gravedad de la infracción, los que serán juzgado por el órgano de Administración del parque.

Dicha infracción será constatada mediante acta del órgano de administración. Dicha acta será notificada al infractor, el que tendrá el plazo de .....(….) días hábiles a partir de la notificación para el descargo correspondiente.

PROHIBICIONES EXPRESAS.

ARTÍCULO 28: Queda expresamente prohibido a los propietarios o arrendatarios de parcelas del Parque Industrial……:

a) Destinarlo a usos distintos de lo que se estableció en su contrato de adjudicación.

b) Desarrollar procesos industriales que comprometan la seguridad, la salubridad o la convivencia del conjunto.

c) Ejecutar construcciones sin autorización previa de conformidad a los

procedimientos establecidos en la Ley Nº 6.051 y su reglamentación.

d) Ejercer actividades que multipliquen la concurrencia de personas no vinculadas funcional o laboralmente al Parque Industrial.

e) Utilizar la restricción perimetral del Parque Industrial para otros usos que no sean realizar actividad Industrial.

g) Utilizar la los caminos internos para carga o descarga de mercaderías, insumos o productos propios de su actividad.

h) Utilizar las calzadas para estacionamientos permanentes, especialmente de vehículos que por su porte afecten la seguridad del tránsito.

En caso de incurrir en cualquiera de las infracciones precitadas en el presente articulo, el infractor será penado con una multa de hasta un máximo de ……. pesos ($.....), previa notificación de cese de la misma, sin perjuicio de iniciar el correspondiente desalojo de la parcela que le fue asignada, siendo causal de negativa para realizar la opción a compra.

ARTICULO 29 - En caso de suscitarse dudas sobre este u otras actividades no permitidas o deseables dentro del Parque industrial, podrá el comité Ejecutivo concurrir ante la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 6051,para dirimir los conflictos.

CARGAS COMUNES

ARTÍCULO 30:- Expensas: Los gastos de conservación, mantenimiento y funcionamiento de las partes comunes serán abonados por los propietarios y/o adjudicatarios de las parcelas en forma proporcional a las superficies adjudicadas o sea, de acuerdo a la alícuota correspondiente a cada parcela industrial.

Entiéndase como tales:

a) Los gastos de funcionamiento, reparación y conservación de las áreas, bienes

y servicios de uso común.

b) Los gastos de vigilancia externa, seguros y otras acciones normativas que se dispongan.

c) Los gastos de administración.

d) Honorarios del administrador

e) Toda obra nueva, gasto o servicio aprobadas con las modalidades establecidas en el presente reglamento.

Las características de control de calidad y costos de los bienes y servicios estará a cargo del órgano de administración del parque. Estos últimos no podrán exceder los niveles normales del mercado local.

Esta enumeración es meramente enunciativa y no taxativa.

ARTÍCULO 31: Los gastos ordinarios y extraordinarios se dividirán por la cantidad de parcelas quedando el Comité Ejecutivo facultado para proponer y decidir formas alternativas de distribución tanto en el caso de los gastos ordinarios como los extraordinarios.

El Comité Ejecutivo también determinará las condiciones de pago de las expensas, las que deberán ser abonadas con la periodicidad que el mismo determine.

ARTÍCULO 32: En caso de mora en los pagos de las expensas comunes devengará un interés igual al aplicable por el Banco de la Provincia de Corrientes vigente para las opresiones de descuento, aplicables desde el momento de producirse la mora.

ARTICULO 33:- Los asociados que no efectúen sus pagos en fecha serán deudores morosos del Parque Industrial (lugar de emplazamiento del parque).

Pasados noventa (90) días corridos de la liquidación, podrán ser demandados

judicialmente para satisfacer su deuda.

CARGAS EXTRAORDINARIAS.

ARTICULO 34: Los industriales instalados en el parque Industrial estarán obligados a contribuir al pago de expensas extraordinarias, cuando se decida por unanimidad la Asamblea de Propietarios, las que se prorratearán en proporción a la superficie de su parcela.

Sobres quienes no efectúen estos pagos en término, recaerán las previsiones sobre la mora en el pago del presente reglamento.

FONDO DE RESERVA.

ARTÍCULO 35: Para la atención de erogaciones imprevistas, tales como indemnizaciones, despido u otros gastos fortuitos, deberá constituirse un fondo de reserva conformado con una contribución ajena a la ordinaria. Sobre el particular resolverá anualmente la Asamblea Ordinaria, debiendo expedirse acerca del monto de dicho fondo y su forma de pago. El fondo de reserva quedará depositado en poder de Comité Ejecutivo quien podrá hacer uso del mismo conforme a lo dispuesto en el Articulo 5° inciso 8), pudiendo utilizarse para compensar las deudas comunes, debiendo rendir cuentas en oportunidad de celebrarse las Asambleas Generales Ordinarias.

GASTOS A CARGO EXCLUSIVO DE CADA EMPRESARIO INDUSTRIAL.

ARTICULO 36: Cada empresario industrial instalado en el Parque deberá mantener a su exclusivo costo la seguridad constructiva y el buen aspecto permanente de sus edificios, cuidando sus propias áreas parquizadas y la prolijidad exterior de los edificios e instalaciones. Deberá además mantener por su cuenta sus aceras y veredas, como asimismo solventar las cargas que devengan de los bienes y servicios exclusivos externos a su propiedad.

ARTÍCULO 37- Cada propietario se obliga a ejecutar de inmediato en su establecimiento las reparaciones cuya omisión pudieran representar daños o inconvenientes a las áreas, bienes y servicios comunes del Parque Industrial, siendo responsable por los daños y perjuicios que ocasione el incumplimiento de esta Obligación.

Cualquiera reforma o ampliación que pudiera afectar partes de uso común deberá someterse a la consideración del Comité Ejecutivo.

Cada vez que fuese necesario realizar trabajos de carácter común en una parcela, el propietario permitirá el ingreso de las personas encargadas de proyectar, fiscalizar o ejecutar los mismos.

VENTA, TRANSFERENCIA Y/O LOCACION DE PARCELAS O ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

ARTICULO 38:- En caso de futuras venta y/o transferencia de parcelas y establecimientos industriales, el propietario quedará obligado a:

1) Imponer al nuevo adquirente el cumplimiento del presente reglamento, el que bajo ningún concepto podrá alegar ignorancia o desconocimiento de su existencia.

2) Comunicar al Comité Ejecutivo el nombre o razón social del adquirente, domicilio legal y la actividad industrial a desarrollar.

3) Transferir al nuevo adquirente la cuota parte de los fondos de reserva, si los hubiere.

4) A partir de la fecha de firma de la escritura traslativa de dominio, el nuevo propietario se constituirá de pleno derecho en miembro del Parque Industrial, con representación en la asamblea de propietarios e industriales y pudiendo postularse para formar parte del Comité Ejecutivo, cuyos miembros son electos de conformidad a lo previsto por el presente reglamento.

EJERCICIO ECONOMICO.

ARTICULO 39: Cada ejercicio económico durará un año.

SEGUROS.

ARTICULO 40: Las partes de uso común pasibles de siniestros podrán asegurarse contra los riesgos propios de su estructura física, de modo de protegerlas contra siniestros que pudieran afectar al patrimonio común del Parque Industrial, compitiendo al Comité Ejecutivo la celebración del contrato de seguro.

MODIFICACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 41: - Toda futura modificación al presente Reglamento deberá ser aprobada por la asamblea ordinaria y por la Autoridad de Aplicación, correspondiendo al Comité Ejecutivo cumplimentar las actuaciones correspondientes.

REPRESENTACION LEGAL Y USO DE FIRMA.

ARTÍCULO 42: La representación legal y el uso de firmas serán ejercidos en forma conjunta por el Administrador y el Secretario del Comité Ejecutivo, o por quienes los sucedan legalmente en el ejercicio de sus cargos.

ARTÍCULO 43: Quienes detenten la representación del Parque Industrial podrán delegar en el Administrador el uso de firma para aquellas tareas administrativas normativas en las que se lo habilite expresamente.

RESPONSABILIDAD DEL NUDO PROPIETARIO.

ARTICULO 44: En caso de locación o cualquier clase de acto que confiera a terceros el derecho al uso de las parcelas y/o construcciones, deberá determinar el propietario si retiene o delega la representación societaria ante el Parque Industrial, no obstante lo cual permanecerá en calidad de responsable solidario y principal pagador de todas las obligaciones que impone ese Reglamento.

RADICACION DE INDUSTRIAS

ARTICULO 45: La prioridad para adjudicar lotes a un interesado en radicar industrias nuevas o reubicar las existentes, se evaluará en función de los siguientes tópicos:

- Solo podrán instalarse en el Parque Industrial……, establecimientos industriales y servicios conexos y cuando ello fuere factible acorde al tipo de actividad a desarrollar, que utilicen la mayor mano de obra proveniente de la provincia de Corrientes.
- Que en los procesos productivos utilicen cantidades importantes de materias primas y/o insumos provenientes de la zona de influencia, sin que esto opere como condicionamiento excluyente.
- Que se trate de industrias complementarias de otras ya existente en el parque, especialmente cuando resulten partes de un mismo proceso total o parcial de producción.
- Que su producción este orientada al incremento o diversificación de exportaciones, ya sea de insumos o de bienes finales necesarios para el desarrollo regional y/o provincial.
- Que las industrias que se reubiquen en el parque tengan previsto modernizar el equipamiento y ampliar el proceso productivo.
- Que en sus procesos utilicen principalmente maquinas y equipos de

origen nacional, sin que esto opere como condicionamiento excluyente.

Artículo 46: PROCEDIMIENTO PARA LA RADICACION DE INDUSTRIAS EN EL PARQUE INDUSTRIAL

ADJUDICACION DE PARCELAS

Primero:-Toda persona física o jurídica que aspire a adquirir una parcela para radicarse en el Parque industrial, deberá solicitarlo ante el Ente Promotor o el órgano de Dirección en caso de estar constituido, mediante la presentación de los estudios de Factibilidad técnica y el proyecto ejecutivo de acuerdo a los anexos II y III del decreto reglamentario de la Ley Nª 6.051 y una nota donde solicita la adjudicación, con más la información que se detalla a continuación acompañada de la siguiente documentación:

- Razón Social, Domicilio, Cuit/cuil
- Actividad principal y secundaria: Descripción
- Actividad industrial a radicar en el parque industrial.
- Indicarla cantidad de parcelas necesarias para el correcto desenvolvimiento de la actividad industrial a realizar.

Anexar la siguiente documentación

Toda documentación que solicite el Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo en su calidad de autoridad de aplicación de la ley de parques y áreas, información que será suministrada a los industriales interesados por la autoridad de administración del parque.

ARTICULO 47: UTILIZACION DEL PARQUE

A los términos del presente Reglamento y de la Ley Nº 6.051 se entiende como **Actividad Industrial y/o tecnológica** al conjunto de operaciones destinadas a la producción industrial de bienes o servicios como así también todas las actividades

conexas tendientes al logro del objetivo planteado.

Se excluyen:

- Actividades artesanales
- Actividades de mera reparación, reforma, renovación o reconstrucción.
- Actividades de mera extracción de minerales
- Actividades de explotación ganadera y agrícola
- Los depósitos que no estén asociados a una actividad radicada en el parque, depósito y surtido de combustibles
- Fábricas de explosivos o artículos de pirotecnia.
- Demás actividades que expresamente lo prohíba el órgano de gobierno del parque.

USO DEL SUELO Y RESTRICCIONES.

ARTICULO 48: Serán de aplicación en el área del Parque Industrial las siguientes restricciones al uso del suelo:

a) Uso dominante: Industrial.

b) Uso complementario: Depósitos Industriales- Balanza-……..etc.

c) Factores de ocupación:

d) Retiros:

De línea municipal sobre ruta …… metros

De línea municipal sobre calles interiores ……metros

Laterales y fondos metros

ARTICULO 49: El espacio perimetral arbolado y ornamentado no será desmembrado del dominio sino considerada como restricción al mismo, debiendo ser forestada y cuidada por el propietario.

Dicho perímetro será de…….. (…..) metros de ancho y afectará a todas las fracciones con lado coincidente con el perímetro total del Parque Industrial.

ARTÍCULO 50: NORMAS EDILICIAS:

A) Superficie aplicable:

FOT: Factor de ocupación total del terreno :…….

FOS: Factor de ocupación del suelo ……..

La máxima superficie edificable será del producto de la superficie del lote por el FOT.

La máxima superficie edificable en planta baja se obtendrá del producto de la superficie del lote por el FOS.

B) Planos limites:

a.

b.

c.

d.

C) RETIROS

a.

b.

c.

d.

D) CERRAMIENTOS, VEREDAS, OCHAVAS

a.

b.

c.

d

E) FACHADAS

Se deberán presentar a la autoridad de administración los planos de fachadas cuando se proyecta introducir modificaciones en las mismas, dejando constancia de los materiales a utilizar y sus terminaciones.

- No serán exigibles los planos mencionados en el artículo anterior, cuando se realicen cambios de color o material en forma parcial, en cuyo caso bastara la comunicación expresa al órgano de administración.

- Los conductos de cualquier naturaleza no podrán colocarse al exterior, sobre los muros de las fachadas principales, a excepción de los conductos pluviales, que se aceptaran con la condición que guarden relación arquitectónica con el resto de la fachada.

- La altura que deberá alcanzar el muro de a fachada principal será acorde con los establecido en los artículos referidos a los planos limites.

-Previo a la instalación de cualquier cartel o letrero, el interesado deberá presentar al órgano de administración un croquis indicando su ubicación en el predio, dimensiones y forma de sujeción.

F) FORESTACION

- Los cerramientos visuales laterales y de fondo deberán ejecutarse con

cercos vivos, utilizando para ello arbustos de hojas perennes.

- Cada propietario debe arbolar los frentes de su terreno correspondiente a la avenida principal o calles de circulación, siendo obligación de cada propietario el cuidado, protección y riego de los arboles ubicados frente a su lote.

G) SERVICIOS SANITARIOS INTERNOS

-Todo edificio que se construya debería tener uno o más locales destinados a la salubridad, en los términos previstos en el presente reglamento.

-Los edificios que alojen personas de ambos sexos, deberán tener servicios de salubridad separados para cada sexo, salvo que la cantidad de personas que trabaje en el edificio no sea mayor de cinco (5), en cuyo caso la unidad mínima estará compuesta por un lavatorio y un inodoro.

-Los servicios de salubridad se ubicaran de tal manera que sean independientes a los locales de permanencias, y sus puertas impedirán la visión al interior.

- La cantidad de artefactos estará en función al número de personas que ocupen el edificio conforme a la tabla que detalla a continuación:

Hombres	Lavatorios	Migitorios	Inodoros
Hasta 10	2	1	1
Hasta 20	2	2	2
Hasta 30	4	4	2

Mujeres	Lavatorios	Inodoros
Hasta 5	1	1
Hasta 20	3	2
Hasta 30	4	3

Para más de cuarenta (40) personas se aumentará una unidad de cada tipo de artefacto por cada veinte (20) personas o fracción que se agreguen.

- Se deberá instalar una ducha por cada (15) quince personas o fracción que ocupen el edificio por cada sexo.

- En caso de construirse vivienda para el cuidador, ésta deberá tener como mínimo el siguiente equipamiento (1) un inodoro, (1) un lavatorio y (1) una ducha en el baño y en el sector de cocina una pileta. Independientes de los que ocupan el resto del personal enunciado en puntos anteriores..

- Los locales de salubridad deberán tener como terminación en pisos y paredes hasta la altura mínima de 2.00 metros de materiales cerámicos. El resto de la mampostería se revocara a la cal con acabado fino.

H) INSTALACIONES INTERNAS

En caso de prever un local destinado a colocar medidores de los distintos servicios, dentro del lote asignado al industrial, éste deberá estar acondicionado de tal manera que tenga la correcta ventilación y aislamiento hidrófugo.

Los locales que contengan aparatos, generadores y maquinas térmicas, deberán tener una adecuada ventilación para asegurar una determinada cantidad de oxígeno, no pudiendo estar comunicados con los locales para medidores de

gas, deposito de combustibles etc.

Los niveles de ruidos y vibraciones admisibles se regirán por lo previsto por la ley N° 19.587 de higiene y seguridad en el trabajo y sus normas reglamentarias.

- **PROTECCION CONTRA INCENDIOS**

En el diseño de los establecimientos deberán cumplimentarse las condiciones de prevención, construcción y extinción de incendios establecidas por la ley nacional N° 19.587 de "Higiene y seguridad en el trabajo", su reglamentación, y lo previsto en la reglamentación de la Ley Nº 6.051 y demás normas afines.

- **LIQUIDOS RESIDUALES**

Sera considerado líquido residual, todo aquel que haya sufrido la utilización previa, este contaminado o susceptible de contaminación.

Todo asentamiento industrial deberá prever la depuración de líquidos residuales, industriales, los que podrán ser desechados por un sistema de colectora general o individual de desagües de efluentes, los que tendrán que cumplir con los requisitos establecidos por las normas vigentes.

- **CONTAMINACION AMBIENTAL**

Los propietarios de las industrias instaladas en el parque industrial, cuyo funcionamiento puedan ocasionar directa o indirectamente la salud en general sobre aquellas actividades u otras obras que puedan contaminar el medio ambiente con sólidos, líquidos gases u otros materiales residuales y/o ruidos, calor y demás desechos, deberán implementar mecanismos o ejecutar procesos físicos o químicos adecuados a su industria, dentro del marco de la ley provincial de impacto ambiental, aprobados por el organismo provincial competente conforme a las normas de derecho ambiental vigente y con las formalidades que

este ultimo lo requiera.

- **HIGIENE Y SEGURIDAD**

En las parcelas destinadas para el uso industrial, esta estrictamente prohibida la construcción de viviendas, salvo las destinadas al personal de vigilancia, seguridad y conservación de las propias instalaciones.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de edificación previstas en el presente artículo, hará pasible al industrial infractor del pago de una multa que fijará el órgano de administración del parque, hasta la suma de ($100.000) cien mil pesos, de acuerdo a la gravedad de la misma.

El industrial solo será pasible de la multa en caso de no regularizar la situación de la obra, pasados los 30 días de la notificación, efectuada por el órgano administrador en forma fehaciente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 51: Estacionamiento Y Circulación de vehículos: Deberá efectuarse en playas comunes o dentro de las parcelas, no pudiendo utilizarse a este fin caminos o banquinas u otros espacios exteriores.

La circulación de vehículos deberá realizarse por las calles destinadas a tales efectos, debiendo respetar el límite de velocidad máxima de 20 km /hora.

ARTICULO 52: Almacenamiento: El almacenamiento de mercaderías deberán realizarse en el interior de los depósitos.

El almacenamiento en lugares abiertos: Solo está permitido almacenar productos

en la parte posterior del frente principal de los edificios y resguardo de la vista del público mediante paredes ornamentales o cercos naturales de plantas con hojas permanentes.

ARTICULO 53: Carteles: solo se admitirán a las industrias instaladas en el parque, la colocación de un cartel o signo indicador expresando el nombre de la empresa instalada en la parcela de una altura y ancho máximo equivalente al 50% de la altura y al 30% de ancho del frente del edificio .

ARTÍCULO 54: Iluminación: Los carteles y plantas fabriles no podrán tener iluminación intermitente, relampagueante o móvil.

ARTICULO 55: Control de accesos y vigilancia: La guardia ubicada en el acceso principal de parque industrial sobre ruta/calle…… tendrá el horario de …… a …….(días laborables) de …. a …….hs. Fuera de ese horario, dicho puesto permanecerá cerrado por lo que el acceso de vehículos de pasajeros se realizará por el acceso de transito pesado.

ARTÍCULO 56: Régimen de Sanciones: Para todos los casos no previstos expresamente en el presente reglamento, las infracciones a las disposiciones del presente, harán pasibles al infractor de una multa fijada por el órgano de administración del parque de acuerdo a la gravedad de la misma que irán de ($100) cien pesos a ($100.000) cien mil pesos, previa requerimiento de cese de infracción en forma fehaciente, por el término de 10 días corridos.

Artículo 57: Jurisdicción: El carácter de titular de dominio de cada parcela del

predio del Parque Industrial importa el conocimiento y aceptación de este Reglamento, como así también la obligación de someter toda cuestión judicial propia de estos instrumentos a la jurisdicción, con exclusión de otra, de los Tribunales Ordinarios Provincia de Corrientes.

PROVINCIA DE CORRIENTES

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PARQUES INDUSTRIALES

PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY PROVINCIAL N° 6.051

Autor: CPN. María Mercedes Brayer Sánchez.

Colaboradora: Dra. Laura Anabel Koch

CAPITULO IX

I LEY N° 6.051 RÉGIMEN DE CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE PARQUES Y ZONAS INDUSTRIALES Y/O TECNOLÓGICOS

La provincia de Corrientes cuenta con la Ley Nº 6.051: **RÉGIMEN DE CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE PARQUES Y ZONAS INDUSTRIALES Y/O TECNOLÓGICOS**, sancionada el 29/07/2011 publicada en el Boletín Oficial el 25/07/2011, siendo indispensable la reglamentación de la misma para su correcta aplicación, por lo cual se transcribe el texto de la ley y luego el proyecto de reglamentación realizado como soporte consultivo.

II TRANSCRIPCIÓN DEL TEXTO DE LA LEY N° 6.051

CAPÍTULO I
OBJETO, DEFINICIONES, OBJETIVOS Y CLASIFICACIÓN DE PARQUES INDUSTRIALES
CREACIÓN

ARTICULO 1°: Institúyase un RÉGIMEN DE CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE PARQUES Y ZONAS INDUSTRIALES Y/O TECNOLÓGICOS en la Provincia de Corrientes (en adelante el "Régimen de Parques y Zonas Industriales"), que estará constituido por la presente ley.

DEFINICIÓN

ARTICULO 2°: La presente ley define como Parque Industrial y/o Tecnológico a toda extensión de tierra dotada de infraestructura y servicios de uso común, localizada en armonía con los planes de desarrollo urbano locales y con el medio ambiente, apta

para la radicación de instalaciones industriales y/o tecnológicas, que cuente con la siguiente infraestructura instalada dentro de la misma:

a) Caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permita un tránsito seguro y fluido, caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio.

b) Energía suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias que se instalen en su interior.

c) Agua y servicios sanitarios en cantidad suficiente para las necesidades del parque y para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente.

d) Sistemas básicos de telecomunicaciones.

e) Sistema de disposición adecuada de residuos.

f) Sistema de prevención y combate de incendios.

g) Áreas verdes.

En tanto, se denomina Área Industrial y/o Tecnológica a aquellas zonas que no cuenten con la infraestructura y servicios propios de los Parques Industriales y/o Tecnológicos, pero que hayan sido subdivididas en parcelas al solo efecto de adjudicar las mismas a empresas industriales y/o tecnológicas que acepten cumplir estrictamente la reglamentación que al efecto se dicte. Las áreas de concentración industrial y/o tecnológica podrán acceder posteriormente a la condición de Parques Industriales y/o Tecnológicos, cuando satisfagan los requisitos mínimos de infraestructura y servicios comunes que establezca la reglamentación.

Se considera actividad industrial y/o tecnológica, al conjunto de operaciones destinadas a la producción industrial de bienes y servicios, como así también todas las actividades conexas tendientes al logro del objetivo planteado.

OBJETIVOS

ARTICULO 3° - Son objetivos del Régimen de Parques y Áreas Industriales y/o Tecnológicas:

a) Reglamentar, promover, asistir y financiar el desarrollo de la actividad

industrial en Parques y Áreas Industriales.

b) Propender a una radicación ordenada de los asentamientos industriales, garantizando la ubicación estratégica y adecuada de los asentamientos industriales.

c) Fomentar la radicación de nuevas industrias, de producción de ciencia y tecnología; la modernización de las industrias existentes y la relocalización adecuada de industrias al momento de promulgación de la presente ley.

d) Propiciar la integración y complementación de las actividades industriales en aspectos productivos, técnicos y comerciales.

e) Contribuir a la sustentabilidad de las actividades económicas, los recursos naturales, la protección medioambiental y de las condiciones socioeconómicas derivadas de la presencia de Parques y Zonas Industriales.

CLASIFICACIÓN

ARTICULO 4° - Los Parques y Áreas Industriales pueden ser: Públicos o Mixtos.

a) Son Parques y Áreas Industriales y/o Tecnológicos Públicos, aquellos que disponga ejecutar el Estado Provincial o las Municipalidades, conjunta o separadamente, reservándose la responsabilidad exclusiva en la promoción y ejecución del Parque o Área Industrial.

b) Son Parques y Áreas Industriales y/o Tecnológicos Mixtos, aquellos que se proponga ejecutar por sociedades con participación estatal, integradas por el Estado Provincial, las Municipalidades, conjunta o separadamente, y particulares, reservándose la sociedad constituida, la responsabilidad exclusiva en la promoción y ejecución del Parque o Área Industrial.

CAPÍTULO II
DE LA ADHESIÓN MUNICIPAL- ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 5°: La presente ley se aplicará en todo el territorio de la Provincia cuyos Municipios hayan adherido expresamente a la misma, debiéndose cumplir las restricciones de uso del suelo definidas en la ley 5588.

Los órganos legislativos de los Municipios deberán adherir expresamente a este Régimen mediante el dictado de una ordenanza que establecerá las normas legales pertinentes, a los efectos de garantizar a los beneficiarios los alcances del Régimen establecido por la presente ley. Es facultad de cada Municipio adicionar beneficios a los aquí establecidos.

ARTICULO 6°: Mediante la adhesión establecida en el artículo anterior, el Municipio podrá obtener el Programa de Ordenamiento Territorial Urbano previsto en el artículo 21 de la presente.

CAPÍTULO III
DE LA HABILITACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PARQUES INDUSTRIALES
AUTORIZACIÓN Y REQUISITOS

ARTICULO 7°: La construcción de Parques en el territorio de la Provincia de Corrientes, está sujeta a autorización.

Las gestiones a realizar por los interesados, a esos efectos, deben satisfacer los siguientes requisitos:

a) Presentar ante la Autoridad de Aplicación, un estudio en el que se justifique la factibilidad y rentabilidad del proyecto y sus efectos sociales, ambientales y económicos sobre la zona propuesta para su instalación, conforme a los requisitos que determine la reglamentación de la presente ley y concordante con la legislación nacional, provincial y municipal vigente. Los estudios presentados están sujetos a evaluación y aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

b) Concretada la aprobación a que refiere el acápite a), los interesados están obligados a presentar ante la Autoridad de Aplicación, un Proyecto Ejecutivo, en el que se especifique el diseño integral del asentamiento, incluyendo los aspectos urbanísticos internos y de las áreas linderas sujetas a protección, las etapas previstas para su desarrollo total, el financiamiento del emprendimiento y el régimen de propiedad para los espacios de uso común. La autorización definitiva para la construcción de Parques Industriales la otorga el Poder Ejecutivo en los casos en que, una vez satisfechos los requisitos enunciados, se determine la viabilidad técnica, económica y financiera del emprendimiento y su encuadramiento en las políticas y requisitos determinados por la presente ley y las disposiciones reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL PARQUE

ARTICULO 8°: La Asamblea de Propietarios, es el principal Órgano de Dirección

del Parque Industrial y/o

Tecnológico, y ejerce la misma mediante:

1.- Redacción del Reglamento Interno.

2.- Aprobación del Régimen de Sanciones a los infractores del Reglamento Interno.

3.- La designación, por el voto directo de sus integrantes, de un Comité Ejecutivo conformado, como máximo, por cinco (5) miembros que tiene a su cargo la administración de los espacios de uso común, el mantenimiento y normal funcionamiento de las instalaciones y servicios, y toda otra función que le sea asignada en forma expresa por la Asamblea.

4.- El Poder Ejecutivo Provincial y el Departamento Ejecutivo Municipal de la localidad donde se emplace el Parque Industrial y/o Tecnológico podrán tener un representante cada uno, con facultad de formular observaciones de carácter suspensivo, en aquellas decisiones de administración, que se reputan inconvenientes para el interés público provincial y municipal.

CAPÍTULO IV
DE LOS BENEFICIARIOS Y BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE PARQUES INDUSTRIALES

ARTICULO 9°: Podrán ser beneficiarios del Régimen de Parques Industriales, todas aquellas personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, que realicen inversiones en las actividades objeto de esta ley, y que no posean ningún tipo de deuda con el Estado Provincial.

Serán beneficiarios del Régimen establecido en la presente norma:

a) Aquellas personas físicas y jurídicas públicas y/o privadas y grupos de inversión, que sean propietarias o arrendatarias de establecimientos industriales ya instalados y que pretendan trasladar sus plantas a los predios definidos en el presente Régimen, sean de la Provincia de Corrientes o no.

b) Aquellas personas físicas y jurídicas públicas y/o privadas y grupos económicos que sean propietarias o arrendatarias de establecimientos industriales a instalarse.

c) Los Municipios que adhieran al presente Régimen en tanto provean los predios necesarios para su construcción.

BENEFICIOS

ARTICULO 10: Los beneficios de los Parques Industriales y/o Tecnológicos son:

a) Capacitación y apoyo para la elaboración de proyectos productivos industriales y/o tecnológicos.

b) Provisión de predios industriales con la infraestructura de servicios adecuada para cada actividad, según lo establecido en el artículo 1 de la presente ley.

c) Provisión de energía eléctrica sin cargo en la etapa de instalación y/o puesta en marcha.

d) Apoyo para el nucleamiento cooperativo en aspectos de producción y comercialización.

e) Tasas de interés subsidiadas en créditos para la compra de bienes de capital, en la medida que la compra sea afectada a actividades industriales y/o tecnológicos o de servicios en la Provincia.

Exenciones en los siguientes impuestos:

a) Impuestos provinciales que graven actos y tramitaciones inherentes a la suscripción del capital social, fundación, constitución, reconocimiento e inscripción de la empresa y sus actos ante el Registro Público de Comercio y cualquier otro organismo provincial.

b) Impuesto de sellos.

c) Impuesto sobre los ingresos brutos.

d) Impuesto inmobiliario por la superficie efectivamente afectada a proyectos de

inversión incluidos en el presente Régimen.

e) Todo impuesto, tasa y contribución existente a la fecha o a crearse en el futuro, de jurisdicción provincial por el plazo de 15 años.

CAPÍTULO V

DE LOS BENEFICIOS DE LEYES PRODUCTIVAS Y POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y FINANCIAMIENTO – LEYES ESPECIALES BENEFICIOS DE LEYES ESPECIALES

ARTICULO 11: Las empresas que están incluidas dentro de la presente ley, además de los beneficios específicos establecidos tendrán prioridad para acceder a los propios de las leyes productivas y de políticas de promoción y financiamiento:

Ley 5683 FIDECOR (Fondo de Inversión para el Desarrollo de Corrientes);

Ley 5684 FODIN (Fondo de Desarrollo Industrial);

Ley 5768 (Diseño y Desarrollo y Producción de Software). Actividades comprendidas por la ley 5470;

Ley 5470 (Régimen de Promoción de Inversiones);

Ley 5535 (Turismo);

Ley 5675 (Sociedad de Garantía Recíproca). Parques y Áreas Industriales reconocidos y un representante por cada una de las Asambleas de Propietarios constituidas en los términos de la presente ley.

Las empresas beneficiarias de estas leyes especiales mencionadas, deberán cumplir además de las formalidades de la presente, con los requisitos legales que establezcan cada una de las normas específicas en particular.

Deberá entenderse que el criterio mencionado en el presente artículo tiene carácter meramente enunciativo y no taxativo.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO PROVINCIAL DE PARQUES INDUSTRIALES Y/O

TECNOLÓGICOS

ARTICULO 12: Créase un Registro de Parques Industriales y/o Tecnológicos, el que tiene por finalidad mantener actualizado el diseño de los Parques Industriales y/o Tecnológicos, empresas instaladas; detalles de las mismas, estatutos, modificaciones, obras nuevas, otras afines y las que establezca la reglamentación del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VII
DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE PARQUES INDUSTRIALES

ARTICULO 13: Créase la Comisión Provincial de Parques y Zonas Industriales que tiene por objeto brindar asesoramiento a la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Está integrada por un Presidente y un Secretario designados por la Autoridad de Aplicación, un representante por cada uno de los responsables de la ejecución de Parques y Áreas Industriales reconocidos y un representante por cada una de las Asambleas de Propietarios constituidas en los términos de la presente ley.

FUNCIONES

ARTICULO 14: La Comisión Provincial de Parques y Áreas Industriales tiene las siguientes funciones:

a) Asesorar a la Autoridad de Aplicación sobre aspectos vinculados a la instrumentación de las políticas de Parques y Áreas Industriales en la Provincia.

b) Asistir a los responsables de la ejecución y administración de Parques y Áreas Industriales en la promoción y desarrollo de los asentamientos.

c) Analizar la legislación vigente en la materia, en los niveles nacional, provincial, municipal y comunal, promoviendo su adaptación a las necesidades de la materialización de las políticas determinadas por la presente ley.

d) Asistir a la Autoridad de Aplicación en la auditoría y contralor de la ejecución de los Parques y Áreas Industriales autorizados, emitiendo dictámenes anuales específicos y sugiriendo acciones orientadas a corregir las desviaciones observadas.

e) Planificar y promover, en coordinación con la Autoridad de Aplicación, una política de Parques y Áreas Industriales que tienda a promover la radicación industrial racional y ordenada en el territorio provincial, evitando conflictos funcionales y preservando el medio ambiente.

f) Dictaminar sobre los proyectos de Reglamentos Internos de cada Parque y Área Industrial, Oficiales y Mixtos, con carácter previo a su puesta en vigencia.

g) Elaborar su Reglamento Interno.

CAPÍTULO VIII
DEL FONDO FIDUCIARIO

ARTICULO 15: Constituyese el **FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE PARQUES Y ZONAS INDUSTRIALES** (en adelante el "Fondo Fiduciario"), en las condiciones previstas en la presente ley, en su reglamentación y en el Contrato de Fideicomiso a suscribirse entre el Estado Provincial, como fiduciante y el Banco de Corrientes SA prioritariamente, y/o cualquier otra entidad fiduciaria. El plazo de duración será de 30 años, contados a partir de la suscripción del Contrato de Fideicomiso, pudiendo prorrogarse dicho plazo en caso de persistir las necesidades previstas en el objeto del Fondo.

ARTICULO 16: El Fondo Fiduciario tendrá por objeto la prosecución de los fines enumerados en el artículo 3 de la presente ley, y la organización y administración de los Parques y Zonas Industriales a crearse.

ARTICULO 17: Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a aprobar y suscribir el Contrato de Fideicomiso con el Banco de Corrientes SA, en un plazo máximo de 60 días desde la publicación de la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 18: El fiduciario será el administrador del Fondo Fiduciario, con las

facultades y limitaciones establecidas en la presente ley y conforme a los términos y condiciones estipulados en el Contrato de Fideicomiso, establecido en el artículo 17 del presente cuerpo legal.

ARTICULO 19: Una vez aprobados los proyectos de inversión conforme a la presente ley, los beneficiarios se vincularán con el fiduciario a través de contratos específicos a suscribir, donde se definirán el objeto, los beneficios a otorgar al beneficiario, los plazos de ejecución, las demás obligaciones de los beneficiarios y

todo lo concerniente al Régimen establecido.

ARTICULO 20: El Fondo Fiduciario se integrará con los siguientes fondos:

a) Una partida presupuestaria inicial como contribución de rentas generales de $ 20.000.000; y demás partidas anuales que fije la ley de presupuesto.

b) La renta de los activos del Fondo originados en las colocaciones financieras de los recursos transitoriamente no utilizados.

c) Asignaciones del Poder Ejecutivo otorgadas con recursos originados en el producido de venta de activos del Estado Provincial que no posea utilidad pública, los fondos resultantes de las ejecuciones en subasta pública y cualquier otra asignación proveniente del Estado Nacional, Provincial o Municipal, destinadas específicamente al Fondo.

d) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones realizadas por personas físicas y jurídicas con destino al Fondo.

e) Los ingresos provenientes de las locaciones que se realicen a los beneficiarios que se acojan a Régimen.

ARTICULO 21: Los recursos que demanden el cumplimiento del Régimen de Parques Industriales y/o

Tecnológicos por parte del Estado Provincial serán atendidos mediante la utilización del Fondo Fiduciario.

Además atenderá los gastos que demanden el estudio y confección del Código de Ordenamiento Territorial Urbano para los Municipios adheridos.

ARTICULO 22: - El fiduciante no podrá disponer en modo alguno de los bienes y

fondos fideicomitidos para atender gastos ni erogaciones de ninguna índole que no sean los establecidos por la presente ley.

ARTICULO 23: - El fiduciario, conforme las instrucciones que a tal efecto le imparta el fiduciante y sobre la base de la información suministrada por la Tesorería General de la Provincia de Corrientes (en adelante la "Tesorería"), deberá realizar anualmente la estimación para el siguiente año de los recursos del Fondo Fiduciario, a fin de permitir una correcta gestión financiera.

En el supuesto en que la Tesorería no realizara la estimación señalada en el párrafo anterior en tiempo y forma establecida por la reglamentación de la presente ley, el fiduciario reiterará para el siguiente año, idéntica estimación de los recursos del Fondo Fiduciario que para el año en curso en ese momento.

ARTICULO 24: El fiduciario realizará la administración del Fondo Fiduciario en los términos establecidos por la ley n° 24.441 y sus complementarias, llevando la contabilidad y la documentación respaldatoria de manera separada de cualquier otra operación que realice el fiduciario, y organizada en forma tal que refleje de manera independiente la aplicación de los recursos según el origen y procedencia de los mismos, así como las subcuentas relacionadas con la aplicación de dichos recursos de cada beneficiario.

ARTICULO 25: El fiduciante deberá aprobar o rechazar total o parcialmente la información elaborada por la Tesorería. En caso de rechazo total o parcial, la Tesorería deberá adecuarla a los cambios propuestos por el fiduciante.

ARTICULO 26: - Exímase al Fondo Fiduciario de todos los impuestos provinciales existentes o a crearse en el futuro, extendiéndose a todos los actos, contratos y operaciones vinculadas o conexas, simultáneas y posteriores, relacionadas con sus operatorias.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
ACUERDOS CON UNIVERSIDADES

ARTICULO 27: Se suscribirán Acuerdos de colaboración con universidades con el objeto de que estudiantes avanzados de carreras afines con las actividades objeto del Régimen de Promoción, participen activamente en las actividades de implementación, control y certificación de avances de los proyectos de inversión aprobados, así como en la elaboración de pautas de impacto ambiental y de buenas prácticas de manejo forestal y cualquier estudio relacionado con el objeto de la presente ley.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 28: La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo. El Ministerio de Hacienda y Finanzas será el encargado de reglamentar los aspectos fiscales y presupuestarios en el ámbito de su competencia.

CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA

ARTICULO 29: En los Parques o Áreas Industriales deberá darse cumplimiento, por parte de las empresas que allí se radiquen a toda la normativa legal vigente en materia de higiene y seguridad industrial, medio ambiente y particular de la actividad, tanto sea en el orden nacional, provincial y municipal. A los fines de la presente ley queda estrictamente prohibida la instalación en Parques o Áreas Industriales de los siguientes tipos de industrias, sin perjuicio que en el Reglamento de cada Parque o Área Industrial pueda ampliarse la siguiente enunciación, en cuyo caso, es facultad de la Autoridad de Aplicación efectuar observaciones con carácter suspensivo y aprobar con carácter definitivo:

- Fábrica de explosivos o artículos de pirotecnia.

- Industrias que fabriquen o manipulen productos cuya peligrosidad no pueda ser solucionada con medidas de seguridad acordes a las posibilidades del medio.

- Industrias que no puedan cumplir con las condiciones de higiene, seguridad y medio ambiente establecidas por las reglamentaciones nacionales, provinciales,

municipales o comunales o las del propio Parque o Área Industrial.

ARTICULO 30: El estudio que requiere la ley provincial 5067 de impacto ambiental, en base al Protocolo del INTI, o toda otra medida previa contenida en leyes ambientales o afines, será financiado por el Estado Provincial en la forma que establezca la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo.

ALCANCE DE LA LEGISLACIÓN

ARTICULO 31: Todas las actividades y/o emprendimientos dentro de los Parques Industriales son regidos por las leyes nacionales, provinciales y municipales.

REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 32: Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley en un plazo no mayor de 90 días de su

promulgación.

ARTICULO 33: De forma.

III PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY PROVINCIAL N° 6.051

Resulta indispensable contar con un marco regulatorio de los aspectos técnicos, sociales, legales, y ambientales, concernientes al desarrollo de los parques y áreas industriales y/o tecnológicos en la provincia de Corrientes que se hallen adheridos a la ley, fijando los lineamientos para el habilitación, administración, construcción y control de los parques.

Que la ley Nº 6.051 “Régimen de creación y reglamentación de Parques y Zonas Industriales y/o Tecnológicos en la provincia de Corrientes”, establece en el Artículo 28 como autoridad de aplicación al Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo. Y al Ministerio de Hacienda y Finanzas como el encargado de reglamentar los aspectos fiscales y presupuestarios en el ámbito de su competencia.

Que la reglamentación tiene como misión regular las actividades industriales y conexas que se desarrollen dentro de los parques y áreas industriales y/o tecnológicos, creados de conformidad a lo previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 6051 .

Que a los efectos quedan comprendidos en los beneficios de la mencionada norma legal los emprendimientos radicados y a radicarse en los parques y áreas industriales y/o tecnológicos ubicados en el territorio de la provincia de Corrientes, a fin de contribuir al mejoramiento de los procesos de producción, posibilitando mediante el uso racional del espacio, la disposición ordenada y adecuada de la actividad industrial para propender a su desarrollo.

REGLAMENTACION DE LOS PARQUES Y ZONAS INDUSTRIALES Y/O TECNOLOGICOS

CAPÍTULO I

I.- OBJETO, DEFINICIONES, OBJETIVOS Y CLASIFICACIÓN DE PARQUES Y AREAS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 1º: sin reglamentar.

ARTICULO 2º:

a) Los Parques Industriales construidos de conformidad al Art. 2 de la Ley Nº 6051, en jurisdicción de la provincia, deben contar con:

I) Urbanización: Accesos y calles internas afirmadas, que permitan la circulación de vehículos, parcelas trazadas, iluminación de calles y accesos; cerco perimetral, veredas y áreas verdes.

II) Infraestructura: Abastecimiento de agua corriente, para uso industrial, para uso de servicios centrales y contra incendios con red hidrantes y reserva en altura, desagües cloacales y pluviales; sistema de tratamientos de efluentes cloacales e industriales; abastecimiento y distribución de energía eléctrica para: consumo industrial, iluminaciones internas, y externas y consumo de servicios comunes.

III) Servicios: Servicios de vigilancia, servicios de prevención y combate de incendios, destacamento de bomberos e instalaciones secas, balanzas de camiones, depósitos y servicios de descargas de uso común, sistema básico de

telecomunicaciones y sistema de recolección y/o tratamiento de residuos generados tanto de tipo industrial como domestico. Si en la zona donde se encuentra radicado el parque se concreta el tendido de red de distribución de gas natural, deberá incluirse el mismo en el Parque.

En caso de que no cuenten con la urbanización, infraestructura y servicios establecidos en el presente inciso, pero propongan algún medio alternativo de prestación, quedará a criterio de la autoridad de aplicación su autorización a funcionar como parque.

Sectores: Los Parques Industriales deben ser planificados delimitándose sectores destinados a los siguientes usos:

- **Sector de uso industrial exclusivo:** Son aquellos terrenos donde sólo se autoriza la radicación de instalaciones industriales que desarrollen actividades conforme a lo previsto en el art. 2º último párrafo de la Ley Nº 6.051. Su utilización está sujeta a las características, restricciones y condiciones que surgen de la citada ley, la presente reglamentación, el reglamento interno de cada parque y las normativas municipales vigentes.

- **Sector de uso común**: Son aquellos terrenos destinados a su utilización por el conjunto de los adjudicatarios de parcelas y por el personal que presta servicios en el Parque o Área Industrial. Entiéndase como tales a: áreas verdes, centro administrativo, estacionamiento, caminerías de acceso e internos, rotondas y ochavas, como así también todas las obras de infraestructura realizadas o que se realicen en el futuro con el objeto de brindar servicio común a las empresas radicadas.

Los sectores de uso común están sometidos por analogía la Ley Nº 13.512 de Propiedad Horizontal.

Todo parque o área industrial debe poseer una red de circulación que brinde accesibilidad vial a todas las parcelas y a los sectores de uso común en los primeros.

Se pueden establecer comercios y servicios en las áreas destinadas a uso común, en la medida en que tengan por objeto satisfacer las necesidades funcionales del parque industrial, quedando su autorización a criterio de la autoridad de administración del parque, en la medida que no atente contra el medio ambiente y seguridad del parque industrial.

La autoridad de administración del parque puede concesionar dichos servicios a terceros, conforme a las modalidades establecidas en su reglamento interno.

Dentro del Parque deben concretarse tareas de arbolado y parquización en un todo de acuerdo al proyecto ejecutivo aprobado y de conformidad lo prevea el reglamento interno.

- Otros Usos: Dentro del Parque o Área Industrial puede desarrollarse cualquier otro tipo de actividad conexa, en la medida que la misma resulte necesaria a efectos de optimizar el funcionamiento, siempre que cuente con la conformidad del órgano de dirección, con aprobación de la autoridad de aplicación.

b) Área industrial:

Las áreas o zonas industriales deben contar con un plano de mensura y subdivisión de parcelas aprobado, que contengan las previsiones necesarias para poder acceder posteriormente a la condición de parques industriales y/o tecnológicos.

ARTICULO 3º: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4º: A los fines de la presente reglamentación, se entiende por:

a) Promoción: Son las acciones tendientes a programar, fomentar e impulsar el proyecto, con el objeto de interesar a personas físicas y jurídicas en la instalación, ampliación, modernización e innovación de establecimientos industriales y/o tecnológicos con actividades encuadradas en las definiciones de los Artículos 3º y 4º de la Ley Nº 6.051.

b) Ejecución: Consiste en la realización de tareas y actividades necesarias para la dotación de infraestructura y servicios para parques y áreas, mediante la concreción de obras o la realización de gestiones orientadas a tal fin.

CAPITULO II

II DE LA ADHESION MUNICIPAL

ARTÍCULO 5º: La ley Nº 6.051 se aplicará en todo el territorio de la provincia cuyos municipios hayan adherido expresamente a la misma de conformidad a lo previsto por el artículo 5º de la mencionada ley, y se adecúen a las previsiones de las leyes vigentes en materia de medio ambiente en el orden nacional, provincial y municipal.

Los beneficios adicionales que establezcan los municipios no pueden afectar competencias provinciales.

ARTICULO 6º: Los municipios adheridos a la Ley Nº 6.051 pueden solicitar ante la Subsecretaría de Industria y Promoción de Inversiones de la Provincia el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), mediante nota del Poder Ejecutivo Municipal con copia certificada de la Ordenanza de adhesión a la Ley Nº 6.051.

Al efecto se constituirá un equipo ad hoc conformado por la Secretaría de Planeamiento, la Dirección de Planificación y Obras del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y por el Poder Ejecutivo Municipal donde se pretenda emplazar el parque.

La coordinación general está a cargo de la Secretaría de Planeamiento.

El equipo tiene a su cargo la supervisión, evaluación y aprobación de las tareas emergentes y la gestión de los recursos que demanden la elaboración del POT.

La confección de los términos de referencia del Plan de Ordenamiento Territorial esta a cargo de la Dirección de Planificación y Obras del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.-

La Subsecretaría de Industria y Promoción de Inversiones remite la solitud del municipio a la Secretaría de Planeamiento, quien realiza las gestiones ante el Consejo de Administración del Fondo Fiduciario a fin de que autorice los fondos

necesarios para la confección del POT.

Aprobado el destino de los fondos el Consejo remite dicha resolución a la Dirección de Planificación y Obras, previo conocimiento de la Secretaría de Planeamiento, y de la Subsecretaría de Industria y Promoción de Inversiones de la aprobación.

El Plan De Ordenamiento Territorial debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Diagnóstico socioeconómico y urbano-ambiental del Ejido Municipal y socialización de la información obtenida.
- Escenarios de expansión de la Ciudad.
- Lineamientos estratégicos y Plan de Ordenamiento Territorial Sustentable.
- Programas y proyectos prioritarios consensuados con la comunidad.
- Código de Planeamiento Urbano-Ambiental.
- Sistema de Información Geográfica del municipio.
- Programa de monitoreo.

CAPITULO III

III DE LA HABILITACION Y ADMINISTRACION DE PARQUES INDUSTRIALES

ARTICULO 7º:

Ente Promotor: A los fines de la presente se denomina "Ente Promotor" a una persona física o jurídica, pública o de economía mixta que de una manera individual o colectiva, decide, impulsa, programa y/o financia el proyecto hasta que se constituyan las autoridades del parque.

a) Parques Industriales y/o Tecnológicos

I) Autorización y requisitos: Para la construcción de parques industriales en la jurisdicción de la provincia de Corrientes y a fin de acogerse a los beneficios otorgados por la Ley Nº 6.051 y sus complementarias, es necesario obtener la previa autorización del Poder Ejecutivo provincial, la que se tramitará en dos etapas:

- **Primera Etapa:** El ente promotor presenta el estudio de factibilidad técnica y económica (conforme Anexo II) ante la Autoridad de Aplicación de la presente, la que se expide sobre la viabilidad del proyecto.

La Autoridad de Aplicación puede requerir la documentación imprescindible o complementaria para formar opinión, y formular observaciones sobre el contenido del proyecto.

A tal fin debe recabar dictamen del organismo que tenga a su cargo la implementación y control del medio ambiente y puede solicitar la colaboración de otros organismos de la administración provincial a efecto de emitir informes técnicos que resulten necesarios.

-**Segunda etapa**: concretada la aprobación de la primera etapa el ente

promotor presenta ante la Autoridad de Aplicación el ¨Proyecto Ejecutivo para Parques Industriales¨ (conforme anexo III), la que debe expedirse sobre la viabilidad del mismo.

En dicho plazo la autoridad de aplicación puede requerir la documentación imprescindible o complementaria para formar opinión, formular las observaciones y solicitar modificaciones al proyecto.

A tal fin debe recabar dictamen del organismo que tenga a su cargo la implementación y control del medio ambiente y puede solicitar la colaboración de otros organismos de la administración provincial a efecto de emitir informes técnicos que resulten necesarios.

Cumplidos los extremos previstos en la primera y segunda etapa, la Autoridad de Aplicación dicta una norma legal que autoriza la construcción del parque industrial, previo dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo y de Fiscalía de Estado de Provincia.

Remitida la Resolución del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo al Poder Ejecutivo, este otorga la aprobación definitiva de parques industriales y/o tecnológicos mediante Decreto, a partir del cual se lo reconoce al emprendimiento como parque industrial y queda sujeto al régimen previsto en la ley Nº 6.051.

II). Contralor de ejecución de obras:

La autoridad de aplicación o el organismo en que este delegue, realiza el contralor del avance en la ejecución de las obras a través de inspecciones cada 4 (cuatro) meses.

El Ente Promotor del parque, debe enviar a la autoridad de aplicación informes cuatrimestrales que documenten el avance de las obras durante el tiempo comprometido en el proyecto ejecutivo, plazo que puede ser ampliado o modificado por la autoridad de aplicación, a solicitud del ente promotor, siempre que medie causa justificada.

La inspección de los servicios contra incendios es realizada por los técnicos en seguridad del Departamento de Bomberos de la Policía de la provincia.

III). Ampliación o modificación de parques industriales:

La ampliación o modificación de los Parques Industriales y/ tecnológicos ya existentes debe cumplir con lo previsto en el inciso a) apartado I) del presente artículo.

b) Área Industrial:

I) Autorización y requisitos: A los fines de la habilitación de áreas industriales en la jurisdicción de la provincia de Corrientes el Ente Promotor debe presentar ante la Autoridad de Aplicación un proyecto de viabilidad para áreas industriales conforme al anexo IV del presente, la que se expide sobre la viabilidad del proyecto, previo dictamen del servicio permanente de Asesoramiento Jurídico del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo y previo dictamen favorable de Fiscalía de Estado de Provincia.

También puede requerir la documentación imprescindible o complementaria para formar opinión y solicitar la colaboración de otros organismos de la administración provincial y recabar dictamen del organismo que tenga a su cargo la implementación y control del medio ambiente, formular observaciones y solicitar modificaciones al proyecto.

La autorización definitiva para Áreas industriales, la otorga el Poder Ejecutivo Provincial mediante un Decreto, a partir del cual se lo reconoce al emprendimiento como área industrial y queda sujeto al régimen previsto en la Ley Nº 6.051.

I) De la adjudicación de las parcelas

Toda persona física o jurídica interesada en obtener una parcela de un parque o área industrial aprobado y constituido de acuerdo al régimen de la Ley Nº 6.051, debe presentar ante el ente promotor o al órgano de dirección del parque en caso de estar constituido, un estudio de factibilidad conforme lo requerido en anexo V del presente, el que expide un informe de carácter no vinculante sobre la viabilidad del proyecto, y remite a la Autoridad de Aplicación para que se expida sobre la viabilidad técnica y económica del proyecto.

La Autoridad de Aplicación puede requerir la documentación imprescindible o complementaria para formar opinión y a tal fin puede solicitar la colaboración de otros organismos de la administración provincial y debe recabar dictamen del organismo que tenga a su cargo la implementación y control del medio ambiente.

Previa aprobación de la Autoridad de Aplicación se suscribe el contrato de adjudicación de parcelas.

II) Los adjudicatarios de parcelas en los Parques y Áreas Industriales deben iniciar las obras a que se comprometieron en el proyecto ejecutivo del Anexo V, dentro de los tres (3) meses de la toma de posesión de la parcela, ante el incumplimiento es pasible de sanciones que sean previstas en el contrato suscripto entre las partes.

III) Pluralidad de beneficiarios A efectos de garantizar la pluralidad de beneficiarios, la Autoridad de Aplicación puede autorizar el uso de una superficie hasta el 20% del total de un parque o área industrial por beneficiario, salvo que medien circunstancias especiales debidamente fundadas por el interesado que justifiquen el uso de una superficie mayor.

IV) Cesión de derechos

El adjudicatario de una parcela puede ceder los derechos sobre la misma previa autorización de la Autoridad de Aplicación, y una vez perfeccionada la misma el cedente pierde automáticamente los beneficios de la Ley Nº 6.051, los que se transfieren al cesionario.

En caso de cambiar el rubro de la industria, el cesionario debe someterse al proceso de autorización conforme lo previsto en el artículo 7 inc. c) apartado I del presente.

ARTICULO 8º:

a.- Órgano de Dirección y Administración del Parque

A los fines de la presente reglamentación se entiende por Órgano de Dirección a la Asamblea de Propietarios de los asentamientos industriales instalados en el los parques industriales y/o tecnológicos.

La constitución del Órgano de Dirección del parque industrial debe formalizarse dentro del plazo de 90 días corridos desde que se hubieran adjudicado 5 parcelas del parque.

En las Asambleas de propietarios participará un representante de la Autoridad de Aplicación con voz pero sin derecho a voto.

b.- Reglamento interno

I) En la primera reunión de la Asamblea se fija el plazo dentro del cual debe presentar a la Autoridad de Aplicación su reglamento interno, no pudiendo exceder de 60 días de la misma, el que debe ser concordante a la Ley Nº 6.051 y a la presente reglamentación.

El reglamento deberá contener:

1.- Órgano de administración: composición, funciones, deberes.

2.- Cargas comunes.

3.- Obligaciones de los adjudicatarios de las parcelas.

4.- Determinación de un fondo de reserva.

5.- Régimen de sanciones a infractores del Reglamento Interno.

La presente enumeración es meramente enunciativa.

La Autoridad de Aplicación debe aprobar el reglamento interno y toda modificación del mismo.

CAPITULO IV

IV BENEFICIARIOS Y BENEFICIOS DEL REGIMEN

ARTÍCULO 9º: Los sujetos que pretendan su inclusión como beneficiarios del régimen, deben presentar ante la autoridad de aplicación un Certificado Fiscal para Contratar vigente emitido por la DGR, a fin de acreditar, no poseer deudas exigibles de tributos provinciales.

No podrán incluirse como beneficiarios:

a) Las personas físicas que hubieren sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso, con pena privativa de la libertad o inhabilitación mientras se encuentren inhabilitadas y las personas jurídicas cuyos representantes o directores hubieren sufrido las mismas penas, y mientras se encuentren inhabilitados.

b) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren inhibidas, concursadas o fallidas, extendiéndose la prohibición a los directores, apoderados y representantes legales de las mismas.

c) Las personas físicas o jurídicas que tuviesen actualmente deudas fiscales exigibles y que no cancelen sus obligaciones o no se incorporen a un régimen de facilidades de pago, regularización o moratoria.

d) Las personas que cuenten con antecedentes negativos en Programas de Asistencia Financiera instrumentados por la Provincia, o Banco de Corrientes S.A.

En caso de antecedentes desfavorables en el sistema financiero, el Consejo de Administración analizara la situación.

e) La persona física o jurídica vinculada al Fiduciante o Fiduciario o en relación de dependencia, a criterio del Consejo de Administración.

f) Los funcionarios del estado nacional, provincial y/o municipal, que se desempeñen en el ámbito ejecutivo, legislativo o judicial.

g) Las sucesiones que no cuenten con sentencia declaratoria de herederos, designación de administrador y autorización expresa del juez para ser tomadores de crédito y constituir garantías reales, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 10:

I.- Los beneficios de los parques industriales son financiados por el fondo fiduciario creado por la Ley Nº 6.051 y son los siguientes:

a) Subsidios para la capacitación y apoyo técnico para la elaboración de proyectos productivos industriales y tecnológicos.

Para solicitarlo es necesario adjuntar la siguiente documentación:

Previa solicitud del beneficiario ante la autoridad de aplicación, y aprobación por esta del programa con los temas a desarrollar, cronograma de

actividades y presupuesto propuesto por el capacitador o institución capacitadora, se debe presentar ante el fiduciario para la autorización definitiva de los fondos solicitados.

Se priorizarán las propuestas de capacitación que contemplen el interés de varias empresas en fortalecer el perfil de sus trabajadores en la elaboración de proyectos productivos que requieran adquirir nuevas competencias o actualizar las existentes.

b) La provisión de parcelas en un Parque Industrial y/o Tecnológico se ajusta a la forma jurídica de adjudicación que se determine para cada parque, una vez que el mismo cuente con la infraestructura común necesaria para la instalación de industrias conforme lo previsto en el art. 21 del presente reglamento.

Son consideradas prioritariamente las inversiones realizadas para relocalización de Plantas Industriales, otorgándose un crédito de hasta un 80% de la inversión. El beneficiario deberá asegurar el porcentaje restante del financiamiento con documentación respaldatoria.

c) Reintegro para consumo eléctrico.

Es otorgado a quien resultare beneficiario conforme lo previsto en el artículo 9 de la presente, desde la etapa de instalación y durante los dos (2) primeros años desde la puesta en funcionamiento de la industria.

Se debe presentar las facturas que acrediten el consumo eléctrico de los períodos a reintegrar.

Este subsidio no será otorgado a los industriales que cuenten con tarifa diferenciada otorgada por la Dirección Provincial de Energía de Corrientes, o que sean beneficiarios de algún otro régimen de promoción.

Para obtenerlo deben presentar el Certificado de Libre Deuda Expedido por la Dirección Provincial de Energía de Corrientes.

d) No se reglamenta.

e) Subsidios para tasas de créditos para inversiones en bienes de Capital.

Reconocimiento de hasta el 30% o hasta 10 (diez) puntos porcentuales de la tasa de interés que se pacte para créditos nuevos, el que fuere menor y que sean tasas vigentes en el mercado bancario, dándose prioridad a la Banca Oficial, hasta un máximo de 5 años de promoción.

Es condición para mantener el beneficio, que el beneficiario este al día con el crédito por el cual se le otorga el subsidio de tasa.

Queda a criterio de la autoridad de Aplicación el otorgamiento de los beneficios enumerados en el Artículo 10 de la Ley Nº 6.051 y en la presente reglamentación, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del fondo fiduciario.

II.- Las exenciones tributarias previstas en el artículo 10 de la Ley, proceden:

a.- No se reglamenta.

b.- Respecto del Impuesto de Sellos, en la proporción que resulte de considerar la incidencia de los actos objeto de los contratos sobre la actividad que se realiza en establecimientos ubicados dentro de parques o áreas industriales contempladas en este régimen.

c.- En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sobre los ingresos resultantes de operaciones realizadas con producción proveniente de establecimientos ubicados dentro de parques o áreas industriales contempladas en este régimen.

El beneficio alcanzará a la porción atribuible al beneficiario, determinada según lo dispuesto en el artículo 167 del Código Fiscal, debiendo ingresar la parte no exenta de acuerdo a las normas generales del impuesto.

d) No se reglamenta.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas a través de la Dirección General de Rentas reglamenta los requisitos necesarios para el efectivo goce de las exenciones.

CAPITULO V

V DE LOS BENEFICIOS DE LEYES PRODUCTIVAS Y POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y FINANCIAMIENTO – LEYES ESPECIALES

ARTÍCULO 11: Las industrias instaladas en parques debidamente aprobados según el Artículo 7 de la Ley Nº 6.051, tienen prioridad en el acceso a los beneficios que otorgan las leyes enumeradas en el Artículo 11 de la Ley Nº 6.051 y demás leyes de promoción industrial no enumeradas.

Al efecto el industrial debe acreditar que es adjudicatario de parcela/s dentro del parque industrial, mediante copia certificada del contrato de adjudicación de la misma.

Los beneficios que otorga la Ley Nº 6.051 excluyen la posibilidad de acceder a beneficios del mismo carácter otorgado por las demás leyes de promoción en la provincia.

CAPITULO VI

VI DEL REGISTRO PROVINCIAL DE PARQUES INDUSTRIALES Y/O TECNOLOGICOS

ARTICULO 12:

I.- El Registro tiene por objeto contar con una base de datos estadísticos actualizados que permita disponer de la oferta detallada de predios aptos para la

radicación industrial en la provincia.

Una vez que un proyecto de parque industrial cuente con aprobación definitiva según el artículo 7 de la Ley Nº 6.051 y su reglamentación, el ente promotor debe inscribirlo en el Registro de Parques y Áreas Industriales y/o Tecnológicos.

Llevará también registro de las áreas que se encuentren aprobadas siguiendo el mismo procedimiento que para los parques aprobados.

a) Deben inscribirse en el Registro Provincial de Parques Industriales todo Parque y Área Industrial y/o Tecnológico Público o Mixto que se encuentre radicado en el territorio de la Provincia de Corrientes, debidamente aprobado, así como toda modificación posterior que se realice al mismo.

b) El Registro esta a cargo de la Autoridad de Aplicación, o del organismo que el mismo designe.

CAPITULO VII

VII DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE PARQUES Y ZONAS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 13:

La Comisión Provincial de Parques y Zonas Industriales y/o Tecnológicos brinda asesoramiento permanente a la Autoridad de Aplicación del Régimen de Parques y Zonas industriales y/o Tecnológicos y tiene facultad de emitir recomendaciones de carácter no vinculante.

La Comisión puede reunirse ordinariamente cada 6 (seis) meses, salvo cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen puede llamarse a reunión extraordinaria en un plazo menor.

Puede estar integrada además por un representante de cada Municipio que haya adherido a la Ley Nº 6.051.

ARTICULO 14: No se reglamenta.

CAPITULO VIII

VIII DEL FONDO FIDUCIARIO

ARTICULO 15:

I.- EL plazo de duración del **FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE PARQUES Y ZONAS INDUSTRIALES,** se cuenta desde la fecha de su constitución, mediante la celebración del correspondiente Contrato de Fideicomiso; y cumplido el plazo de duración, queda la liquidación y el cumplimiento de los convenios existentes a cargo del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

II.- Créase el **Consejo de Administración del Fondo Fiduciario de Desarrollo de Parques y Zonas Industriales**, que está integrado por los Señores Ministro de Hacienda y Finanzas, Ministro de Producción Trabajo y Turismo y el Secretario de Planeamiento, los que pueden designar sus miembros alternos en cada caso.

La Presidencia del Consejo es ejercida anualmente, y la elección del presidente se efectúa en forma consensuada entre sus integrantes.

Las decisiones del Consejo de Administración se adoptan por mayoría simple del total de sus miembros. Los miembros titulares son sustituidos por los alternos en caso de ausencia.

Los miembros del Consejo de Administración duran Dos (2) años en su cargo y su designación puede renovarse por periodos de igual duración en forma indefinida.

III.- Son funciones del Consejo de Administración del Fondo Fiduciario de Desarrollo de Parques y Zonas Industriales:

a.- Estipular los requisitos y procedimientos que deberán reunir los proyectos para obtener financiamiento del Fondo.

b.- Publicar en el Sitio de Internet de la Provincia la constitución del Fondo.

c.- Exigir a los beneficiarios la acreditación de la aplicación de los fondos.

d.- Establecer sanciones punitivas para el incumplimiento de la obligación del punto c.

e.- Fijar la política del fondo en cuanto a las inversiones de los recursos pendientes de aplicación.

f.- Fijar las pautas de auditoria, fiscalización y control a que deberán sujetarse los Proyectos financiados por este Fondo.

g.- Aprobar las rendiciones de cuentas del Fiduciario del Fondo.

h.- Llevar un registro de proyectos aprobados.

i.- Determinar la política de elegibilidad y la metodología para la evaluación y selección de los proyectos que se presenten para obtener financiamiento.

j.- Instruir al fiduciario para que realice todos aquellos actos que surjan impuestos por el presente decreto, el contrato de fideicomiso y los respectivos contratos.

k.- Dictar el reglamento interno para el funcionamiento del Consejo de

Administración.

Las funciones mencionadas son de carácter meramente enunciativas y no taxativas de otras no enumeradas.

ARTICULO 16: No se reglamenta.

ARTICULO 17: El contrato de fideicomiso a suscribirse, debe ajustarse a las consideraciones de la Ley Nº 6.051, la Ley Nº 24.441 y demás normativa aplicable.

ARTICULO 18: El Fondo Fiduciario es administrado por el Banco de Corrientes S.A., y o cualquier entidad fiduciaria que establezca el Estado Provincial, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Nº 6.051, este reglamento, el contrato de fideicomiso del Fondo, por la Ley Nº 24.441 y demás normativa aplicable.

ARTICULO 19: Los contratos a suscribir, son instrumentados por escrito, acreditándose debidamente la personería de los suscriptores, cuyas firmas deben ser certificadas por autoridad competente, debe estar definido el objeto, obligaciones, beneficios a otorgarse, los costos y el plazo de ejecución, los mecanismos de auditoría a instrumentar para el control de la correcta aplicación de los fondos y demás consideraciones necesarias según la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 20: A los fines de la integración del Fondo Fiduciario de Desarrollo de Parques y Zonas industriales, el Ministerio de Hacienda y Finanzas, debe disponer de las medidas necesarias para que los recursos se depositen en una cuenta que a tal efecto se constituya en el Banco de Corrientes S.A o en la entidad fiduciaria que establezca el Estado Provincial.

ARTICULO 21: Cuando el Estado Provincial sea quien aporte el inmueble,

provea de infraestructura al parque industrial, u otorgue alguno de los beneficios del artículo 10 de la Ley Nº 6.051, los recursos erogados serán atendidos por el fondo fiduciario creado en el art. 15 de la ley que por la presente se reglamenta. Además este fondo atenderá todos los gastos que demanden estudio y confección del plan de ordenamiento territorial para los municipios adheridos.

ARTICULO 22: Los recursos que integran el Fondo Fiduciario de Desarrollo de Parques y Zonas Industriales, constituyen un patrimonio de afectación especial y tienen como único destino los objetivos indicados en el Artículo 3º la Ley Nº 6.051.

ARTICULO 23: Fíjese el 30 de junio de cada año como plazo para que la Tesorería General de la Provincia, suministre la información que servirá de base para la estimación de los recursos del Fondo Fiduciario del año siguiente.

ARTICULO 24: La administración del Fondo Fiduciario, se ajustará a las normativas contables legales y técnicas usuales.

ARTICULO 25: Determinase el 31 de octubre de cada año, como plazo para que la Tesorería proceda a la adecuación de los cambios propuestos por el Fiduciante, en el supuesto de rechazo total o parcial de la información elaborada por la Tesorería.

ARTÍCULO 26: Las exenciones tributarias que benefician al Fondo Fiduciario, se vinculan con todos los impuestos provinciales, y a los actos, contratos y operaciones que se relacionen directamente con el mismo.

CAPITULO IX

IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 27º: sin reglamentar.

ARTICULO 28º: sin reglamentar.

ARTICULO 29º: sin reglamentar.

ARTICULO 30º: El estudio de Impacto Ambiental que requiere la Ley Nº 5.067, así como toda otra medida previa contenida en leyes ambientales es financiado por el Estado provincial a través del fondo fiduciario creado en el artículo 15 de la Ley Nº 6.051 reglamentado por el presente.

ARTICULO 31º: sin reglamentar.

ARTICULO 32º: sin reglamentar.

ARTICULO 33º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

ANEXOS

Contienen los estudios y documentación que deben presentar los entes promotores a los fines de la creación de parques industriales y los industriales para ser adjudicatarios de parcelas dentro de un parque industrial en la provincia de Corrientes.

I. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA PARA PARQUES INDUSTRIALES

A - De la región:

a.1 - Aspectos físicos naturales y socio demográficos.

a.2 - Recursos humanos. Estructura. Capacitación técnica y universitaria. Salud.

a.3 - Actividades Económicas. Niveles y composición del ingreso y la ocupación.

a.4 - Principales sectores productivos del municipio.

a.5 - Desarrollo de la infraestructura que abastecen al distrito donde se ubicara el parque: medios de comunicación, carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, saneamiento, gasoducto, provisión de agua y energía eléctrica, etc.

a.6 - Distancias a centros poblados. Dirección de los vientos en la zona en estudio.

a.7 - Principales empresas instaladas en la zona. Estudio sectorial.

a.8 - Análisis de la radicación industrial en la región en los últimos cinco años.

a.9 - Criterios de selección de los principales sectores industriales susceptibles de radicarse en el Parque Industrial.

a.10 - Análisis crítico de la incidencia de la instalación de un Parque Industrial a los efectos de solucionar problemas de desarrollo industrial regional.

B - Del Parque:

b.1– Autorización municipal para el emplazamiento del parque industrial conforme al Plan de Ordenamiento Territorial Urbano.

b.2- Cálculo de las necesidades urbanísticas, de infraestructuras y de servicios.

b.3 - Anteproyecto de las infraestructuras a realizarse.

b.4 - Inversiones. Discriminadas en tierra e infraestructura (éstas a nivel anteproyecto).

b.5 - Mecanismos propuestos de recupero de las inversiones.

b.6 - Análisis crítico de la rentabilidad del emprendimiento.

b.7- Localización del parque. Factores que determinaron su localización. Del terreno. Adquisición del uso y/o propiedad por parte del titular del emprendimiento.

b.8 - Dimensionamiento del parque. Criterios utilizados. Análisis de la demanda futura de terrenos del Parque.

b.9- Diseño del Parque. Vías de circulación. Parcelamiento aprobado e inscripto. Superficies de uso industrial y uso común. Esquema circulatorio. Ubicación de los servicios comunes, con diseños y esquemas de ubicación.

b.10- Estimación del monto de inversiones necesarias y estudio de factibilidad financiera.

b.11- Estructura legal del Parque. Personería Jurídica. Características. Roles de participación de los entes públicos y privados.

b.12- Sistema previsto para la adjudicación de las parcelas e infraestructuras.

b.13 - Estudio de Impacto Ambiental.

II.- PROYECTO EJECUTIVO PARA PARQUES INDUSTRIALES

A – Proyecto ejecutivo con diseño integral del asentamiento industrial

a. 1- Urbanización interna. Descripción de la obra.

b. 2- Cronograma de las obras de infraestructura.

B - Cronograma de la ejecución del o de los proyectos de obras de infraestructura

C -Presupuesto para la ejecución de las obras

c.1- Inversiones.

c.2- Financiación.

D- Cronograma de acciones complementarias

E- Plano de mensura, subdivisión y parcelamiento debidamente inscriptos.

F.- Espacio de uso común. Régimen de propiedad.

G.-Otras especificaciones que surjan como consecuencia del Estudio de Factibilidad Técnica y Económica para Parques Industriales.

III.- ESTUDIO DE VIABILIDAD PARA ÁREAS INDUSTRIALES

A - De la región:

a.1 – Aspectos físicos naturales y socio demográficos.

a.2 - Recursos humanos. Estructura. Educación. Capacitación técnica y universitaria. Salud.

a.3 - Actividades Económicas. Niveles y composición del ingreso y la ocupación.

a.4 - Desarrollo de la infraestructura que abastecen al distrito donde se ubicara el área: medios de comunicación, carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, vías

navegables, saneamiento, gasoducto, provisión de agua y energía eléctrica y todo otro servicio general.

a.5 - Distancias a centros poblados. Dirección de los vientos en la zona en estudio.

a. 6 - Principales sectores productivos del municipio.

a.7- Principales empresas instaladas en la zona. Estudio sectorial.

a. 8- Análisis de la radicación industrial en la región en los últimos cinco años.

a. 9 - Criterios de selección de los principales sectores industriales susceptibles de radicarse en el Área Industrial.

a.10 - Análisis crítico de la incidencia de la instalación de un Área Industrial a los efectos de solucionar problemas de desarrollo industrial regional.

B) – Del Área Industrial:

b.1 - Titularidad del emprendimiento.

b.2- Autorización municipal para el emplazamiento del área industrial conforme al Plan de Ordenamiento Territorial Urbano.

b.3- Localización del área. Factores que determinaron su localización.

b.3- Terrenos. Tamaños, ubicación y propiedad. Topografía del terreno.

b.4- Disponibilidad de suministro de servicios: energía eléctrica, gas, comunicación vial, telefónica, transporte fluvial, provisión de agua, otros servicios.

b.5- Distancias a centros poblados.

b. 6- Dirección de los vientos en la zona en estudio.

b.7 - Áreas linderas. Usos actuales.

b.8 - Demanda de lotes para la radicación. Actividades, superficie necesaria.

b.9 - Plano de mensura debidamente aprobado.

b.10 - Diseño propuesto de distribución de las parcelas.

b.11- Diseño del acceso a red vial de comunicación externa. Características.

b.12 - Estudio de Impacto Ambiental (acorde ley Nº 5067 y otras normas nacionales, de presupuestos mínimos, provinciales, municipales, sectoriales)

IV.- ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA PARA LA ADJUDICACIÓN DE LAS PARCELAS DEL PARQUE O AREA INDUSTRIAL Y/O TECNOLOGICO.

a. Titularidad del proyecto.

b. Estudio de factibilidad técnica, económica y financiera del establecimiento industrial a instalar.

c. Estudio del impacto ambiental del proyecto.

d. Certificado Fiscal para Contratar vigente emitido por la DGR.

e. Proyecto ejecutivo con diseño integral de la obra a realizar que deberá contener:

e.1- Descripción obra.

e.2- Cronograma de realización de las obras. Etapas.

e.3- Plano de planta de planta general Esc. 1.100.

e.4- Plano de cortes y fachadas Esc. 1.100.

e.5- Plano de estructura y fundaciones.

e.6- Plano de electricidad y fuerza motriz.

e.7- Plano de instalaciones sanitarias.

e.8 -Plano de instalaciones especiales (gas, aire, comprimido, vapor, etc.).

e.9- Plano de instalaciones de prevención de incendio.

e.10- Esquema de proceso de fabricación, provisión de energía y agua requerida .

e.11- Superficie necesaria para el desarrollo de la obra.

CONCLUSION

En la búsqueda de consolidar el potencial económico y de desarrollo de la provincia de Corrientes, formando un sistema de producción sustentable en el tiempo, luego de un análisis exhaustivo de las leyes de fomento al desarrollo industrial existentes en la provincia, su estado y su implementación, podemos decir que Corrientes tiene herramientas suficientes para lograrlo, y así posicionarse al mismo nivel que otras provincias Argentinas que ya cuentan con una estructura desarrollada en materia de fomento industrial.

Una de las necesidades primordiales es la de contar con un órgano que se ocupe específicamente de la actividad industrial en la provincia, con personal técnicamente capacitado, que ejerza funciones a los fines de fomentar, orientar y controlar el desarrollo de las actividades industriales y de inversión en emprendimientos productivos en la provincia, razón por la cual mediante el soporte consultivo brindado al gobierno de la provincia de Corrientes, se ha creado la Subsecretaria de Industria y Promoción de Inversiones, como órgano dependiente del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo, por Decreto Nº 399 de fecha 14 de Marzo de 2012, refrendado por el Gobernador de la Provincia, el Ministro General de la Gobernación y por el Ministro de Producción, Trabajo y Turismo.

Ello sumado a la especificidad técnica requerida para la aplicación de las leyes Nº 5.470 “Régimen de Promoción de Inversiones” y la Ley Nº 6.051 “Régimen de creación y reglamentación de parques y zonas industriales y/o tecnológicos en la provincia de Corrientes”, lleva a la necesidad de adecuar la estructura administrativa ministerial a la relevancia estratégica de las funciones que deben desempeñarse en el área indicada.

Como política prioritaria del Estado provincial y como funciones esenciales de la Subsecretaría de Industria y Promoción de Inversiones podemos citar todo lo relacionado a la promoción, instalación, puesta en funcionamiento, y administración de

parques y zonas industriales, y la consecuente relocalización de industrias ya instaladas, y la instalación de nuevas industrias conforme a los nuevos planes de ordenamiento territoriales dado al crecimiento poblacional de cada municipio donde se instalen, y en consonancia con la Ley Nº 6.051 “Regimen de creación de parques y zonas industriales y/o tecnológicos en la provincia de Corrientes”, y su correspondiente reglamentación.

Todos los tipos sociales descriptos a efectos de determinar cual es la personería mas conveniente de los parques industriales, los que tienen sus ventajas y desventajas, ya sea de acuerdo a nuestra legislación provincial y lo que se ha podido ver de las legislaciones de otras provincias argentinas, por eso creemos que lo más conveniente es: tratándose de parques públicos aplicar el criterio de que no se requiere formar una persona de derecho diferente del Estado mismo que la conforma; y tratándose de parques privados: podemos decir que la figura jurídica que mejor se adecua a los parques industriales son las sociedades de economía mixta en razón del funcionamiento y las características que posee.

Otro de los aspectos analizados en el presente es todo lo relativo a los parques y áreas industriales que se pretenden crear en la provincia, determinando las condiciones necesarias para su instalación, así como también la personería jurídica de los parques, los que pueden ser según la Ley Nº 6.051 públicos o mixtos, especificando para cada uno de ellos cual es la carga tributaria que deben soportar de acuerdo a la legislación vigente a nivel Nacional y Provincial (impuesto a las Ganancias, impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, impuesto al valor agregado, y otros como fueron antes descriptos).

Se estudiaron las posibles formas de adjudicación de las parcelas destinadas a las industrias, de acuerdo a las figuras legales que nos brinda el Código Civil y la legislación provincial vigente, analizando sus características generales, determinando en cada caso cuales son sus ventajas y desventajas aplicadas a los parques industriales, entre ellas Comodato, Locación, Donación con cargo de retrocesión,

Leasing, Subasta Pública y Privada, Compraventa, siendo diferentes las posibilidades dependiendo del carácter del parque industrial, y de quien detente la propiedad del inmueble donde pretende instalarse el mismo.

Determinando que si estamos frente a un Parque Mixto en el que se constituye una sociedad de economía mixta o sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, las adjudicaciones de las parcelas a los industriales que pretendan instalarse en el parque, pueden realizarse mediante: Venta, Locación, Leasing, Comodato, Donación; y tratándose de un Parque Público formado por el Estado Provincial o Municipal, en caso de que el terreno sea de propiedad del Estado provincial, las formas viables de adjudicación de las parcelas son: Venta por medio de una Subasta pública (Procedimiento de la Ley N° 5.571 y concordantes), Contrato de Comodato, con una duración de 30 años (donde se transfiere el uso de la parcela a título gratuito), Donación con cargo y pacto de retrocesión en caso de incumplimiento del mismo, con aprobación del Poder Legislativo (se transfiere la propiedad a título gratuito), Contrato de Locación, con una duración máxima de 10 años (se transfiere el uso y goce a cambio de un precio).

Como forma de financiación de los parques industriales a crearse y de los emprendimientos industriales a instalarse en ellos, se establece a los fondos fiduciarios públicos que han ido incrementándose como mecanismos para garantizar la afectación específica de los recursos, razón por la cual el fideicomiso es un contrato que ha tenido una “explosión” en los últimos años, sin lugar a dudas, la principal ventaja que posee es la constitución de la propiedad fiduciaria sobre los bienes fideicomitidos, produciendo de esta forma la separación del patrimonio del fideicomiso de los patrimonios personales de los fiduciantes, los beneficiarios y el fiduciario.

Otra de las ventajas de utilizar este tipo de figura es que goza de transparencia, singularidad y especialidad, porque se invierte en un negocio concreto y predefinido, perteneciente a una actividad determinada, con administración reglada y de riesgo

previsible, lo que lo hace muy tentador a aquellos que requieran un crédito para sus emprendimientos, promoviendo y favoreciendo así el desarrollo industrial en la provincia, además este tipo de contrato goza de flexibilidad, dado que en virtud de ella se puede dar al mismo una estructura adecuada a cada caso en particular, previendo las características específicas de cada emprendimiento.

Además, podemos decir que el fideicomiso tiene como característica singular la de no poseer personalidad jurídica, sino que se trata de un contrato que sirve como medio para cumplir con determinadas finalidades públicas, en cambio, sí posee personalidad fiscal, según lo estipulado por la normativa legal vigente.

Con respecto a la Ley Nº 6.051 de Parques industriales se ha realizado actuado como soporte técnico consultivo en lo relacionado a su reglamentación, elaborando un proyecto que contiene todos los aspectos relativos a su implementación practica en la provincia, estudio que se realizó tomando en comparación legislaciones de otras provincias Argentinas que ya cuentan con leyes similares, y sus respectivas reglamentaciones, como así también la legislación Española, definiendo sus semejanzas y diferencias respecto de la infraestructura que deben tener los parques, los requisitos a cumplir a los fines de su habilitación, instalación y puesta en funcionamiento, los beneficios y exenciones que se otorgan al adherirse a la misma, la forma de adjudicación de las parcelas de los parques, los órganos tanto de dirección como de administración, el fideicomiso como forma de financiación, los beneficios de otras leyes vigentes en la provincia, adecuando la reglamentación a las normas de impacto ambiental vigente tanto a nivel Nacional, Provincial y Municipal.

Otro de los ítems del presente estudio es el desarrollo de un modelo marco de reglamentación interna de los parques industriales, necesario a los fines de la administración de las zonas comunes, y la posibilidad de coexistencia de actividades industriales y conexas dentro de los parques, para lo cual se realizo un análisis de reglamentos internos operativos en parques de otras provincias Argentinas, para así

determinar los aspectos que debe contener un reglamento interno de un parque instalado en la provincia de Corrientes de acuerdo a las consideraciones de la Ley Nº 6051 y su reglamentación.

Determinando que el reglamento interno debe contener todas las especificaciones técnicas sobre la infraestructura del mismo, régimen de sanciones a las obligaciones de los industriales instalados en un parque, funciones de los órganos de administración, régimen de asambleas, convocatoria, decisiones, quórum y otras consideraciones necesarias para el buen funcionamiento del parque.

Concluimos en que en comparación con otras provincias que cuentan con legislación sobre parques, y que ya han desarrollado varios proyectos y se encuentran en funcionamiento varios parques industriales, la provincia de Corrientes tiene las herramientas necesarias para el desarrollo en la materia, ya sea para la creación e instalación de parques y el otorgamiento de beneficios y exenciones fiscales que hagan a los mismos atractivos a los industriales que se encuentran instalados en forma dispersa en los diferentes municipios de la provincia y pretendan relocalizarse en los parques o industrias nuevas que pretendan instalarse en los mismos.

Más aun actualmente que la provincia de Corrientes cuenta con un órgano técnico especializado como ser la Subsecretaría de Industria y Promoción de Inversiones, que tiene a su cargo la implementación practica de la Ley Nº 6.051 y su inminente reglamentación.